

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. _____

___ de _____ de 2015

Presentado por los señores *Bhatia Gautier*

Referido a

LEY

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la educación es uno de los derechos más fundamentales del ser humano, sino el más fundamental. Es al amparo del cual se promueve y logra llevar al entendimiento de otros derechos y el que impulsa a su realización cabal. Por tal razón, desde antes de la aprobación de la Constitución, el Estado ha procurado darle prioridad a la educación de sus ciudadanos. Nuestra propia Constitución establece en la Sección 5 del Artículo II que:

“Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. Habrá un sistema de instrucción pública el cual será libre y enteramente no sectario. ...”

La historia social y política de nuestro país atestigua el gran valor que nuestros antecesores le dieron a la educación pública. Han sido muchas las iniciativas que se han realizado para responder a los serios retos que hemos enfrentado como sociedad para proveer un sistema de educación pública de calidad a nuestra juventud. Entre estas, en el 1961, el Consejo Superior de Enseñanza publicó su abarcador estudio del sistema educativo, realizado a solicitud de la Comisión de Instrucción Pública de la Cámara de Representantes. El estudio dio aliento a reformas en el sistema de educación pública, tales como la creación de Regiones Educativas, entre otras medidas para promover la autonomía administrativa y la descentralización en el Departamento.

Diez años más tarde, se comenzó a proponer la reevaluación del Sistema Educativo de Puerto Rico con miras a una reforma total. A esos efectos, se estableció una Comisión sobre Reforma Educativa mediante la Ley Núm. 17 de 9 de agosto de 1974. Ese movimiento reformista cobró fuerza con la aprobación de la Resolución Conjunta Número 8 de 24 de julio de 1985, que creó la Comisión Especial Conjunta para la Reforma Educativa Integral. Como producto de ello, se presentó el diseño de una nueva Ley Orgánica para el Departamento, convirtiéndose así en la Ley Núm. 68 de 28 de agosto 1990. Poco tiempo después se aprobó la Ley 18-1993, que creó las Escuelas de Comunidad. Con la aprobación de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Educación Pública de Puerto Rico", se recogió este concepto y se reformó la estructura funcional del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico.

No obstante todo este esfuerzo de análisis y evaluación, han transcurrido 15 años y el deterioro del sistema educativo ha sido uno marcado y constante que requiere acción inmediata y efectiva. En la actualidad, la aportación que el gobierno hace al sistema educativo es significativa, sumando unos \$3,408 mil millones para el año fiscal vigente. Esa cifra representa casi la cuarta parte del presupuesto de gastos de funcionamiento del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se paga del Fondo General.

A pesar de esta sustancial aportación del Estado, la grave crisis que actualmente atraviesa la educación pública y su marcado deterioro, es de conocimiento general. A modo de ejemplo vemos que el Departamento de Educación utiliza las Pruebas Puertorriqueñas de Aprovechamiento Académico (PPAA) como instrumento para medir el desempeño de los estudiantes, metodología que ha sido avalada por el Departamento de Educación Federal. Una evaluación de las ejecutorias de dichas pruebas evidencian un serio deterioro académico, según los resultados del año escolar 2013-14, donde se refleja que la mayoría de los estudiantes del sistema público demostraron que no dominan las materias de las PPAA. También vemos como las limitaciones en la disponibilidad de recursos básicos para el aprendizaje, tales como libros, materiales educativos, planta física adecuada y acceso a Internet, entre otros, sigue siendo el lamentable patrón en las escuelas. A pesar de contar con un alto número de personal gerencial y de maestros, existe una incapacidad administrativa para establecer la coordinación necesaria entre los distintos componentes operacionales de la agencia para promover el más efectivo uso de los recursos educativos.

Peor aún vemos como una agencia con una asignación presupuestaria de sobre \$17,700 millones en los últimos 5 años, ha experimentado una pérdida de una cuarta parte de su población estudiantil, de 493,393 estudiantes en el 2010 a unos 380,000 en el 2014. No obstante esta significativa reducción de estudiantes, el Departamento mantiene el mismo patrón de gastos y no se promueven estrategias que viabilicen una mejor utilización de los limitados recursos disponibles en esta época de serias limitaciones fiscales.

La actual condición de nuestro sistema de educación pública ha sido el producto de múltiples administraciones gubernamentales cuyas determinaciones desacertadas, políticas públicas desenfocadas y mala utilización de los recursos disponibles ha desembocado en la crisis que hoy enfrentamos. La administración deficiente, la carencia de parámetros de eficiencia y la ausencia

de mecanismos de rendición de cuentas han sido parte de los serios problemas que enfrenta nuestro sistema de instrucción pública.

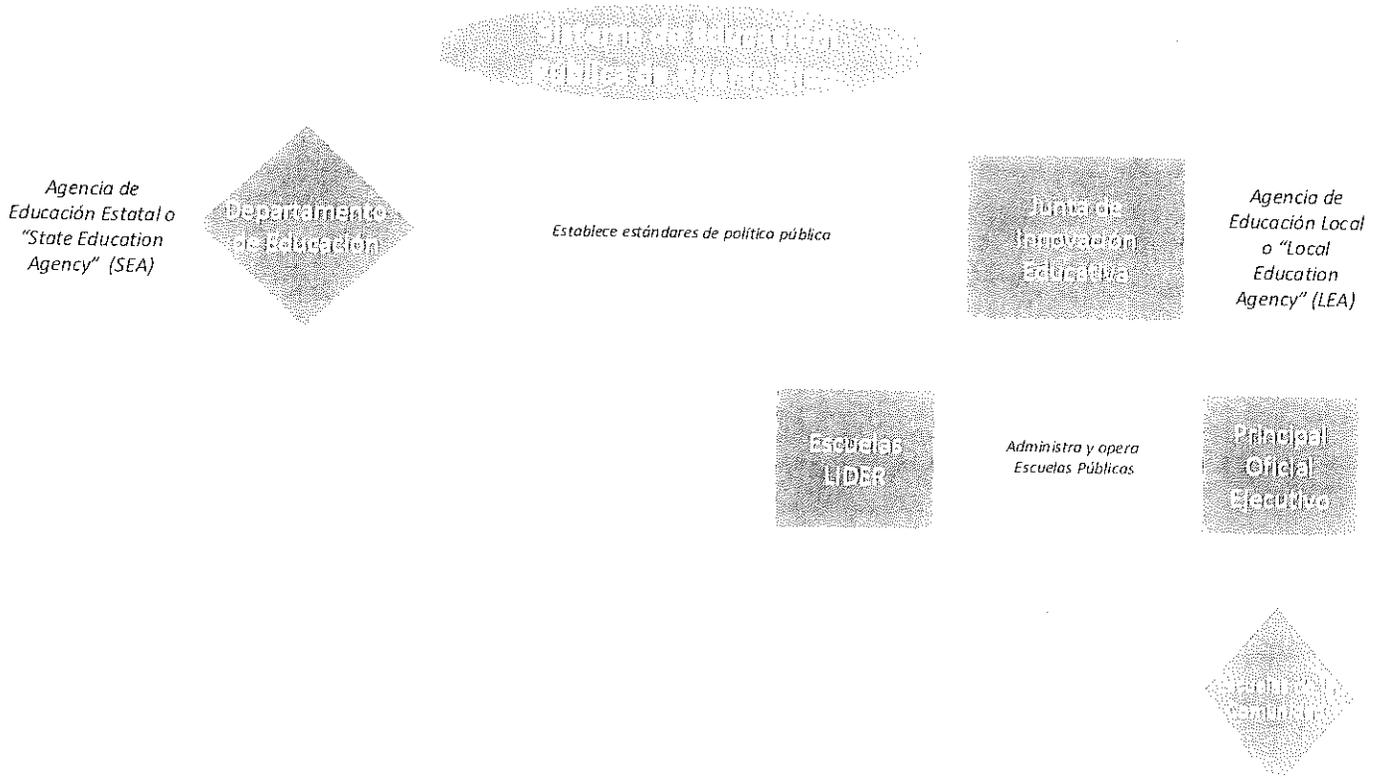
El diagnóstico del problema es claro, los recursos no están siendo dirigidos adecuadamente para fortalecer de forma directa la enseñanza de nuestros niños. Por ello resulta indispensable encaminar una agresiva transformación del sistema educativo. Lograr esta transformación requiere acogernos a la transparencia y accesibilidad de información a estudiantes, padres y maestros, a la innovación, al rigor y a la excelencia académica, a la rendición de cuentas así como a todas las estrategias efectivas que aceleren y mejoren el aprendizaje de nuestros estudiantes.

REORGANIZACION DEL SISTEMA DE EDUCACION PÚBLICA

Esta legislación contiene siete (7) iniciativas o estrategias enfocadas en la transformación del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico para hacer del mismo uno moderno, innovador y responsivo a las necesidades de los estudiantes y sus comunidades. La primera estrategia promulgada con esta legislación es la reestructuración y reorganización administrativa, operacional y gerencial del Sistema. Se transforma la estructura burocrática y centralizada del actual Departamento de Educación en dos entidades independientes pero complementarias, una encargada del desarrollo y la promulgación de estándares nacionales de educación pública y otra encargada de la es del País.

Esta legislación faculta al Secretario con todos los poderes necesarios para dirigir el Departamento de Educación, Agencia de Educación Estatal o "State Education Agency" encargado de la formulación y desarrollo de una política pública educativa para Puerto Rico. El Departamento dirigirá todos sus esfuerzos hacia la promulgación de estándares nacionales, reglas y reglamentos relacionados al mejoramiento del aprendizaje de los estudiantes y asegurará que todas las Escuelas Públicas del País cumplan con los mismos. Además, será el Secretario el encargado de recopilar, analizar y publicar todo tipo de información relacionada con el Sistema de Educación Pública, con los resultados anuales del desempeño académico de los estudiantes y con la situación administrativa, operacional y fiscal de cada Escuela Pública del País.

La Junta de Innovación Educativa, creada en esta Ley, será la entidad independiente encargada de asegurar la debida administración y operación de todas las Escuelas Públicas. La misma estará compuesta por el Secretario de Educación y cuatro (4) miembros adicionales. Dicha Junta otorgará Acuerdos de Innovación Educativa para la operación y administración de Escuelas LIDER y nombrará a un Principal Oficial Ejecutivo que se encargará de fiscalizar el desempeño de las Escuelas de la Comunidad. Para propósitos de cumplimiento con la Ley Federal, la Junta de Innovación Educativa será considerara como una Agencia de Educación Local o "Local Education Agency".



La estructura en el diagrama anterior ilustra la composición del nuevo Sistema de Educación Pública de Puerto Rico. Esta nueva estructura logra descentralizar el Sistema y todos sus componentes, separando las funciones de creación y desarrollo de política pública educativa de las funciones de administración, operación y fiscalización de Escuelas Públicas. Asimismo, hace del Sistema de Educación Pública del País uno más eficiente y efectivo, distribuyendo la carga administrativa, operacional y reglamentaria entre los componentes pero manteniendo la uniformidad y coherencia de un solo Sistema. Finalmente, este nuevo modelo de gobernanza garantiza la autonomía de todas las Escuelas Públicas de Puerto Rico, brindándole a cada escuela todos los poderes necesarios para tomar decisiones administrativas, fiscales y académicas basadas en las necesidades particulares de sus estudiantes y de la comunidad a la que pertenecen.

ESCUELAS DE LA COMUNIDAD

La segunda iniciativa adoptada mediante esta legislación es la creación de Escuelas Públicas de la Comunidad. Utilizando como guía el modelo de la autonomía escolar promulgado por la Ley 149-1999, las Escuelas de la Comunidad contarán con completa autonomía administrativa, fiscal y operacional para llevar a cabo sus funciones educativas conforme a las necesidades de sus estudiantes y comunidades. Dichas escuelas estarán dirigidas por un Director nombrado por el Principal Oficial Ejecutivo del Sistema. Entre otras funciones administrativas, el Director podrá

preparar el presupuesto anual de su escuela, comprar materiales para la misma y contratar o remover al personal necesario para asegurar el funcionamiento óptimo de la escuela que dirige. Todas estas funciones y responsabilidades que con esta legislación se le delegan directamente al Director Escolar residían anteriormente en la figura única del Secretario del Departamento de Educación. Al delegar los poderes administrativos, fiscales y gerenciales de las Escuelas de la Comunidad a los Directores Escolares se asegura que el poder y la toma de decisiones operacionales estén finalmente en cada una de las Escuelas Públicas del País.

Quitar la responsabilidad de maestros

Además de la autonomía que asegura esta legislación para las Escuelas de la Comunidad, esta Ley moderniza de manera agresiva y efectiva las Escuelas Públicas del País, proveyéndoles herramientas innovadoras que maximicen la calidad de la enseñanza y atemperen la misma a los tiempos a beneficio de todos nuestros estudiantes y comunidad en general. A tales efectos, se requiere por medio de esta legislación que cada Escuela de la Comunidad cuente con un registro de al menos cinco (5) ciudadanos voluntarios que presten servicios docentes y no docentes en cada escuela. Estos ciudadanos voluntarios podrán participar como maestros sustitutos, asistentes de maestros en el salón de clases o como líderes de actividades extracurriculares en las escuelas. De este modo, las Escuelas de la Comunidad contarán con el personal necesario para cumplir con su responsabilidad primaria de brindar una educación de calidad a través de la participación, ayuda y compromiso de diferentes miembros de la comunidad en este gran esfuerzo. También se le requiere con esta Ley a las Escuelas de la Comunidad la facilitación de materiales educativos en línea para el uso y provecho de los estudiantes y maestros en el salón de clases. De ahora en adelante, todo estudiante del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico contará con los libros de texto y materiales necesarios para aprender dentro y fuera del salón de clases mediante el uso del Internet.

No definir el rol de la comunidad

ESCUELAS LIDER

Una de las estrategias más trascendentales e innovadoras de esta legislación es la creación de las Escuelas LIDER del Sistema de Educación Pública. Esta tercera estrategia está basada en la colaboración y creación de alianzas que nos permitan congregar y utilizar los mejores, más innovadores y más eficientes recursos disponibles para satisfacer las necesidades de las Escuelas Públicas de Puerto Rico. Las Escuelas LIDER serán Escuelas Públicas que operarán bajo Acuerdos entre la Junta de Innovación Educativa y Entidades Educativas Certificadas. Las Entidades Educativas Certificadas elegibles para participar de este tipo de alianza educativa serán entidades educativas públicas, tales como entidades educativas sin fines de lucro, universidades, cooperativas de maestros, municipios, consorcios de municipios e instituciones de educación públicas, organizaciones comunitarias sin fines de lucro y otras instituciones expertas en la educación que sean sin fines de lucro. Las Escuelas Públicas más rezagadas y aquellas que mediante voto mayoritario de su facultad o de los padres de los estudiantes matriculados escojan participar de este tipo de alianza se transformarán en Escuelas LIDER a través de un proceso de solicitud organizado y responsable ante la Junta de Innovación Educativa.

Acuerdos con la Junta

Este modelo de alianzas educativas, implementado exitosamente en la mayoría de las jurisdicciones de los Estados Unidos de América y en otros países, permitirá que las Escuelas Públicas que deseen transformarse en Escuelas LIDER disfruten de completa autonomía operacional, administrativa, fiscal y curricular con el apoyo de una Entidad Educativa Certificada comprometida mediante Acuerdo con el mejoramiento operacional y académico de dichas

escuelas. Las Escuelas LIDER serán escuelas públicas independientes y alternativas que liderarán en innovación, liderarán en rendición de cuentas, liderarán en desarrollo comunitario y liderarán en responsabilidad social. Las mismas fomentarán una sinergia de colaboración entre el Sistema de Educación Pública, la academia, universidades y entidades sin fines de lucro que viabilicen un intercambio de ideas y promuevan iniciativas innovadoras en la administración y operación de las escuelas. Las experiencias y aprendizajes positivos que han tenido personas externas al Sistema nutrirán y mejorarán el ofrecimiento educativo a los estudiantes del sector público.

EVALUACION Y APOYO A LA DOCENCIA

La medición y la transparencia son elementos indispensables en este esfuerzo de transformación de la educación pública de Puerto Rico ya que la información pertinente y necesaria sobre la educación de nuestros niños y jóvenes debe estar accesible a todas las personas interesadas en las ejecutorias del Sistema y sus componentes, incluyendo a los estudiantes, los padres, los maestros y a la comunidad en general. A esos efectos, se crea por primera vez mediante esta legislación un Programa de Evaluación y Apoyo a la Docencia para medir y fiscalizar el desempeño de los maestros y Directores Escolares en los salones de clases y en las Escuelas Públicas. Este Programa se fundamenta en una estrategia de medición y evaluación que nos permitirá verificar de forma constante el desempeño de los empleados docentes del Sistema y la divulgación pública de estas evaluaciones para tomar decisiones administrativas y gerenciales basadas en dichos resultados.

no existen

PRESUPUESTO POR ESTUDIANTE

Esta Ley tiene también como objetivo redirigir los recursos del Sistema de Educación Pública directamente a los estudiantes. En la actualidad, a pesar de la gran cantidad de dinero que se invierte en el Departamento de Educación, el mismo no llega ni al estudiante ni a la escuela. Mediante esta legislación se establece que el presupuesto de las escuelas se confeccionará en función de los estudiantes matriculados en cada escuela. Para lograr lo anterior, esta Ley establece un mandato para que el Principal Oficial Ejecutivo establezca una fórmula por estudiante la cual contendrá una cantidad base por estudiante que podrá ser incrementada por distintos factores de costo que incluyen el nivel escolar, programas especiales, educación especial, antigüedad de la estructura donde ubica la escuela, programas vocacionales, programas especializados entre otros. Dicha fórmula deberá remitir a la Junta de Innovación Educativa y a la Asamblea Legislativa para su consideración y la misma comenzará a regir a los sesenta (60) días de haberse sometido, salvo que sea desaprobadada por la Asamblea Legislativa mediante Resolución Concurrente. La Ley dispone un procedimiento para revisar la fórmula cada dos (2) años, sin embargo también dispone que en aquellas ocasiones en donde no se revise la misma entonces deberá ser ajustada automáticamente por la inflación cada dos (2) años. La cantidad asignada a cada una de las Escuelas se determinará utilizando la cantidad promedio de estudiantes multiplicado por la cantidad base por estudiante más todos los factores adicionales de costo aplicables por estudiante.

CANTIDAD TOTAL DE ESCUELAS PÚBLICAS

Como sexta iniciativa y siguiendo los hallazgos y las recomendaciones del informe de Boston Consulting Group (BCG) comisionado en el año 2013 por el Departamento de Educación, se adopta mediante esta legislación una fórmula para determinar la cantidad total de Escuelas Públicas que podrán estar en operación en Puerto Rico. A pesar de la consolidación de alrededor de 70 Escuelas Públicas como medida de responsabilidad fiscal implementada por este Gobierno al comenzar el año 2014, el Sistema de Educación Pública de Puerto Rico aún cuenta con 1,388 escuelas para aproximadamente 400,000 estudiantes. Sin embargo, jurisdicciones con una matrícula comparable a la de Puerto Rico, tales como Los Ángeles y Miami Dade, cuentan con entre 600 y 400 Escuelas Públicas. Es decir, Puerto Rico cuenta actualmente con más del doble de las Escuelas Públicas en operación en jurisdicciones de los Estados Unidos de América con aproximadamente 400,000 estudiantes y con mayor extensión territorial.

Esta realidad evidencia la mala administración que por años ha imperado en el Departamento de Educación y que hoy en día se agrava dada la crisis y emergencia fiscal que atravesamos como País. La medida imperativa y responsable a tomar para garantizar el buen uso de los fondos públicos, la costo eficiencia en la operación y administración del Sistema y la calidad de la instrucción pública en Puerto Rico es desarrollar una fórmula que determine anualmente la cantidad de Escuelas Públicas que podrán operar en la Isla y que se consoliden de manera organizada las Escuelas Públicas que no cuenten con la matrícula suficiente para poder operar de manera costo efectiva. La fórmula contemplada en esta legislación está basada en la división de la cantidad de estudiantes matriculados en el Sistema de Educación Pública de Puerto Rico para el año escolar inmediatamente anterior al corriente por cuatrocientos (400). El Principal Oficial Ejecutivo será el encargado de calcular anualmente la cantidad total de Escuelas Públicas que podrán operar en Puerto Rico conforme a la fórmula establecida y deberá llevar a cabo todas las acciones necesarias para cumplir con la cantidad calculada.

OFICIAL DE EMERGENCIA

Finalmente, esta Ley establece un mecanismo estructurado para nombrar un Oficial de Emergencia para el Sistema de Educación Pública que asegure la implementación de todas las iniciativas y estrategias descritas anteriormente de manera urgente, eficiente y efectiva. Primero se compondrá un Comité Supervisor compuesto por el Presidente de la Junta de Innovación Educativa, el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Secretario de Hacienda, el Presidente del Senado de Puerto Rico o su representante designado y el Presidente de la Cámara de Representantes o su representante designado encargado de realizar un Estudio de Cumplimiento que determinará si:

- (a) El Sistema de Educación Pública puede cumplir con todas las disposiciones de esta Ley y así remediar la Emergencia Fiscal y Operacional por la que atraviesa en un periodo no mayor de un (1) año luego de la aprobación de esta Ley mediante la concretización de un Acuerdo de Implementación entre el Comité Supervisor y el Sistema de Educación Pública de Puerto Rico; o
- (b) El Sistema de Educación Pública no puede cumplir con todas las disposiciones de esta Ley y así remediar la Emergencia Fiscal y Operacional por la que atraviesa en un periodo

reducir el número de escuelas

proceder a cumplir con el establecimiento de las escuelas.

no mayor de un (1) año luego de la aprobación de esta Ley mediante la concretización de un Acuerdo de Implementación.

Del Comité Supervisor concluir en su Estudio que el Sistema de Educación Pública puede cumplir con todas las disposiciones de esta Ley y remediar la Emergencia Fiscal y Operacional por la que atraviesa en un periodo no mayor de un (1) año luego de la aprobación de esta Ley, el mismo tendrá que suscribir el Acuerdo de Implementación con el Secretario y/o la Junta de Innovación Educativa en un periodo que no podrá exceder de diez (10) días luego de publicado el Estudio. Si el Comité Supervisor y el Secretario y/o la Junta de Innovación Educativa no logran suscribir un Acuerdo de Implementación diez (10) días luego de publicado el Estudio o si el Comité Supervisor determina que el Sistema de Educación Pública no ha cumplido con los términos establecidos en el Acuerdo, el Comité Supervisor procederá a nombrar un Oficial de Emergencia para el Sistema de Educación Pública. Del Comité concluir en su Estudio que el Sistema de Educación Pública no puede cumplir con todas las disposiciones de esta Ley y remediar la Emergencia Fiscal y Operacional por la que atraviesa en un periodo no mayor de un (1) año luego de la aprobación de esta Ley, el mismo nombrará un Oficial de Emergencia para el Sistema de Educación Pública en un periodo que no exceda de diez (10) días luego de presentado el Estudio.

destituir al Sr. Torres

El Oficial de Emergencia del Sistema de Educación Pública deberá poseer al menos cinco (5) años de probada experiencia profesional en administración de empresas, administración pública, contabilidad, gerencia y/o finanzas. Entre otros poderes y facultades, el mismo podrá enmendar, revisar, aprobar o rechazar cualquier contrato, gasto, préstamo, creación de una nueva posición, reemplazo de alguna vacante o cualquier acción que conlleve algún cambio en las circunstancias fiscales y operacionales del Sistema; renegociar convenios laborales existentes; y consolidar departamentos y oficinas del Sistema; vender, arrendar o concesionar cualquier activo del Sistema; y reducir, suspender o eliminar la compensación de cualquier secretario, director o empleado para asegurar la eficiencia fiscal y operacional del Sistema. Finalmente, el Oficial de Emergencia presentará en un término de cuarenta y cinco (45) días luego de nombrado, un Plan Estructural para el Sistema de Educación Pública en consulta con el Secretario y la Junta de Innovación Educativa que detallará las medidas que se llevarán a cabo para implementar y cumplir con todas las disposiciones de esta Ley y así transformar el Sistema de Educación Pública de Puerto Rico. La Emergencia Fiscal y Operacional del Sistema culminará cuando noventa y cinco por ciento (95%) de lo dispuesto en esta Ley haya sido implementado y cumplido exitosamente, o cuando el Comité Supervisor así lo determine por unanimidad.

no tener que

Décadas de evaluación del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico nos brindan una radiografía clara de los problemas que limitan el aprendizaje de los estudiantes. La transformación agresiva del sistema, dentro de los parámetros que se han esbozado, es la forma adecuada de responder a esta situación. La misma parte de una perspectiva mucho más abarcadora e innovadora que lo establecido mediante la Ley 149-1999, y, por ello, aun cuando se incorporan algunas de las disposiciones de la actual Ley Orgánica del Departamento de Educación dentro del nuevo esquema estatutario, se deroga la Ley 149-1999. La educación es el motor del desarrollo y la competitividad económica de nuestro País. Es un derecho que la Constitución le otorga a nuestra juventud y tiene que ser la de mayor calidad que podamos ofrecerle. Los cambios que promueve esta legislación viabilizan que nuestros estudiantes

cuenten con una educación de primera que les permita el pleno desarrollo de sus capacidades y un mejor futuro en su experiencia laboral.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 **CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES**

2 Artículo 1.01.- Título

3 Esta Ley se conocerá como la “Ley para la Nueva Educación Pública del Estado Libre
4 Asociado de Puerto Rico”.

5 Artículo 1.02.- Tabla de Contenido

6 **CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES**

7 Artículo 1.01.- Título

8 Artículo 1.02.- Tabla de Contenido

9 Artículo 1.03.- Declaración de Política Pública

10 Artículo 1.04.- Definiciones

11 Artículo 1.05.- Principios de Transparencia y Rendición de Cuentas

12 **CAPÍTULO II.- SISTEMA DE EDUCACION PÚBLICA DE PUERTO RICO**

13 Artículo 2.01.- Composición del Sistema

14 Artículo 2.02.- Organización del Sistema en grados y niveles

15 Artículo 2.03.- Clasificación de las Escuelas Públicas

16 Artículo 2.04.- El año escolar

17 Artículo 2.05.- Idioma de enseñanza

18 Artículo 2.06.- Asistencia Obligatoria

19 Artículo 2.07.- Departamento de Educación

20 Artículo 2.08.- Junta de Innovación Educativa

1 Artículo 2.09.- Principal Oficial Ejecutivo

2 Artículo 2.10.- Sistema de personal

3 Artículo 2.11.- Responsabilidades de funcionarios y empleados del Sistema

4 Artículo 2.12.- Actividades prohibidas en Escuelas Públicas e instalaciones del Sistema

5 **CAPÍTULO III.- LA DOCENCIA**

6 Artículo 3.01.- El Maestro

7 Artículo 3.02.- Autonomía del Maestro

8 Artículo 3.03.- Preparación de Maestros

9 Artículo 3.04.- Examen para aspirantes a maestros

10 Artículo 3.05.- Ingreso al Magisterio

11 Artículo 3.06.- Nombramiento de maestros para puestos administrativos

12 Artículo 3.07.- Educación continua

13 Artículo 3.08.- Participación de maestros en los procesos de las Escuelas de la Comunidad

14 Artículo 3.09.- Sanciones disciplinarias

15 Artículo 3.10.- Relevo de obligaciones para candidatos.

16 Artículo 3.11.- Organizaciones sindicales.

17 Artículo 3.12.- Programa de Evaluación y Apoyo a la Docencia.

18 Artículo 3.13.- Disposiciones Generales del Programa de Evaluación y Apoyo a la Docencia.

19 Artículo 3.14.- Criterios para la Evaluación del Personal Docente.

20 Artículo 3.15.- Resultados y Consecuencias de la Evaluación.

21 Artículo 3.16.- Divulgación de Información sobre el Programa de Evaluación y Apoyo a la
22 Docencia.

23 Artículo 3.17.- Presupuesto para el Programa de Evaluación y Apoyo a la Docencia.

CAPÍTULO IV.- ESCUELAS DE LA COMUNIDAD

- 1
- 2 Artículo 4.01.- Poderes y deberes de las Escuelas de la Comunidad
- 3 Artículo 4.02.- Plan Estratégico de las Escuelas de la Comunidad
- 4 Artículo 4.03.- Director de la Escuela
- 5 Artículo 4.04.- Economías presupuestarias de las Escuelas de la Comunidad.
- 6 Artículo 4.05.- Contratación de servicios de fuentes externas.
- 7 Artículo 4.06.- Consejo Escolar
- 8 Artículo 4.07.- Consejo de Estudiantes.
- 9 Artículo 4.08.- Promoción de estudiantes.
- 10 Artículo 4.09.- Reglamentos y récords de estudiantes.
- 11 Artículo 4.10.- Acceso a libros y tecnología en las Escuelas de la Comunidad.
- 12 Artículo 4.11.- Trabajo voluntario y de sustitución
- 13 Artículo 4.12.- El Psicólogo Escolar
- 14 Artículo 4.13.- El Consejero Universitario
- 15 CAPÍTULO V.- FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN
- 16 Artículo 5.01.- Fondos Operacionales
- 17 Artículo 5.02.- Distribución de los Fondos
- 18 Artículo 5.03.- Establecimiento de un Sistema de Presupuesto para las Escuelas de la
- 19 Comunidad
- 20 Artículo 5.04.- Adopción de un Presupuesto Tentativo para las Escuelas de la Comunidad
- 21 Artículo 5.05.- Transparencia Presupuestaria
- 22 Artículo 5.06.- Fórmula Estatal
- 23 Artículo 5.07.- Fondos para la Operación de Escuelas de la Comunidad

1 Artículo 5.08.- Gastos Administrativos

2 Artículo 5.09.- Desembolso de Fondos

3 Artículo 5.10.- Fondo para el Reconocimiento del Cumplimiento Educativo

4 CAPÍTULO VI.- ESCUELAS LIDER

5 Artículo 6.01.- Escuelas LIDER

6 Artículo 6.02.- Transferencia de Escuelas a la Junta

7 Artículo 6.03.- Obligación de Informar

8 Artículo 6.04.- Admisión a una Escuela LIDER

9 Artículo 6.05.- Procedimiento de Certificación de Entidades Educativas y Adjudicación de
10 Acuerdos de Innovación Educativa

11 Artículo 6.06.- Requisitos para Entidades Educativas Certificadas

12 Artículo 6.07.- Requisitos del Acuerdo de Innovación Educativa

13 Artículo 6.08.- Término de Duración de los Acuerdos de Innovación Educativa

14 Artículo 6.09.- Operación de la Escuela LIDER

15 Artículo 6.10.- Matrícula

16 Artículo 6.11.- Fiscalización de Cumplimiento con Acuerdo de Innovación Educativa

17 Artículo 6.12.- Empleados Docentes y No Docentes

18 Artículo 6.13.- Participación de los Empleados de las Entidades Educativas Certificadas en los
19 Sistemas de Retiro del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

20 Artículo 6.14.- Fondos Operacionales de la Junta de Innovación Educativa

21 Artículo 6.15.- Distribución de Fondos de las Escuelas LIDER

22 Artículo 6.16.- Condiciones Presupuestarias para las Escuelas LIDER

23 Artículo 6.17.- Uso de los Fondos Asignados a las Escuelas LIDER.

- 1 Artículo 6.18.- Gastos Administrativos de las Escuelas LIDER.
- 2 Artículo 6.19.- Desembolso de Fondos.
- 3 Artículo 6.20.- Fondos Categóricos.
- 4 Artículo 6.21.- Sanciones por Incumplimientos en los Pagos.
- 5 Artículo 6.22.- Operación Inicial de la Junta
- 6 Artículo 6.23.- Derecho a la Revisión Judicial
- 7 Artículo 6.24.- Solicitud de Revisión Judicial
- 8 Artículo 6.25.- Notificación
- 9 Artículo 6.26.- Efecto de la Expedición del Recurso de Revisión Judicial o de *Certiorari*.
- 10 Artículo 6.27.- Alcance de la Revisión Judicial
- 11 Artículo 6.28.- Limitación del Daño
- 12 Artículo 6.29.- Exclusividad del Recurso
- 13 Artículo 6.30.- Responsabilidad Civil
- 14 CAPÍTULO VII.- CANTIDAD TOTAL DE ESCUELAS DEL SISTEMA DE EDUCACION
- 15 PÚBLICA DE PUERTO RICO
- 16 Artículo 7.01.- Cantidad Máxima de Escuelas
- 17 Artículo 7.02.- Fórmula para Determinar la Cantidad Máxima de Escuelas Públicas
- 18 Artículo 7.03.- Incumplimiento con las Disposiciones de este Capítulo
- 19 CAPÍTULO VIII.- CONCORDANCIA CON LEYES EXISTENTES
- 20 Artículo 8.01.- Derogación de la Ley 149-1999.
- 21 Artículo 8.02.- Enmienda a la Ley del Sistema de Retiro de Maestros – Definiciones.
- 22 Artículo 8.03.- Enmienda a la Ley del Sistema de Retiro de Maestros - Participantes del
- 23 Sistema.

1 Artículo 8.04.- Enmienda a la Ley del Sistema de Retiro de Maestros – Definición de
2 Empresa Pública.

3 Artículo 8.05.- Enmienda a la Ley de Municipios Autónomos.

4 CAPÍTULO IX.- EMERGENCIA FISCAL Y OPERACIONAL EN EL SISTEMA DE
5 EDUCACION PÚBLICA DE PUERTO RICO

6 Artículo 9.01.- Declaración de Propósitos de este Capítulo

7 Artículo 9.02.- Estudio de Cumplimiento del Sistema de Educación Pública.

8 Artículo 9.03.- Acuerdo de Implementación para el Sistema de Educación Pública.

9 Artículo 9.04.- Emergencia Fiscal y Operacional en el Sistema de Educación Pública.

10 Artículo 9.05.- Oficial de Emergencia.

11 Artículo 9.06.- Plan Estructural para el Sistema de Educación Pública.

12 Artículo 9.07.- Informes mensuales del Oficial de Emergencia.

13 Artículo 9.08.- Recuperación Fiscal y Operacional del Sistema de Educación Pública.

14 Artículo 9.09.- Responsabilidad.

15 Artículo 9.10.- Responsabilidades del Secretario y de la Junta de Innovación Educativa.

16 CAPÍTULO X.- CUMPLIMIENTO CON LA LEY

17 Artículo 10.01.- Acción ciudadana

18 CAPÍTULO XI.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

19 Artículo 11.01.- Interpretación de la Ley

20 Artículo 11.02.- Cláusula de Supremacía.

21 Artículo 11.03.- Cláusula de Separabilidad.

22 Artículo 11.04.- Vigencia.

23 FIN DE TABLA DE CONTENIDO

1 Artículo 1.03.- Declaración de Política Pública

2 (a) Por virtud de esta Ley se declara como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto

3 Rico que el Sistema de Educación Pública de Puerto Rico será uno:

4 (1) Centrado en el estudiante.- Fomentará el desarrollo integral de los estudiantes del
5 Sistema desde escuela elemental hasta su ingreso a estudios post-secundarios.

6 (2) Inteligente.- Promoverá la evolución tecnológica e innovación constante de los métodos
7 de enseñanza y de los recursos escolares utilizados en las Escuelas Públicas del Sistema.

8 (3) Descentralizado y democrático.- Salvaguardará la independencia y autonomía fiscal,
9 curricular y administrativa de las Escuelas Públicas de Puerto Rico.

10 (4) Flexible.- Promulgará la flexibilidad operacional del Sistema mediante la
11 implementación de modelos educativos y administrativos que respondan a las
12 necesidades particulares de cada Escuela Pública, conforme a su Comunidad y entorno.

13 (5) Transparente.- Divulgará toda la información relacionada al aprovechamiento
14 académico de los estudiantes, a la utilización de los recursos económicos y a la
15 operación de las Escuelas Públicas.

16 (6) Responsable.- Implementará un sistema de métricas y rendición de cuentas para medir
17 el aprovechamiento académico de los estudiantes y el desempeño de todos los
18 componentes del Sistema, cuyos resultados serán divulgados a la ciudadanía.

19 (7) Eficiente.- Empleará los recursos disponibles de la manera más eficiente y efectiva
20 posible.

21 (8) Competitivo.- Asegurará a la competitividad y excelencia académica nacional e
22 internacional en todas sus Escuelas Públicas y demás componentes del Sistema.

23 (9) Participativo.- Integrará a los miembros de la Comunidad en la toma de decisiones en

1 las Escuelas Públicas.

2 (10) Accesible.- Proveerá acceso equitativo a la educación pública para todos los
3 estudiantes, independientemente de los diversos modelos educativos disponibles.

4 Artículo 1.04.-Definiciones

5 (a) Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán los significados dispuestos a
6 continuación:

7 (1) Acuerdo de Innovación Educativa o Acuerdo - Se refiere a un contrato entre la Junta de
8 Innovación Educativa y una Entidad Educativa Certificada bajo cuyos términos la Junta
9 de Innovación Educativa autoriza a la Entidad Educativa Certificada a transformar una
10 Escuela de la Comunidad en una Escuela LIDER conforme a unos términos específicos.

11 (2) Comunidad - Se refiere a los vecindarios comprendidos dentro del área atendida por una
12 Escuela Pública.

13 (3) Consorcio Municipal - Se refiere a los consorcios creados al amparo de la Ley de
14 Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 81 del 30
15 de agosto de 1991, según enmendada.

16 (4) Currículo - Se refiere al programa o plan de estudio de una escuela.

17 (5) Departamento de Educación de Puerto Rico - Se refiere a la entidad estatal a cargo de
18 diseñar y supervisar la implantación de la política pública educativa de alto nivel para el
19 Sistema de Educación Pública de Puerto Rico y a cargo de la operación y
20 administración de los recintos de educación post secundarios bajo el Instituto de
21 Tecnología de Puerto Rico, la Agencia Estatal Aprobadora de Programa e Instituciones
22 Públicas Postsecundarias de Educación Ocupacional y Técnica y la Agencia Estatal de
23 Servicios de Alimentación y Nutrición.

- 1 (6) Director de Escuela o Director Escolar- Se refiere al Director o Principal Ejecutivo de
2 una Escuela Pública.
- 3 (7) Distrito - Se refiere a la unidad funcional del Sistema de Educación Pública de Puerto
4 Rico bajo la dirección de un Superintendente de Distrito donde se desarrollan labores de
5 facilitación académica en provecho de las escuelas comprendidas en determinada área
6 geográfica.
- 7 (8) Docencia - Se refiere a la interacción entre maestros y estudiantes en el salón de clases
8 o en cualquier otro lugar en que se ofrezca una lección.
- 9 (9) Entidad Educativa Certificada o EEC - Se refiere a (i) una entidad educativa pública;
10 (ii) una entidad educativa sin ánimo de lucro; (iii) una alianza entre una o más entidades
11 educativas públicas; (iv) una alianza entre una o más entidades educativas sin ánimo de
12 lucro; o (v) una alianza entre una o más entidades educativas públicas y una o más
13 entidades educativas sin ánimo de lucro, que hayan sido certificadas y autorizadas por la
14 Junta de Innovación Educativa para operar y administrar una Escuela LIDIR mediante
15 la otorgación de un Acuerdo de Innovación Educativa. Para fines de la Ley Federal de
16 Educación Elemental y Secundaria (ESEA) y otras leyes federales o estatales aplicables,
17 una Entidad Educativa Certificada se considerará una organización de gerencia
18 educativa alternativa.
- 19 (10) Entidad Educativa Pública - Se refiere a un municipio, un Consorcio Municipal o una
20 institución de educación pública.
- 21 (11) Entidad Educativa Sin Ánimo de Lucro - Se refiere a una Cooperativa de Trabajadores,
22 una Corporación Especial Propiedad de Trabajadores, una Entidad sin Fines de Lucro o
23 una cooperativa educativa sin ánimo de lucro, incluyendo cooperativas de maestros.

1 personal administrativo y/o padres de la comunidad escolar, a una organización sin
2 ánimo de lucro con fines educativos, a una organización comunitaria sin ánimo de
3 lucro, o una institución de educación sin ánimo de lucro.

4 (12) Escuela de la Comunidad - Se refiere a una Escuela Pública bajo la supervisión del
5 Principal Oficial Ejecutivo del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico y que no
6 esté clasificada como una Escuela LIDER.

7 (13) Escuela Especializada - Se refiere a una Escuela Pública existente a la fecha de
8 aprobación de esta Ley que cuente con programas o proyectos educativos especiales
9 innovadores o con ofrecimientos especiales.

10 (14) Escuela LIDER - Se refiere a una Escuela de la Comunidad cuya operación y
11 administración haya sido concedida a una Entidad Educativa Certificada autorizada por
12 la Junta de Innovación Educativa bajo un Acuerdo de Innovación Educativa.

13 (15) Escuela Pública - Se refiere a las Escuelas de la Comunidad y a las Escuelas LIDER
14 elementales y/o secundarias del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico. Se
15 entiende que para estos propósitos el término incluye tanto a los estudiantes: el
16 componente académico, formado por maestros, el personal profesional de apoyo a la
17 docencia y el director de la escuela; el componente gerencial, formado por funcionarios
18 administrativos y empleados de oficina y de mantenimiento de la escuela; y el
19 componente externo, formado por los padres de los estudiantes y los representantes de
20 la Comunidad.

21 (16) Evaluación - Se refiere al procedimiento para justipreciar el desempeño de los maestros
22 y directores de escuela conforme al Programa Comprensivo de Evaluación y Apoyo a la
23 Docencia establecido en el Capítulo III de esta Ley.

- 1 (17) Hostigamiento e intimidación ('bullying') - Se refiere a cualquier acción realizada
2 intencionalmente, mediante cualquier gesto, ya sea verbal, escrito o físico, que tenga el
3 efecto de atemorizar a los estudiantes e interfiera con la educación de éstos, sus
4 oportunidades escolares y su desempeño en el salón de clases. El acto de hostigar e
5 intimidar también tendrá lugar mediante comunicación electrónica ("cyber-bullying"),
6 que incluye, pero no se limita a mensajes de texto, correos electrónicos, fotos, imágenes
7 y publicaciones en redes sociales mediante el uso de equipos electrónicos, tales como,
8 teléfonos, teléfonos celulares, computadoras, tabletas y "beepers". Dicho acto,
9 generalmente, deberá ser uno continuo para considerarse hostigamiento e intimidación.
10 Sin embargo, un solo suceso podría considerarse como hostigamiento e intimidación
11 ('bullying'), debido a la severidad del mismo, según lo dispuesto por el Secretario
12 mediante reglamentación y adoptado por las Escuelas de la Comunidad.
- 13 (18) Junta de Innovación Educativa o Junta - Se refiere a la entidad gubernamental
14 independiente y autónoma, con jurisdicción y autoridad sobre las Escuelas Públicas del
15 Sistema de Educación Pública de Puerto Rico que se establece mediante esta Ley para
16 (i) certificar y aprobar a solicitantes cualificados como Entidades Educativas
17 Certificadas; (ii) otorgar Acuerdos de Innovación Educativa para autorizar la
18 transformación de Escuelas de la Comunidad en Escuelas LIDER; (iii) supervisar y
19 asegurar el cumplimiento de las Entidades Educativas Certificadas en la operación y
20 administración de las Escuelas LIDER según los parámetros establecidos en esta Ley; y
21 (iv) llevar a cabo los demás deberes y responsabilidades descritos en esta Ley.
- 22 (19) Ley de Ética Gubernamental - Se refiere a la Ley 1-2012, según enmendada, conocida
23 como la Ley de Ética Gubernamental de 2011.

- 1 (20) Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme - Se refiere a la Ley Núm. 170 del 12
2 de agosto de 1988, según enmendada.
- 3 (21) Ley Federal - Se refiere a la Ley Federal de Educación Elemental y Secundaria de 1965
4 (Elementary and Secondary Education Act (ESEA)), Public Law 89-10, 79 Stat. 27, 20
5 U.S.C. ch 70, según enmendada, y leyes sucesorias.
- 6 (22) Oficina de Gerencia y Presupuesto - Se refiere a la Oficina de Gerencia y Presupuesto
7 creada al amparo de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada.
- 8 (23) Personal Docente - Se refiere a los maestros, directores de escuela, bibliotecarios,
9 orientadores, trabajadores sociales, y otro personal con funciones técnicas,
10 administrativas y de supervisión en el Sistema, que posean certificados docentes
11 expedidos conforme a la ley.
- 12 (24) Personal No Docente - Se refiere a los funcionarios o empleados no comprendidos en la
13 categoría "docente".
- 14 (25) Plan de Flexibilidad - Se refiere al Plan de Flexibilidad ESEA del Sistema de Educación
15 Pública de Puerto Rico, sometido al Departamento de Educación de Estados Unidos, el
16 10 de septiembre de 2013 y aprobado el 22 de octubre de 2013, y sus extensiones.
- 17 (26) Plan Estratégico - Se refiere al documento oficial donde constan los términos y
18 condiciones bajo los cuales se le concede independencia y autonomía a una Escuela de
19 la Comunidad.
- 20 (27) Principal Oficial Ejecutivo - Se refiere al funcionario del Sistema de Educación Pública
21 de Puerto Rico encargado de la administración y operación de las Escuelas de la
22 Comunidad.
- 23 (28) Programa School Improvement Grants o SIG - Se refiere al programa de subvenciones

1 para las escuelas en mejoramiento autorizado bajo la Sección 1003(g) de la Ley Federal
2 de Educación Elemental y Secundaria (ESEA) e implantado por el Departamento de
3 Educación de Estados Unidos, efectivo al 29 de noviembre de 2010 y publicado en el
4 Registro Federal como 75FR66363, y cualquier otro programa sucesorio. Las
5 subvenciones del Programa SIG son conferidas por el Departamento de Educación de
6 Estados Unidos a las jurisdicciones que identifican escuelas con bajo rendimiento
7 académico en comunidades de bajos recursos y las transforman utilizando alguno de los
8 modelos de intervención establecidos en los requisitos finales del Programa SIG.

9 (29) Propuesta - Se refiere a una propuesta sometida a la Junta de Innovación Educativa por
10 una Entidad Educativa Certificada con el fin de obtener un Acuerdo de Innovación
11 Educativa para operar y administrar una Escuela LIDER.

12 (30) Psicólogo escolar - Se refiere a los psicólogos de las Escuelas Públicas que darán apoyo
13 y servicios tanto al Personal Docente como al estudiantado. Su propósito es lograr que
14 cada estudiante aprenda en un lugar seguro y saludable, donde se le nutra su proceso de
15 desarrollo y crecimiento dentro de la realidad y capacidad de la escuela. Este estará
16 facultado para identificar posibles problemas del estudiante, intervenir con el mismo y,
17 de ser necesario, referir el caso a otros profesionales de la salud. El solicitante a la plaza
18 de Psicólogo Escolar deberá presentar una Certificación de la Junta Examinadora de
19 Psicólogos, creada en virtud de la Ley Núm. 96 de 4 de Junio de 1983, que acredite que
20 la persona tiene una concentración en Psicología Escolar o si es un psicólogo con otra
21 concentración. La Certificación deberá acreditar que tiene competencia en el área de
22 Psicología Escolar, según lo determine el reglamento de dicha junta examinadora.

23 (31) Región - Se refiere a una unidad funcional del Departamento bajo la supervisión de un

certificación

1 Superintendente Regional encargado de desarrollar labores de facilitación
2 administrativa en provecho de las escuelas comprendidas dentro de un área geográfica
3 que abarca varios distritos.

4 (32) Secretario - Se refiere al Secretario del Departamento de Educación de Puerto Rico.

5 (33) Sistema de Educación Pública de Puerto Rico - Se refiere al Sistema de Educación
6 Pública de Puerto Rico compuesto por las Escuelas Públicas del País que incluyen las
7 Escuelas de la Comunidad y las Escuelas LIDER, el Departamento de Educación y su
8 Secretario, la Junta de Innovación Educativa y, el Principal Oficial Ejecutivo.

9 (34) Solicitante - Se refiere a cualquier entidad educativa pública, entidad educativa sin fines
10 de lucro o alianza entre múltiples entidades educativas públicas, múltiples entidades
11 educativas sin fines de lucro o entre ambas que someta una solicitud a la Junta de
12 Innovación Educativa para convertirse en una Entidad Educativa Certificada, conforme
13 a los procedimientos y criterios establecidos por la Junta de Innovación Educativa.

14 (35) Solicitud - Se refiere a la documentación sometida por una entidad educativa pública,
15 por una entidad educativa sin fines de lucro o por una alianza entre múltiples entidades
16 educativas públicas, múltiples entidades educativas sin fines de lucro o entre ambas
17 para solicitar autorización de la Junta de Innovación Educativa para convertirse en una
18 Entidad Educativa Certificada.

19 (b) Interpretación- Se entenderá que toda palabra o concepto utilizado en singular también
20 incluye el plural y viceversa, y que todo concepto utilizado en masculino incluye el
21 femenino y viceversa.

22 Artículo 1.05.- Principios de Transparencia y Rendición de Cuentas

23 (a) Conforme a la política pública establecida en esta Ley, toda información, datos, estadísticas,

1 informes, planes, reportes y documentos relacionados a la educación pública del Estado
2 Libre Asociado de Puerto Rico serán documentos públicos y estarán sujetos a los siguientes
3 principios:

4 (1) La información debe estar completa, con la excepción de aquella información que deba
5 ser suprimida por ser privilegiada conforme a las Reglas de Evidencia de Puerto Rico;

6 (2) La divulgación de la información debe ser oportuna;

7 (3) Los datos deben ser siempre crudos y detallados, no modificados. Además de la versión
8 original de los documentos donde aparezca la información o los datos, se publicarán y
9 se pondrán a la disposición de los ciudadanos documentos que organicen y provean la
10 información de manera que facilite su manejo y que permita que personas sin
11 conocimiento especializado en disciplinas particulares puedan interpretarla y manejarla;

12 (4) La información no debe estar sujeta a normas de confidencialidad más amplias de lo
13 necesario;

14 (5) Los datos deben ser procesables por métodos automatizados;

15 (6) El público tendrá acceso a la información por medios electrónicos, libre de costo, sin
16 tener que registrarse o establecer una cuenta;

17 (7) Los datos producidos por empleados, oficiales o contratistas al servicio del Estado Libre
18 Asociado de Puerto Rico no estarán sujetos a ningún derecho de autor, patentes, marcas
19 o secreto comercial; y,

20 (8) El formato de los datos debe ser no propietario, es decir, nadie debe tener la
21 exclusividad de su control.

22 (b) Toda persona o entidad a quien le apliquen estos principios deberá designar un oficial para
23 asistir y responder a cualquier interrogante que tengan los usuarios sobre los datos

1 publicados.

2 **CAPÍTULO II.- SISTEMA DE EDUCACION PÚBLICA DE PUERTO RICO**

3 Artículo 2.01.- Composición del Sistema

4 Las Escuelas Públicas, como centros educativos y comunitarios, y sus estudiantes serán el
5 componente principal del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico. Los demás
6 componentes del Sistema, incluyendo el Departamento de Educación y su Secretario, la Junta de
7 Innovación Educativa y el Principal Oficial Ejecutivo, facilitarán el desarrollo administrativo,
8 operacional y curricular de las Escuelas Públicas y el crecimiento académico de los estudiantes.

9 Artículo 2.02.- Organización del Sistema en grados y niveles

10 El Sistema de Educación Pública se organizará en los niveles de educación preescolar,
11 educación elemental, educación secundaria y educación post secundaria. El Secretario dispondrá
12 mediante reglamento lo relativo a los grados correspondientes a cada nivel y cuidará que el
13 diseño de grados y niveles permita y facilite adoptar otras formas de organización escolar que
14 puedan demostrar mejor el carácter continuo del proceso educativo.

15 Artículo 2.03.- Clasificación de las Escuelas Públicas

16 (a) En general.- Las Escuelas Públicas de Puerto Rico se clasificarán de acuerdo a:

17 (1) La estructura administrativa y operacional de la escuela; y

18 (2) El nivel de los cursos que imparten.

19 (b) Estructura administrativa y operacional.- Las Escuelas Públicas podrán ser Escuelas de la
20 Comunidad dirigidas por un Director Escolar bajo la supervisión del Principal Oficial
21 Ejecutivo del Sistema o Escuelas LIDER administradas por Entidades Educativas
22 Certificadas mediante Acuerdo suscrito por la Junta de Innovación Educativa.

23 (c) Nivel de cursos.- Las Escuelas Públicas podrán impartir cursos a nivel elemental,

1 intermedio, superior y post secundario. Las Escuelas Públicas pueden ser del programa
2 regular, vocacionales, vocacionales con ofrecimientos postsecundarios o especializadas. Las
3 Escuelas Públicas post secundarias son escuelas tecnológicas con ofrecimientos académicos
4 vocacionales, técnicos y de altas destrezas universitarias y no universitarias.

5 Artículo 2.04.- El año escolar

6 El año escolar se compondrá de dos (2) semestres separados; un (1) semestre
7 comenzando en agosto y culminando en diciembre y otro semestre comenzando en enero y
8 terminando en o antes de junio. Cada Director Escolar formulará un plan de trabajo por año
9 escolar para su Escuela Pública, conforme a las leyes, normas y guías uniformes establecidas por
10 el Secretario y deberá cumplir con un mínimo de mil (1,000) horas lectivas por año escolar. El
11 mismo también separará dos (2) días por semestre para reuniones informativas con los padres de
12 estudiantes y actividades profesionales de los maestros.

*Los años escolares
son los puros*

13 Artículo 2.05.- Idioma de enseñanza

14 Las Escuelas Públicas impartirán la enseñanza en español e/o inglés.

15 Artículo 2.06.- Asistencia Obligatoria

16 (a) En general.- La asistencia a las Escuelas Públicas será obligatoria para los estudiantes entre
17 cinco (5) a dieciocho (18) años de edad, excepto los estudiantes de alto rendimiento
18 académico, estudiantes dotados y los que estén matriculados en algún programa de
19 educación secundaria para adultos u otros programas que los preparen para ser readmitidos
20 en las Escuelas Públicas diurnas o que hayan tomado el examen de equivalencia de escuela
21 superior. Disponiéndose que ningún estudiante podrá estar fuera de algún programa
22 educativo hasta terminar la escuela superior o su equivalente. Queda terminantemente
23 prohibido la salida de estudiantes de los planteles escolares durante el horario escolar así

1 como, durante cualquier receso de la actividad docente, se dispone además, que el Secretario
2 vendrá obligado a establecer mediante Reglamento a tales efectos, el procedimiento para
3 autorizar la salida de estudiantes durante el horario escolar.

4 (b) Estudiantes dotados.- Un niño identificado como dotado tendrá la oportunidad de ser
5 evaluado para permitir la entrada a la escuela previo a los cinco (5) años, lo cual implica la
6 entrada a kinder, primer o segundo grado, según los resultados de la evaluación y
7 recomendación de un especialista certificado por el Estado. A los estudiantes identificados
8 como dotados se les ofrecerán alternativas de aceleración, así como otras categorías de
9 servicios que correspondan a sus necesidades particulares. Dichas alternativas y servicios
10 deberán ser solicitados, y luego aprobados por los padres o tutores del estudiante.

11 (c) Responsabilidades de los padres o encargados.- Todo padre, tutor o persona encargada de un
12 estudiante que alentase, permitiese o tolerase la ausencia de éste a la escuela, o que
13 descuidase su obligación de velar que asista a la misma, será sancionado con una multa de
14 entre doscientos cincuenta (250) dólares y quinientos (500) dólares a discreción del
15 Tribunal. Incurrirá, también, en una falta administrativa que podría conllevar la cancelación
16 de beneficios al amparo del Programa de Asistencia Nutricional, de Programas de Vivienda
17 Pública y de Programas de Vivienda con Subsidio. El Secretario establecerá, mediante
18 reglamento, un sistema de notificación de ausencias a los padres de estudiantes a fin de que
19 éstos cumplan con la obligación que les impone la Ley. El reglamento dispondrá sobre la
20 forma de notificar casos de ausencias a las agencias que administran programas de bienestar
21 social, para la acción que dispone este Artículo.

22 (d) Reglamento de Ausencias.- El Secretario establecerá las formas de implantar las
23 disposiciones de este Artículo a través de un Reglamento donde:

1 (1) Se responsabilizará a los Directores de Escuela del mantenimiento de un récord diario
2 de asistencia de los estudiantes a la escuela. Si una persona desea buscar a un estudiante
3 a la escuela antes de la hora de salida, la persona vendrá obligada a someter por escrito
4 la razón por la cual el estudiante saldrá de la escuela durante el horario escolar,
5 presentará una identificación con foto, indicará su relación con el estudiante y firmará el
6 récord diario de asistencia requerido por Ley. La persona que vaya a recoger un
7 estudiante tendrá que estar autorizada por el padre o madre con patria potestad o el
8 tutor, y su nombre constar en una lista que el Director preparará al inicio de cada
9 semestre escolar.

10 (2) Se precisarán las gestiones que desarrollará la escuela para atender casos de estudiantes
11 con problemas de asistencia a clases. Dichas gestiones incluirán visitas al hogar de los
12 estudiantes y reuniones de orientación con sus padres, tutores o personas encargadas,
13 sobre el manejo de la situación.

14 (3) Se establecerá el procedimiento para referir los casos de ausentismo a las agencias
15 pertinentes para la acción que corresponda al amparo del inciso (b) de este Artículo.

16 (e) Deserción Escolar.- El Secretario rendirá mensualmente un "Reporte de Deserción Escolar en
17 Puerto Rico". Dicho Reporte será sometido al Gobernador de Puerto Rico, a la Asamblea
18 Legislativa a través de la Secretaría de cada Cuerpo, y al Instituto de Estadísticas de Puerto
19 Rico. Además, el Reporte estará disponible en el portal de Internet del Departamento de
20 Educación y del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico. Se designa de manera permanente
21 al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico como representante autorizado del Sistema de
22 Educación Pública para propósitos de que el Secretario comparta con el Instituto
23 información estudiantil, incluyendo información personalmente inidentificable, según se

1 define en la Family Educational Rights and Privacy Act, 20 U.S.C & 1232g, y la
2 reglamentación aplicable emitida al amparo de dicha legislación, 34 C.F.R. Part 99,
3 incluyendo cualesquiera enmiendas u otras disposiciones pertinentes de las leyes o
4 reglamentos federales. Como parte de esta designación, el Secretario vendrá obligado a
5 proveerle al Instituto un acceso directo, actualizado y constante de los datos que custodia en
6 las siguientes bases de datos, pero no limitado a: el Sistema de Información Estudiantil
7 (SIE), las bases de datos de las Pruebas Puertorriqueñas de Aprovechamiento Académico
8 (PPAA), y el Programa de Alfabetización de Adultos, los Proyectos CASA, CRECE,
9 CREARTE, e Instituciones Juveniles. El Reporte de Deserción Escolar incluirá, sin limitarse
10 a, los siguientes datos anuales y de los dos (2) años anterior al año vigente:

- 11 (1) La tasa de deserción total y por municipio para cada uno de los grados, de cuarto grado
12 a cuarto año de escuela superior;
- 13 (2) La tasa de estudiantes graduados de sexto grado que pasaron al séptimo grado;
- 14 (3) La tasa de estudiantes graduados de noveno grado que pasaron al décimo grado;
- 15 (4) La tasa de aprobación del Examen de Equivalencia a Escuela Superior;
- 16 (5) Datos sobre traslados, expulsiones, suspensiones y ausentismo; y
- 17 (6) Cualquier otro dato que estime pertinente sobre el progreso académico de los
18 estudiantes.

19 Artículo 2.07.- Departamento de Educación

- 20 (a) En general.- Como componente del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico, el
21 Departamento de Educación, bajo la dirección del Secretario, encausará la gestión educativa
22 del Sistema a través de normas reglamentarias y de directrices de política pública educativa
23 que se establecen en esta Ley y ejercerá las facultades ejecutivas inherentes a su cargo en los

1 casos que prevé la Ley para salvaguardar la armonía del Sistema de Educación Pública de
2 Puerto Rico.

3 (b) Nombramiento.- El Secretario será nombrado por el Gobernador de Puerto Rico con el
4 consejo y consentimiento del Senado. Será ciudadano de los Estados Unidos de América y
5 deberá poseer probada experiencia académica y profesional en las áreas de educación,
6 pedagogía o administración.

7 (c) Funciones.- Como Director Académico del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico, el
8 Secretario será responsable de:

9 (1) Cuidar que las Escuelas Públicas se articulen dentro de un sistema educativo coherente,
10 orientado por propósitos comunes.

11 (2) Preparar, adoptar y revisar estándares y expectativas por nivel y materia, guías,
12 objetivos y metas académicas y educativas del Sistema en cumplimiento con las leyes
13 estatales y federales aplicables.

14 (3) Representar al Sistema en actividades oficiales de gobierno y ante la Comunidad.

15 (4) Adoptar, con la aprobación de la Junta de Innovación Educativa, un Plan de Desarrollo
16 Integral de cinco (5) años a partir de la aprobación de esta Ley para el Sistema de
17 Educación Pública de Puerto Rico en el que se establecerán los objetivos de corto y
18 mediano plazos del Sistema y se diseñará el plan de trabajo institucional para
19 conseguirlos. El Plan se revisará anualmente tanto por el Secretario como por la Junta
20 de Innovación Educativa.

21 (5) Formular y ensayar nuevos Currículos para los cursos que se imparten.

22 (6) Hacer acopio de investigaciones e innovaciones pedagógicas que se realicen dentro y
23 fuera de Puerto Rico.

- 1 (7) Promover para el establecimiento de consorcios con universidades para proyectos de
2 investigación e innovación educativa y pedagógica.
- 3 (8) Organizar los programas de estudio del Sistema de Educación Pública con arreglo al
4 patrón de grados y niveles, y teniendo presente lo dispuesto en esta Ley.
- 5 (9) Establecer un Currículo básico para el Sistema de Educación Pública con márgenes de
6 flexibilidad suficientes para que las Escuelas Públicas lo adapten a sus necesidades.
- 7 (10) Establecer los niveles de aprovechamiento requeridos para la promoción de grado y de
8 nivel dentro del Sistema.
- 9 (11) Establecer, conforme al diseño general prescrito en esta Ley, la duración del año y del
10 día escolar; el mínimo anual y diario de horas lectivas; la división del año escolar en
11 secciones; y los períodos de receso académico, permitiendo que las Escuelas Públicas
12 puedan aumentar los días y horas lectivas para satisfacer sus necesidades.
13 Disponiéndose que el mínimo anual de horas lectivas no podrá ser menor de mil (1,000)
14 horas lectivas.
- 15 (12) Aprobar los libros, textos, equipos y materiales requeridos para la docencia y para los
16 estudiantes en las Escuelas de la Comunidad.
- 17 (13) Promulgar las reglamentaciones necesarias para el funcionamiento y la sana
18 administración del Departamento.
- 19 (14) Promulgar un Reglamento para el Personal Docente del Sistema.
- 20 (15) Promulgar un Reglamento de Estudiantes conforme a lo dispuesto en esta Ley.
- 21 (16) Promulgar un Reglamento de Disciplina Escolar con el fin de asegurar el desarrollo
22 ininterrumpido de las labores del Sistema. El reglamento establecerá normas de
23 comportamiento para el Personal Docente y administrativo del Departamento, para los

- 1 estudiantes y para los visitantes de las escuelas.
- 2 (17) Establecer procedimientos objetivos para evaluar el aprovechamiento de los alumnos, el
3 desempeño de los maestros, la gestión de los Directores de Escuela y para evaluar el
4 desempeño de las Escuelas Públicas entre sí.
- 5 (18) Promulgar el reglamento para la constitución y el funcionamiento de los Consejos
6 Escolares conforme a lo dispuesto en esta Ley.
- 7 (19) Clasificar los diferentes tipos de servicios educativos ofrecidos en el Sistema de
8 Educación Pública de Puerto Rico y designar las áreas y materias que estarán sujetas a
9 requisito de certificación.
- 10 (20) Establecer las competencias y destrezas requeridas para la certificación del personal
11 docente del Sistema, incluyendo pero sin limitarse al uso de la tecnología para
12 enriquecer el proceso de enseñanza y aprendizaje.
- 13 (21) Establecer y administrar programas de educación continua para el Personal Docente y
14 Personal No Docente del Sistema.
- 15 (22) Identificar y cuantificar las áreas y materias de difícil reclutamiento de personal
16 docente.
- 17 (23) Tomar juramentos y declaraciones juradas relacionadas con asuntos relacionados con
18 esta Ley o los reglamentos adoptados al amparo de la misma.
- 19 (24) Entrevistar y nombrar a los empleados necesarios para el cumplimiento de sus
20 funciones. Disponiéndose que le corresponde exclusivamente al Principal Oficial
21 Ejecutivo el nombramiento y reclutamiento de los Directores Escolares de las Escuelas
22 de la Comunidad.
- 23 (25) Establecer las oficinas necesarias para realizar las funciones asignadas por esta Ley al

1 Departamento de Educación de Puerto Rico, mantener y retener documentos, adoptar un
2 sello oficial y realizar cualquiera otras tareas similares para hacer cumplir las leyes y
3 reglamentos relacionados a la educación pública en el Estado Libre Asociado.

4 (26) Establecer y aprobar acuerdos cooperativos con el Departamento de Educación Federal
5 y otras agencias federales a favor del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico.

6 (27) Establecer y aprobar acuerdos cooperativos con entidades gubernamentales y no
7 gubernamentales para mejorar las condiciones relacionadas a la educación pública del
8 Estado Libre Asociado.

9 (28) Establecer un proceso de planificación educativa a nivel estatal que identifique y
10 promueva en el estudiante las necesidades presentes y futuras de adiestramiento y
11 destrezas requeridas por las diferentes industrias puertorriqueñas, con un énfasis
12 particular en la industria de alta tecnología.

13 (29) Desarrollar un Plan de Tecnología a cinco (5) años para el Sistema de Educación
14 Pública de Puerto Rico con un proceso detallado para facilitar su implantación y
15 operación y asistir a la Junta de Innovación Educativa en lograr acceso a servicios de
16 Internet y telecomunicaciones, incluyendo acceso a fondos para sufragar estos servicios
17 provenientes del programa federal de "Schools and Libraries" del "Universal Service
18 Fund".

19 (30) Trabajar con las Instituciones de Educación Superior del Estado Libre Asociado de
20 Puerto Rico de manera constante y sostenida en:

21 (A) La revisión de los requisitos de admisión de las Instituciones de Educación
22 Superior para los candidatos más cualificados a los programas de preparación
23 de maestros; y

1 (B) La revisión de las destrezas y el conocimiento de contenido que deben
2 dominar los candidatos antes de graduarse para así integrar mejor los
3 estándares y expectativas por grado y materia que promulgue el
4 Departamento.

5 (31) Establecer Comités Asesores del Secretario que sean requeridos por ley y aquellos que
6 el Secretario estime necesarios para llevar a cabo sus funciones.

7 (32) Fiscalizar el cumplimiento con las metas, objetivos y estándares académicos y
8 pedagógicos promulgados por el Departamento mediante la creación de un sistema de
9 medición y rendición de cuentas.

10 (33) Proveer relevos a la Junta de Innovación Educativa de cualquier reglamentación
11 promulgada por el Departamento relacionada a métodos de instrucción u operacionales,
12 excepto:

13 (A) Aquellos reglamentos promulgados relacionados a la protección de derechos
14 civiles, la salud, seguridad y bienestar de los estudiantes del Sistema de
15 Educación Pública de Puerto Rico;

16 (B) Aquellos reglamentos promulgados relacionados a la asignación y
17 distribución de fondos federales; y

18 (C) Aquellos reglamentos promulgados relacionados los requisitos de graduación
19 y estándares de rendición de cuentas o de metas establecidas de
20 aprovechamiento académico.

21 (34) Asesorará al Gobernador y a la Asamblea Legislativa sobre asuntos relacionados a las
22 metas, objetivos y estándares académicos y pedagógicos que promulgue.

23 (35) Administrará el cinco por ciento (5%) del presupuesto para gastos administrativos

1 designado anualmente al Sistema, conforme a inciso (b) del Artículo 5.01 de esta Ley.

2 (d) Delegación de funciones en funcionarios subalternos.- El Secretario podrá delegar a
3 funcionarios subalternos las facultades que esta Ley le confiere, excepto las que se refieren a
4 la aprobación, revisión y derogación de normas y reglamentos para la gobernanza del
5 Sistema de Educación Pública.

6 (e) Agencia de Educación Estatal.- El Secretario y su personal funcionarán como la Agencia de
7 Educación Estatal ("State Education Agency" o "SEA" por su nombre en inglés) del Estado
8 Libre Asociado de Puerto Rico y serán responsables de cumplir con los requisitos de las
9 Agencias de Educación Estatal bajo las leyes federales y del Estado Libre Asociado,
10 incluyendo las leyes de educación especial.

11 (f) Recopilación y Divulgación de Información.- El Secretario, o el funcionario en que este
12 delegue, administrará un portal de Internet accesible y fácil de operar que contenga
13 información y datos periódicos y actualizados de interés público relacionados con el Sistema
14 de Educación Pública de Puerto Rico, incluyendo pero sin limitarse a:

- 15 (1) La información y datos que le suministre el Principal Oficial Administrativo sobre las
16 Escuelas de la Comunidad, conforme al inciso (b) del Artículo 2.09 de esta Ley;
- 17 (2) La información y datos que le suministre la Junta de Innovación Educativa sobre las
18 Escuelas LIDER, conforme al inciso (j) del Artículo 2.08 de esta Ley;
- 19 (3) Los resultados anuales de los estudiantes del Sistema de Educación Pública de Puerto
20 Rico en las Pruebas Puertorriqueñas de Aprovechamiento Académico (PPAA) o en
21 cualquier prueba diagnóstica utilizada por del Sistema de Educación Pública de Puerto
22 Rico o a nivel federal e internacional que midan el aprovechamiento académico de los
23 estudiantes desglosados en un formato que sea accesible y de fácil comprensión para

1 maestros, padres y la Comunidad en general, según requerido por la Ley Federal de
2 Educación Elemental y Secundaria de 1965 (ESEA, por sus siglas en inglés). Dichos
3 resultados deberán ser publicados al menos un (1) mes antes del comienzo del año
4 escolar;

5 (4) Todos los reglamentos administrativos y académicos del Sistema de Educación Pública;

6 (5) Todos los contratos que suscriba tanto el Secretario como la Junta de Innovación
7 Educativa y el Principal Oficial Administrativo;

8 (6) Todo tipo de información sobre programas educativos disponibles para fomentar el
9 desarrollo económico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

10 (7) Un perfil administrativo, operacional, financiero y académico del Sistema de Educación
11 Pública desglosado por Escuela Pública;

12 (8) Estadísticas sobre el reclutamiento de Personal Docente del Sistema y los resultados del
13 Programa de Evaluación y Apoyo a la Docencia establecido en esta Ley; y

14 (9) Cualquier otra información, datos o estadísticas sobre la implantación de esta Ley y el
15 desempeño académico, financiero y operacional de todos los componentes del Sistema
16 de Educación Pública de Puerto Rico.

17 (g) Medición y Avalúo del Desempeño Académico de los Estudiantes.- El Secretario, o los
18 funcionarios del Departamento que este delegue, estará encargado de medir y evaluar
19 anualmente el desempeño académico de los estudiantes del Sistema de Educación Pública de
20 Puerto Rico como mínimo en las materias de español, inglés, matemáticas y ciencias
21 mediante el uso de pruebas estandarizadas administradas de tercer a octavo grado y en el
22 undécimo grado validadas por el Departamento de Educación de los Estados Unidos y
23 alineadas con los estándares y expectativas por grado y materia que establezca el

1 Departamento. El Secretario, o los funcionarios del Departamento que este delegue, deberá
2 además:

3 (1) Diseñar, desarrollar y administrar dicha prueba estandarizada validada;

4 (2) Promulgar la reglamentación necesaria para que cada Escuela Pública provea los
5 acomodos razonables necesarios en estas pruebas estandarizadas para estudiantes con
6 discapacidades y limitaciones lingüísticas; y

7 (3) Publicar en su portal de Internet en o antes del primero (1ro) de agosto de cada año las
8 fechas de administración de las pruebas estandarizadas para el año escolar entrante, la
9 fecha de publicación de los resultados de los estudiantes en dichas pruebas y los
10 reportes de los de los resultados anuales de los estudiantes por escuela y por materia en
11 las mismas, consistente con los requisitos de esta Ley y de las leyes federales aplicables.

12 (h) Supervisión, Cumplimiento y Rendición de cuentas.- El Secretario y los funcionarios del
13 Departamento que este delegue supervisarán el desempeño de la Junta de Innovación
14 Educativa y de las Escuelas Públicas en el cumplimiento con los reglamentos establecidos
15 por el Departamento, que sean aplicables. El Secretario estará facultado para realizar
16 investigaciones ante alegaciones de incumplimiento con Leyes y reglamentos del
17 Departamento de Educación promulgue. Si la Junta de Innovación Educativa o cualquier
18 Escuela Pública no pueden documentar cumplimiento con los señalamientos
19 satisfactoriamente, el Secretario podrá requerir cumplimiento dentro de un término de
20 tiempo razonable y específico. Si la Junta de Innovación Educativa o cualquier Escuela
21 Pública no toma las acciones correctivas necesarias para resolver los señalamientos, el
22 Secretario reportará dicho incumplimiento al Gobernador y a la Asamblea Legislativa para
23 acción correspondiente.

1 Artículo 2.08.- Junta de Innovación Educativa

- 2 (a) En general.- Se crea la Junta Innovación Educativa, de funcionamiento a tiempo parcial, con
3 jurisdicción y autoridad sobre las Escuelas Públicas del Sistema de Educación Pública de
4 Puerto Rico. Todas las órdenes que expida y emita la Junta de Innovación Educativa se
5 expedirán a nombre de la “Junta de Innovación Educativa de Puerto Rico”. Todas las
6 acciones, reglamentaciones y determinaciones de la Junta se guiarán por las leyes aplicables,
7 por el interés público y por el interés de proteger los derechos de los estudiantes. La Junta de
8 Innovación Educativa aquí creada, tendrá, además de los poderes enumerados en esta Ley,
9 todos los poderes adicionales implícitos e incidentales que sean apropiados y necesarios para
10 efectuar y llevar a cabo, desempeñar y ejercitar todos los poderes antes mencionados y para
11 alcanzar los propósitos de esta Ley.
- 12 (b) Autonomía.- La Junta de Innovación Educativa disfrutará de total autonomía operacional,
13 administrativa y fiscal del Departamento de Educación de Puerto Rico para llevar a cabo
14 todas sus funciones.
- 15 (c) Composición.- La Junta de Innovación Educativa estará compuesta por el Secretario de
16 Educación y seis (6) miembros adicionales nombrados por el Gobernador con el consejo y
17 consentimiento del Senado. Uno (1) será el Presidente de Asociación de Industriales de
18 Puerto Rico; uno (1) será el Presidente de la Cámara de Comercio de Puerto Rico; uno (1)
19 será el Presidente de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico; uno (1) será el Presidente
20 de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico; uno (1) será el Presidente de la
21 Asociación de Colegios y Universidades Privadas de Puerto Rico; y uno (1) será un líder
22 sindical con al menos cinco (5) años de experiencia en educación.
- 23 (d) Términos de incumbencia – Todos los miembros de la Junta de Innovación Educativa

- 1 comenzarán sus funciones inmediatamente luego de la aprobación de esta Ley y
2 desempeñarán en su puesto todo el término de sus nombramientos como secretarios y
3 presidentes de sus respectivas asociaciones e instituciones. Disponiéndose que el líder
4 sindical nombrado y confirmado como miembro de la Junta se desempeñará por un término
5 de cuatro (4) años.
- 6 (e) Compensación.- Los miembros de la Junta de Innovación Educativa no recibirán
7 compensación alguna por su desempeño y labores como miembros de la Junta.
- 8 (f) Presidente.- El Presidente de la Junta de Innovación Educativa se escogerá mediante votación
9 mayoritaria entre los miembros de la Junta. El Secretario de Educación no será elegible para
10 fungir como presidente de la Junta de Innovación Educativa.
- 11 (g) Presupuesto.- La Oficina de Gerencia y Presupuesto consignará el presupuesto operacional
12 de la Junta de Innovación Educativa como una partida de línea del presupuesto del Sistema
13 de Educación Pública.
- 14 (h) Agencia de Educación Local.- La Junta de Innovación Educativa funcionará como su propia
15 Agencia de Educación Local ("Local Educational Agency" o "LEA" por su nombre en
16 inglés) y será responsable de cumplir con los requisitos de las Agencias de Educación
17 Locales bajo las leyes federales y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo las
18 leyes de educación especial.
- 19 (i) Funcionamiento Interno.- El Presidente convocará a la Junta de Innovación Educativa a una
20 sesión inaugural en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha en que la
21 mayoría de sus miembros entren en funciones según las disposiciones de este Artículo, en
22 donde adoptará un reglamento para su funcionamiento interno de conformidad con las
23 mejores prácticas en materia de juntas directivas. El quórum necesario para que dicho

1 cuerpo pueda tomar decisiones será de tres (3) miembros. Los acuerdos y resoluciones de la
2 Junta de Innovación Educativa requerirán del voto mayoritario de por lo menos tres (3)
3 miembros.

4 (j) Reuniones.- La Junta de Innovación Educativa llevará a cabo un mínimo de una (1) reunión
5 mensual para realizar sus trabajos consistentes con la agenda o inventario que la misma
6 adopte y llevará a cabo reuniones especiales cuando sean necesarias. El Principal Oficial
7 Ejecutivo de la Junta de Innovación Educativa participará de todas las reuniones de la Junta.
8 El Principal Oficial Ejecutivo, o la persona que este designe, fungirá como Secretario de la
9 Junta y mantendrá las minutas y la documentación necesaria para establecer las acciones y
10 decisiones tomadas en dichas reuniones. Las reuniones de la Junta de Innovación Educativa
11 serán previamente notificadas públicamente y serán abiertas al público en general.

12 (k) Aplicabilidad de la Ley de Ética Gubernamental.- Los miembros de la Junta de Innovación
13 Educativa estarán sujetos a las disposiciones de la Ley de Ética Gubernamental aplicables a
14 los miembros de juntas directivas de corporaciones u otras agencias públicas. Los miembros
15 de la Junta de Innovación Educativa no tendrán ningún interés financiero, directo o
16 indirecto, en ninguna Entidad Educativa Certificada que someta una solicitud o que haya
17 firmado un Acuerdo de Innovación Educativa. Esta prohibición se extenderá por un periodo
18 de cinco (5) años después de concluido su servicio en la Junta de Innovación Educativa. En
19 caso de que surja un conflicto de interés financiero, directo o indirecto, de un familiar en una
20 Entidad Educativa Certificada, según se define este tipo de conflicto en la Ley de Ética
21 Gubernamental, el miembro de la Junta de Innovación Educativa afectado tendrá que
22 cumplir estrictamente con dicha ley y la normativa y directrices de la Oficina de Ética
23 Gubernamental, particularmente en lo que respecta a la inhibición o renuncia por conflicto

1 de interés.

2 (I) Funciones - La Junta de Innovación Educativa tendrá los siguientes deberes, poderes y
3 facultades:

4 (1) Adoptar y utilizar un sello oficial para autenticar sus actas.

5 (2) Adoptar las normas y reglamentos que estime necesarias para implantar y lograr los
6 propósitos y disposiciones de esta Ley, incluyendo la estructura y operación de la Junta
7 de Innovación Educativa, siempre que no sean inconsistentes con esta Ley.

8 (3) Asumir la responsabilidad sobre las Escuelas Públicas del Sistema de Educación
9 Pública de Puerto Rico.

10 (4) Nombrar un Principal Oficial Ejecutivo encargado de supervisar y fiscalizar las
11 Escuelas de la Comunidad del Sistema de Educación Pública, y fiscalizar su
12 desempeño.

13 (5) Nombrar un Director Ejecutivo encargado de la operación diaria de la Junta.

14 (6) Establecer por reglamento un procedimiento de transición para las Escuelas de la
15 Comunidad que se transformen en Escuelas LIDER conforme a lo dispuesto en el
16 Capítulo VI de esta Ley.

17 (7) Establecer por reglamento su propio sistema de personal sin sujeción a la Ley 184-2004,
18 según enmendada, conocida como la "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto
19 Rico".

20 (8) Establecer por reglamento un sistema de clasificación y remuneración para los
21 empleados docentes y no docentes del Sistema. Disponiéndose que todos los empleados
22 del Departamento de Educación activos a la fecha de aprobación de esta Ley retendrán
23 todos los derechos adquiridos a la fecha y permanecerán bajo el Plan de Clasificación y

1 Remuneración existente a la fecha de aprobación de esta Ley mientras permanezcan en
2 el servicio público ya sea en el Departamento de Educación como en la Junta de
3 Innovación Educativa.

4 (9) Preparar un presupuesto anual para su mantenimiento y gastos operacionales, que
5 someterá a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y a la Asamblea Legislativa.

6 (10) Aprobar la fórmula presupuestaria por estudiante para las Escuelas de la Comunidad
7 que presente el Principal Oficial Ejecutivo a tenor con lo dispuesto en el Capítulo V esta
8 Ley.

9 (11) Divulgar y reportar continua y periódicamente al Secretario y al público en general a
10 través de su portal de Internet toda la información disponible sobre la implantación de
11 esta Ley y el desempeño académico, financiero y operacional de todas las Escuelas de
12 la Comunidad, Escuelas LIDER y Entidades Educativas Certificadas.

13 (12) Establecer procedimientos y criterios para la evaluación de solicitudes y certificación de
14 las Entidades Educativas Certificadas de conformidad con los requisitos establecidos en
15 el Artículo 6.06 de esta Ley y la legislación federal y estatal aplicable.

16 (13) Nombrar oficiales y establecer comités para evaluar las solicitudes de entidades
17 educativas públicas y entidades educativas sin fines de lucro que deseen certificarse
18 como Entidades Educativas Certificadas. Disponiéndose que los miembros de los
19 comités evaluadores no podrán tener ningún interés financiero, directo ni indirecto, en
20 ninguna entidad que se esté evaluando. Esta prohibición se extenderá por un periodo de
21 cinco (5) años después de la conclusión de su servicio en el comité. En caso de que
22 surja un conflicto de interés financiero, directo o indirecto, de un familiar en una
23 Entidad Educativa Certificada, según se define este tipo de conflicto en la Ley de Ética

1 financiero y operacional de las Escuelas LIDER, según lo establecido en el Artículo
2 6.11 de esta Ley y en sus respectivos Acuerdos de Innovación Educativa, y realizar una
3 evaluación rigurosa de dicho desempeño, por lo menos, cada dos (2) años.

4 (18) Nombrar oficiales y establecer comités con el fin de evaluar el desempeño de las
5 Entidades Educativas Certificadas que hayan firmado Acuerdos de Innovación
6 Educativa y de sus respectivas Escuelas LIDER. Disponiéndose que los miembros de
7 los comités evaluadores no podrán tener ningún interés financiero, directo ni indirecto,
8 en ninguna Entidad Educativa Certificada que haya sometido propuestas. Esta
9 prohibición se extenderá por un periodo de cinco (5) años después de la conclusión de
10 su servicio en el comité. En caso de que surja un conflicto de interés financiero, directo
11 o indirecto, de un familiar en una Entidad Educativa Certificada, según se define este
12 tipo de conflicto en la Ley de Ética Gubernamental, el miembro del comité tendrá que
13 cumplir estrictamente con dicha ley y la normativa y directrices de la Oficina de Ética
14 Gubernamental, particularmente respecto a la inhibición o renuncia por conflicto de
15 interés.

16 (19) Establecer procedimientos y criterios para revocar o extender un Acuerdo de
17 Innovación Educativa, que incluya notificación previa a la Entidad Educativa
18 Certificada y a la Comunidad donde esté ubicada la Escuela LIDER en incumplimiento
19 sustancial con los términos materiales del Acuerdo.

20 (20) Contratar los servicios de personal técnico, profesional y altamente especializado o
21 cualquier otro tipo de personal que considere necesario para el cumplimiento sus
22 funciones, y establecer mediante reglamento las normas para comprar y contratar
23 recursos externos, evitando conflicto de interés.

1 Gubernamental, el miembro del comité tendrá que cumplir estrictamente con dicha ley
2 y la normativa y directrices de la Oficina de Ética Gubernamental, particularmente
3 respecto a la inhibición o renuncia por conflicto de interés.

4 (14) Establecer procedimientos y criterios para la búsqueda y evaluación de propuestas de
5 Entidades Educativas Certificadas para obtener Acuerdos de Innovación Educativa de
6 conformidad con los requisitos en el Artículo 6.07 de esta Ley y la legislación federal y
7 estatal aplicable.

8 (15) Establecer comités externos y nombrar oficiales que evalúen propuestas de Entidades
9 Educativas Certificadas para obtener Acuerdos de Innovación Educativa. Dichos
10 comités contarán con representación de la Comunidad a la que pertenece la Escuela de
11 la Comunidad que se esté evaluando para su transformación en Escuela LIDER.
12 Disponiéndose que los miembros de los comités evaluadores no podrán tener interés
13 financiero alguno, directo ni indirecto, en ninguna Entidad Educativa Certificada que
14 haya sometido propuestas. Esta prohibición se extenderá por un periodo de cinco (5)
15 años después de la conclusión de su servicio en el comité. En caso de que surja un
16 conflicto de interés financiero, directo o indirecto, de un familiar en una Entidad
17 Educativa Certificada, según se define este tipo de conflicto en la Ley de Ética
18 Gubernamental, el miembro del comité tendrá que cumplir estrictamente con dicha ley
19 y la normativa y directrices de la Oficina de Ética Gubernamental, particularmente
20 respecto a la inhibición o renuncia por conflicto de interés.

21 (16) Otorgar Acuerdos de Innovación Educativa a Entidades Educativas Certificadas para
22 operar y administrar una o múltiples Escuelas LIDER bajo una misma autorización.

23 (17) Establecer procedimientos y criterios para monitorear el desempeño académico.

1 financiero y operacional de las Escuelas LIDER, según lo establecido en el Artículo
2 6.11 de esta Ley y en sus respectivos Acuerdos de Innovación Educativa, y realizar una
3 evaluación rigurosa de dicho desempeño, por lo menos, cada dos (2) años.

4 (18) Nombrar oficiales y establecer comités con el fin de evaluar el desempeño de las
5 Entidades Educativas Certificadas que hayan firmado Acuerdos de Innovación
6 Educativa y de sus respectivas Escuelas LIDER. Disponiéndose que los miembros de
7 los comités evaluadores no podrán tener ningún interés financiero, directo ni indirecto,
8 en ninguna Entidad Educativa Certificada que haya sometido propuestas. Esta
9 prohibición se extenderá por un periodo de cinco (5) años después de la conclusión de
10 su servicio en el comité. En caso de que surja un conflicto de interés financiero, directo
11 o indirecto, de un familiar en una Entidad Educativa Certificada, según se define este
12 tipo de conflicto en la Ley de Ética Gubernamental, el miembro del comité tendrá que
13 cumplir estrictamente con dicha ley y la normativa y directrices de la Oficina de Ética
14 Gubernamental, particularmente respecto a la inhibición o renuncia por conflicto de
15 interés.

16 (19) Establecer procedimientos y criterios para revocar o extender un Acuerdo de
17 Innovación Educativa, que incluya notificación previa a la Entidad Educativa
18 Certificada y a la Comunidad donde esté ubicada la Escuela LIDER en incumplimiento
19 sustancial con los términos materiales del Acuerdo.

20 (20) Contratar los servicios de personal técnico, profesional y altamente especializado o
21 cualquier otro tipo de personal que considere necesario para el cumplimiento sus
22 funciones, y establecer mediante reglamento las normas para comprar y contratar
23 recursos externos, evitando conflicto de interés.

- 1 (21) Nombrar a los empleados necesarios para el cumplimiento de sus funciones. La Junta de
2 Innovación Educativa estará exenta de las leyes de negociación de personal o colectiva
3 que apliquen a agencias y corporaciones públicas, incluyendo la Ley 184-2004, según
4 enmendada, y la Ley 45-1998, según enmendada.
- 5 (22) Realizar inspecciones y auditorías periódicas de las Escuelas LIDER para alcanzar los
6 propósitos de esta Ley.
- 7 (23) Asegurar que todas las Escuelas Públicas del Sistema satisfagan las necesidades de
8 facilidades, acceso, equipo y servicios para atender las necesidades de los estudiantes
9 con necesidades especiales de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y en las leyes
10 estatales y federales aplicables.
- 11 (24) Adoptar reglas, pronunciamientos y reglamentos que sean necesarios para cumplir con
12 sus deberes y emitir órdenes para dar cumplimiento a las facultades que por ley se le
13 conceden, y para la implementación de esta Ley. Los reglamentos se adoptarán de
14 conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada,
15 conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme". Disponiéndose que
16 se podrá utilizar el mecanismo establecido en el Artículo 2.13 de la Ley de
17 Procedimiento Administrativo Uniforme para la adopción de los primeros reglamentos
18 de la Junta, sin necesidad de que el Gobernador emita certificación alguna.

19 Artículo 2.09.- Principal Oficial Ejecutivo

- 20 (a) En general - Mediante voto mayoritario y de conformidad con este Artículo, la Junta de
21 Innovación Educativa nombrará a un Principal Oficial Ejecutivo que estará encargado de la
22 supervisión, fiscalización y control de las Escuelas de la Comunidad del Sistema de
23 Educación Pública y le autorizará a contratar el personal necesario para llevar a cabo sus

1 funciones. La Junta de Innovación Educativa decidirá su compensación, que nunca será
2 mayor al salario correspondiente al Secretario del Sistema de Educación Pública. El
3 Principal Oficial Ejecutivo será ciudadano de los Estados Unidos y deberá ser un abogado
4 autorizado a ejercer su profesión, un Contador Público Autorizado o un profesional con
5 grado académico, preferiblemente de maestría o doctorado, en economía, planificación,
6 administración de empresas, administración pública o finanzas. Además, deberá poseer
7 experiencia profesional en administración y gerencia. Su nombramiento será por seis (6)
8 años y podrá ser removido por voto mayoritario de la Junta de Innovación Educativa.
9 Disponiéndose que la Junta de Innovación Educativa deberá nombrar al primer Principal
10 Oficial Ejecutivo del Sistema de Educación Pública treinta (30) días luego de la aprobación
11 de esta Ley. En todos los demás casos, el Principal Oficial Ejecutivo deberá nombrarse
12 treinta (30) días luego de haberse expirado el término o de haber cesado de sus funciones el
13 Principal Oficial Ejecutivo anterior.

14 (b) Funciones -El Principal Oficial Ejecutivo se encargará de:

15 (1) La planificación de las instalaciones escolares de las Escuelas de la Comunidad.

16 (2) La apertura y el cierre temporal o permanente de instalaciones escolares conforme a la
17 fórmula establecida en el Capítulo VII de esta Ley.

18 (3) La evaluación del desempeño de los maestros y Directores de Escuela, conforme al
19 Programa Comprensivo de Evaluación y Apoyo a la Docencia establecido en esta Ley.

20 (4) La evaluación, auditoría o fiscalización de cualquier otra actividad que las Escuelas de
21 la Comunidad desarrollen dentro del ámbito de autonomía e independencia que esta
22 Ley les reconoce.

23 (5) Velar por el mantenimiento y la revisión periódica de los controles internos y

- 1 financieros del presupuesto asignado a cada Escuela de la Comunidad, conforme a las
2 disposiciones de esta Ley;
- 3 (6) Aprobar la realización de obras materiales de reparación y construcción en las Escuelas
4 de la Comunidad, en coordinación con las agencias correspondientes, y dar seguimiento
5 a su ejecución.
- 6 (7) Adoptar, con la aprobación de la Junta de Innovación Educativa, la fórmula
7 presupuestaria por estudiante para las Escuelas de la Comunidad a tenor con lo
8 dispuesto en el Capítulo V esta Ley.
- 9 (8) Diseñar y establecer sistemas de auditoría para constatar regularmente la legalidad de
10 los desembolsos y de los procedimientos de personal de las Escuelas de la Comunidad.
- 11 (9) Fiscalizar el cumplimiento de las Escuelas de la Comunidad con las normas establecidas
12 en el Reglamento de Personal del Sistema sobre la administración de Personal Docente
13 y Personal No Docente.
- 14 (10) Adoptar un Reglamento de Compras y Suministros para el Sistema sin sujeción a las
15 disposiciones pertinentes de la Ley Núm. 164 de 23 de junio de 1974, según
16 enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales", y
17 fiscalizar el cumplimiento con el mismo. Disponiéndose que dicho reglamento le
18 otorgará la facultad de realizar dichas compras directamente a los Directores de las
19 Escuelas de la Comunidad.
- 20 (11) Implantar un proceso de ventilación de querrelas y apelaciones para resolver
21 reclamaciones del Personal Docente y Personal No Docente por acciones u omisiones
22 de funcionarios de las Escuelas de la Comunidad.
- 23 (12) Administrar un sistema de personal basado en el principio de mérito para el Personal

- 1 Docente y Personal No Docente del Sistema sin sujeción a las disposiciones de la Ley
2 184-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de
3 Puerto Rico"; nombrará al personal del Sistema conforme a esta Ley y las demás leyes
4 aplicables y adoptará un reglamento sobre las áreas esenciales del principio de mérito
5 con sujeción al trámite dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según
6 enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
7 Estado Libre Asociado de Puerto Rico".
- 8 (13) Establecer un registro de todos los maestros en Escuelas de la Comunidad del Sistema,
9 de conformidad con la Ley Núm. 94 de 21 de junio de 1955, sobre certificación de
10 maestros y el reglamento adoptado conforme a la misma.
- 11 (14) Entrevistar y nombrar al personal necesario para llevar a cabo sus funciones
12 fiscalizadoras y a los Directores de las Escuelas de la Comunidad del Sistema.
- 13 (15) Establecer por reglamento, conjuntamente con el Departamento de Hacienda, un
14 sistema de contabilidad y desembolsos para el Sistema, en armonía con la
15 reglamentación establecida a estos fines por el Departamento de Hacienda.
- 16 (16) Adoptar un procedimiento de transición ordenado aplicable al puesto de Director
17 Escolar de una Escuela de la Comunidad de manera que, previo a que su ocupante cese
18 en sus funciones o se mueva de puesto por ascenso, cambio o por cualquier otro
19 mecanismo administrativo, esté obligado a compartir la información sobre los asuntos
20 administrativos y fiscales que haya adquirido en el ejercicio de sus funciones con el
21 Director Escolar entrante o con algún otro funcionario de la Escuela de la Comunidad
22 especialmente designado para ello que luego pueda orientar al Director Escolar entrante.
- 23 (17) Arrendar instalaciones de las Escuelas de la Comunidad a entidades externas a fin de

1 que las mismas se utilicen, fuera del horario regular de clases o durante los períodos de
2 vacaciones, para la celebración de actividades o la prestación de servicios compatibles
3 con la actividad educativa y la política pública establecida en esta Ley.

4 (18) Establecer mediante reglamento las condiciones, las garantías y los términos
5 económicos de los arrendamientos de las instalaciones de las Escuelas de la
6 Comunidad.

7 (19) Concertar acuerdos, contratos y convenios con agencias o instrumentalidades del
8 Gobierno de Puerto Rico o sus municipios, así como con agencias e instrumentalidades
9 del gobierno federal o los gobiernos estatales y locales de Estados Unidos o con
10 personas o entidades privadas, a efectos de implantar esta Ley o lograr sus propósitos.

11 (20) Aceptar donaciones en bienes, servicios o dinero de organismos gubernamentales
12 locales, estatales o federales, lo mismo que de personas o instituciones privadas, sin
13 sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 57 de 19 de junio de 1958, según enmendada,
14 siempre que las donaciones no estuvieren sujetas a condiciones que afecten el
15 funcionamiento del Sistema de Educación Pública. Cuando estas donaciones fueren
16 condicionadas, estarán sujetas a las disposiciones de la Ley Núm. 57 de 19 de junio de
17 1958, según enmendada.

18 (21) Tomar juramentos y declaraciones juradas relacionadas sobre asuntos relacionados con
19 esta Ley o los reglamentos adoptados al amparo de la misma.

20 (22) Recopilar y divulgar a la Junta de Innovación Educativa, al Secretario y a través de su
21 portal de Internet todo tipo de información y estadísticas sobre el desempeño y
22 operación administrativa, fiscal y académica de las Escuelas de la Comunidad.

23 (23) Presentar un informe mensual a la Junta de Innovación Educativa sobre el desempeño

1 de sus funciones y el perfil fiscal, operacional y administrativo de las Escuelas de la
2 Comunidad que supervisa.

3 Artículo 2.10.- Sistema de personal

4 El Sistema de Educación Pública de Puerto Rico tendrá empleados de confianza y
5 empleados de carrera. Los empleados de confianza serán los que intervienen sustancialmente en
6 el establecimiento y la implantación de la política pública educativa o asesoran o prestan
7 servicios directamente al Secretario y al Principal Oficial Ejecutivo. Los demás empleados serán
8 de carrera. El reclutamiento del personal se regirá por reglamentos establecidos a ese efecto tanto
9 por el Secretario como por la Junta de Innovación Educativa y por el Principal Oficial Ejecutivo.

10 Las Escuelas Públicas administrarán su propio sistema de personal sin sujeción a la Ley
11 184-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto
12 Rico". Además, el Secretario, la Junta de Innovación Educativa y el Principal Oficial Ejecutivo
13 adoptarán reglamentos sobre las áreas esenciales al principio de mérito y otras áreas de
14 administración de personal contenidas en las leyes relativas al servicio público.

15 Las determinaciones sobre asuntos de personal bajo el principio de mérito estarán sujetas
16 a revisión por la Junta de Apelaciones del Sistema de Educación Pública, creada en virtud de la
17 Ley Núm. 115 de 30 de junio de 1965, según enmendada.

18 Son áreas esenciales al principio de mérito las siguientes: (a) Clasificación de puesto; (b)
19 Reclutamiento y selección de personal; (c) Ascensos, traslados y descensos; (d) Adiestramientos;
20 (e) Retención en el servicio.

21 Artículo 2.11.- Responsabilidades de funcionarios y empleados del Sistema

22 Los funcionarios y empleados del Sistema de Educación Pública responderán ante el
23 Secretario, la Junta de Innovación Educativa, el Principal Oficial Ejecutivo y ante el Director de

1 Escuela, según corresponda, por sus actos negligentes o culposos y por los del personal bajo su
2 supervisión. Los empleados del Sistema con funciones relacionadas a la planificación y
3 reglamentación de la política pública educativa de Puerto Rico responderán directamente al
4 Secretario. Los empleados del Sistema que realicen funciones administrativas, operacionales,
5 gerenciales y docentes responderán directamente a la Junta de Innovación Educativa. Los
6 maestros y demás empleados docentes y no docentes de las Escuelas Públicas de Puerto Rico
7 responderán directamente a su Director Escolar, en el caso de las Escuelas de la Comunidad, o a
8 su Entidad Educativa Certificada, en el caso de las Escuelas LIDER. El incumplimiento de las
9 responsabilidades de supervisión será causa suficiente para la imposición de sanciones con
10 arreglo a lo que pautan la Ley 115 de 30 de junio de 1965, según enmendada y otras leyes y
11 reglamentos aplicables. Disponiéndose que ningún empleado docente o no docente del Sistema
12 de Educación Pública de Puerto Rico podrá obtener permanencia en su cargo sin antes establecer
13 un record satisfactorio de servicio a la Junta de Innovación Educativa por un periodo no menor
14 de cinco (5) años.

15 CAPÍTULO III.- LA DOCENCIA

16 Artículo 3.01.- El Maestro

17 El maestro es el recurso principal del proceso educativo. Su función primordial consiste
18 en ayudar a los estudiantes a captar, comprender, retener y practicar el material necesario para
19 que los mismos puedan descubrir sus capacidades, realizarlas y desarrollar actitudes y formas de
20 comportamiento que les permitan desenvolverse como miembros de la Comunidad.

21 Artículo 3.02.- Autonomía del Maestro

22 (a) En General - El Secretario, la Junta de Innovación Educativa, el Principal Oficial Ejecutivo,
23 los Directores de Escuela y los Consejos Escolares respetarán y reconocerán la autonomía

1 del maestro para:

2 (1) Hacer los cambios necesarios con el fin de adaptar el temario de los cursos al perfil
3 socio-cultural y geográfico de sus estudiantes.

4 (2) Adoptar la metodología pedagógica que según su juicio profesional suscite mejor el
5 interés y la curiosidad de sus alumnos en los temas bajo estudio.

6 (3) Prestarle atención singularizada a estudiantes con impedimentos. lo mismo que a
7 estudiantes de alto rendimiento académico o con habilidades especiales.

8 (4) Organizar grupos de estudiantes para realizar estudios o proyectos especiales
9 relacionados con sus cursos.

10 (5) Mantener el orden y la disciplina en sus salas de clases.

11 (b) La autonomía que aquí se reconoce no excusará al maestro de cubrir su curso según los
12 estándares pedagógicos y curriculares promulgados por el Secretario.

13 Artículo 3.03.- Preparación de Maestros

14 (a) El Secretario gestionará con las universidades radicadas en o fuera de Puerto Rico la
15 coordinación de sus ofrecimientos con las necesidades del Sistema de Educación Pública en
16 lo referente a:

17 (1) La capacitación del maestro en las áreas técnicas de su profesión. lo mismo que en las
18 disciplinas de su especialidad.

19 (2) El manejo adecuado de la tecnología pedagógica más avanzada.

20 (3) La preparación del personal gerencial de las escuelas.

21 (4) La capacitación de personal profesional para tareas de apoyo a la docencia.

22 (5) El establecimiento de programas de educación continua y de readiestramiento de
23 maestros.

1 Artículo 3.04.- Examen para aspirantes a maestros

2 Los aspirantes a cualquier posición establecida al amparo de la Ley Núm. 94 de 21 de
3 Junio de 1955, sobre certificación de maestros, y de los reglamentos adoptados en virtud de la
4 misma, deberán aprobar un examen que les cualifique como maestros. El Secretario promulgará
5 las normas que regirán la preparación y administración de estos exámenes. Las puntuaciones en
6 los mismos determinarán la certificación de los maestros y los turnos de los maestros certificados
7 en los registros de elegibles del Sistema.

8 Artículo 3.05.- Ingreso al Magisterio

9 Las Escuelas de la Comunidad establecerán programas de ingreso al magisterio para
10 maestros nuevos y para maestros que no hayan ejercido durante los tres (3) años anteriores a su
11 nombramiento. El Principal Oficial Ejecutivo establecerá las normas relacionadas con la
12 operación de estos programas.

13 Artículo 3.06.- Nombramiento de maestros para puestos administrativos

14 Los Directores de las Escuelas de la Comunidad podrán nombrar maestros a puestos
15 administrativos en las Escuelas de la Comunidad con arreglo a la Ley Núm. 94 de 21 de Junio de
16 1955 sobre certificación de maestros, según enmendada, la Ley Núm. 312 de 15 de mayo de
17 1938 sobre permanencia de maestros, según enmendada, y a los reglamentos adoptados al
18 amparo de esas leyes. Los maestros así nombrados estarán sujetos a las evaluaciones del
19 Programa de Evaluación y Apoyo al Personal Docente establecido por Ley.

20 Artículo 3.07.- Educación continua

21 Todo Personal Docente del Sistema deberá completar al menos seis (6) créditos de
22 educación continua por semestre que deberán ser administrados por el Secretario fuera de horas
23 lectivas. El Secretario vendrá obligado a establecer mediante reglamento los detalles de dichos

1 programas, incluyendo pero sin limitarse a la cantidad de créditos, preparación de los recursos, y
2 penalidades por incumplimiento.

3 Artículo 3.08.- Participación de maestros en los procesos de las Escuelas de la
4 Comunidad

5 Los maestros participarán en la dirección de sus escuelas a través de los Consejos
6 Escolares, de reuniones de la Facultad y de otros organismos que cree la escuela para realizar los
7 propósitos de esta Ley. Cada Escuela de la Comunidad formulará las normas necesarias para
8 sistematizar y alentar la participación activa de los maestros en la realización de la gestión
9 educativa de la escuela.

10 Artículo 3.09.- Sanciones disciplinarias

11 El Secretario y el Principal Oficial Ejecutivo podrán imponer sanciones disciplinarias a
12 miembros del Personal Docente y Personal No Docente de las Escuelas de la Comunidad que
13 infrinjan las leyes o los reglamentos que gobiernan el Sistema de Educación Pública de Puerto
14 Rico salvaguardando el debido proceso de ley. Las sanciones variarán desde reprimendas por
15 infracciones leves hasta la destitución y la cancelación de certificaciones por infracciones graves
16 o severas.

17 Artículo 3.10.- Relevos de obligaciones para candidatos.

18 Los miembros del Personal Docente del Sistema de Educación Pública serán relevados de
19 sus obligaciones cuando fuesen nominados por un partido político a los cargos de Gobernador,
20 Comisionado Residente, Senador, Representante o Alcalde y fuesen certificados por la Comisión
21 Estatal de Elecciones.

22 Artículo 3.11.- Organizaciones sindicales.

23 La participación de maestros en organizaciones sindicales se regirá por lo acordado en

1 negociación colectiva, al amparo de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, conocida como
2 "Ley de Relaciones del Trabajo del Servicio Público de Puerto Rico", y de sus reglamentos.

3 Artículo 3.12.- Programa de Evaluación y Apoyo a la Docencia.

4 Se crea un programa comprensivo y sistematizado de evaluación y apoyo al Personal
5 Docente del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico, conforme a las disposiciones del Plan
6 de Flexibilidad ESEA de Puerto Rico, sometido al Departamento de Educación de Estados
7 Unidos el 10 de septiembre de 2013, y aprobado el 22 de octubre de 2013, a los fines de medir
8 periódicamente la función y el desarrollo profesional del Personal Docente, mejorar la calidad de
9 la instrucción y administración escolar, y aumentar el aprovechamiento y desempeño académico
10 de los estudiantes en las Escuelas Públicas del País. Para efectos del Programa de Evaluación y
11 Apoyo a la Docencia, se considerará Personal Docente a los maestros y directores escolares de
12 las Escuelas de la Comunidad del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico.

13 El Secretario de Educación, o los funcionarios en que éste delegue, utilizando como guía
14 los reglamentos vigentes aplicables, según enmendados, establecerá mediante reglamento, no
15 más tarde de sesenta (60) días luego de la aprobación de esta Ley, el método y los procesos de
16 evaluación y apoyo necesarios para cumplir con las disposiciones de esta Ley.

17 Artículo 3.13.- Disposiciones Generales del Programa de Evaluación y Apoyo a la
18 Docencia.

19 (a) El programa de evaluación y apoyo al Personal Docente del Sistema de Educación Pública de
20 Puerto Rico creado en este Capítulo deberá cumplir con los siguientes principios:

21 (1) Fomentar el uso de métodos pedagógicos efectivos que adelanten el crecimiento
22 académico de los estudiantes;

23 (2) Utilizar procesos diagnósticos, formativos y sumativos de evaluación que provean

1 información para dirigir y mejorar de manera continua la profesión docente y la calidad
2 de la instrucción en las escuelas;

3 (3) Utilizar los criterios y estándares profesionales dispuestos en el Artículo 3.14 de esta
4 Ley para medir la efectividad del Personal Docente;

5 (4) Proveer adiestramientos sobre el sistema de evaluación y apoyo creado en esta Ley para
6 asegurar que tanto el evaluador como el evaluado reconozcan y entiendan el uso
7 adecuado de dicho programa, su propósito, sus consecuencias y sus respectivos
8 procesos;

9 (5) Establecer evaluaciones regulares con ciclos diferenciados para maestros y Directores
10 Escolares nuevos, y maestros y Directores Escolares con experiencia;

11 (6) Utilizar una escala de calificación en las evaluaciones, que consista de los siguientes
12 cuatro (4) niveles de desempeño:

13 (A) Excede las expectativas - significará que el maestro o Director evaluado
14 obtiene una puntuación entre cien por ciento (100%) y noventa y cinco por
15 ciento (95%) en su evaluación, demostrando un desempeño profesional que
16 excede las expectativas de cada criterio o estándar incluido en la evaluación;

17 (B) Cumple con las expectativas - significará que el maestro o Director evaluado
18 obtiene una puntuación menor de noventa y cinco por ciento (95%) y mayor
19 de ochenta por ciento (80%) en su evaluación, demostrando un desempeño
20 profesional adecuado de acuerdo con las expectativas de cada criterio o
21 estándar incluido en la evaluación;

22 (C) Cumple parcialmente con las expectativas - significará que el maestro o
23 Director evaluado obtiene una puntuación menor de ochenta por ciento (80%)

- 1 y mayor de setenta por ciento (70%) en su evaluación, demostrando un
2 desempeño profesional que no satisface las expectativas de cada criterio o
3 estándar incluido en la evaluación; y
- 4 (D) No cumple con las expectativas - significará que el maestro o Director
5 evaluado obtiene una puntuación por debajo de setenta por ciento (70%) en la
6 evaluación, demostrando deficiencias significativas en las expectativas de
7 cada criterio o estándar incluido en la evaluación.
- 8 (7) Proveer recomendaciones y oportunidades de desarrollo profesional que se alineen con
9 los resultados de las evaluaciones de cada maestro y Director evaluado;
- 10 (8) Utilizar los resultados de las evaluaciones para informar las decisiones de personal que
11 deberá tomar el Principal Oficial Ejecutivo en cuanto a la contratación o remoción de
12 Personal Docente en las Escuelas de la Comunidad, conforme a lo establecido en esta
13 Ley; e
- 14 (9) Incluir procesos de monitoría y reevaluación periódica de la efectividad del programa y
15 de los criterios o estándares de evaluación utilizados y establecidos en esta Ley.
- 16 (b) Los maestros y Directores de Escuela con permanencia serán evaluados al menos una (1) vez
17 al año, mientras que los maestros y Directores sin permanencia serán evaluados dos (2)
18 veces al año.
- 19 (c) Los Directores Escolares, en coordinación y con el apoyo del personal designado por el
20 Principal Oficial Ejecutivo, serán los responsables de evaluar a los maestros bajo su
21 supervisión directa. Los Directores Escolares serán evaluados por el personal designado por
22 el Principal Oficial Ejecutivo.
- 23 Artículo 3.14.- Criterios para la Evaluación del Personal Docente.

- 1 (a) El Secretario, o los funcionarios en que éste delegue, utilizará como documentos guía para
2 desarrollar el contenido del Programa de Evaluación y Apoyo del Personal Docente de
3 Puerto Rico los Estándares Profesionales de Puerto Rico para los Maestros 2008 y el Perfil
4 del Director de Escuela del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico.
- 5 (b) Las evaluaciones a maestros y Directores deberán medir y basarse en los siguientes criterios
6 y estándares profesionales:
- 7 (1) Aprovechamiento y desempeño académico de los estudiantes - El veinte por ciento
8 (20%) de la evaluación administrada al Personal Docente deberá ser basada en el
9 aprovechamiento y desempeño académico de los estudiantes. El quince por ciento (15%)
10 de la evaluación será basada en el crecimiento académico y en los resultados de sus
11 respectivos estudiantes durante los últimos tres (3) años en las Pruebas Puertorriqueñas
12 de Aprovechamiento Académico (PPAA) por asignatura y por grado administrado, o en
13 cualquier otra prueba estandarizada utilizada por el Sistema de Educación Pública para
14 medir el aprovechamiento y crecimiento académico de los estudiantes. El restante cinco
15 por ciento (5%) de la evaluación será basada en las notas de los estudiantes en cada
16 materia básica;
- 17 (2) Conocimiento de la materia académica - El maestro deberá ser evaluado por su
18 conocimiento y entendimiento de los conceptos, los procesos y las destrezas inherentes
19 a la(s) asignatura(s) que enseña y al nivel o grado(s) que enseña. Además, deberá ser
20 evaluado por la manera y la efectividad en la que imparte sus conocimientos sobre la(s)
21 asignatura(s) que enseña conforme al nivel o grado(s) que enseña;
- 22 (3) Conocimiento de la enseñanza - El Personal Docente deberá ser evaluado por la manera
23 en la que atiende y responde a las diferencias individuales y las necesidades especiales

- 1 de sus estudiantes y por la manera en la que aplica los fundamentos filosóficos,
2 psicológicos y sociológicos de la educación a la enseñanza y el aprendizaje en la
3 escuela y en el salón de clases;
- 4 (4) Ambiente de aprendizaje - El Personal Docente deberá ser evaluado por el ambiente de
5 aprendizaje que los mismos crean y desarrollan en el salón de clases y en la escuela. El
6 ambiente de aprendizaje debe ser uno motivador, donde prevalezca el respeto, la
7 seguridad y la equidad hacia todos los estudiantes;
- 8 (5) Diversidad y necesidades especiales - El Personal Docente deberá ser evaluado por su
9 conocimiento y entendimiento de los aspectos fundamentales de la educación especial,
10 aunque no sean especialistas en el área, y la aplicación de los mismos en la escuela y en
11 el salón de clases para llevar a cabo los acomodados razonables para sus estudiantes, de
12 ser necesarios;
- 13 (6) Evaluación y avalúo - El Personal Docente deberá ser evaluado por las técnicas e
14 instrumentos que utiliza para evaluar el conocimiento y las destrezas impartidas a los
15 estudiantes por asignatura y por nivel o grado en el salón de clases. Dichas pruebas o
16 instrumentos de evaluación deberán responder a los objetivos del curso que enseña el
17 maestro y al desarrollo de los estándares y expectativas curriculares;
- 18 (7) Integración de la tecnología - El Personal Docente deberá ser evaluado por la manera en
19 la que integra la tecnología a la escuela y al salón de clases, creando ambientes
20 propicios para el aprendizaje y el desarrollo personal de los estudiantes;
- 21 (8) Comunicación y lenguaje - El Personal Docente deberá ser evaluado por su proficiencia
22 en el uso del lenguaje y en destrezas de comunicación, tanto orales como escritas;
- 23 (9) Familia y comunidad - El Personal Docente deberá ser evaluado por la manera en la que

1 utiliza e involucra a las familias de sus estudiantes y a la Comunidad como recurso de
2 aprendizaje. Se tomará en consideración en la evaluación de los maestros y directores el
3 insumo de los padres de los estudiantes bajo su supervisión;

4 (10) Desarrollo profesional - El Personal Docente deberá ser evaluado por sus esfuerzos en
5 la búsqueda de nuevas y mejores alternativas para responder a las necesidades
6 emergentes de sus estudiantes y a su desarrollo como profesionales;

7 (11) Asistencia - El Personal Docente deberá ser evaluado por su asistencia a la escuela y al
8 salón de clases y el impacto de su asistencia o ausencia en el desempeño y crecimiento
9 académico de sus estudiantes;

10 (12) Evaluación por sus pares - El Personal Docente deberá ser evaluado por sus compañeros
11 de facultad y los miembros del Consejo Escolar basado en su desempeño en el salón de
12 clases y relaciones interpersonales con los miembros de la Comunidad; y

13 (13) Cualquier otro criterio o estándar que el Secretario estime necesario para la evaluación
14 comprensiva del Personal Docente.

15 Artículo 3.15.- Resultados y Consecuencias de la Evaluación.

16 (a) Treinta (30) días luego de administrada la evaluación al Personal Docente, el evaluador, ya
17 sea el Director Escolar en el caso de la evaluación al maestro o el personal designado por el
18 Principal Oficial Ejecutivo en el caso de la evaluación al Director Escolar, presentará y
19 discutirá los resultados de la evaluación con el evaluado. De tener alguna reacción al
20 resultado de su evaluación, el evaluado podrá redactar una respuesta a dicha evaluación y la
21 misma será incorporada como anejo de la evaluación.

22 (b) Luego de discutir el resultado de la evaluación con el evaluado, el evaluador presentará un
23 informe con los resultados de la evaluación al Principal Oficial Ejecutivo. El Principal

1 Oficial Ejecutivo utilizará los resultados de las evaluaciones de los maestros y directores
2 para informar la contratación o remoción del Personal Docente del Sistema.

3 (c) El maestro o Director cuyos resultados en la evaluación demuestren que "excede las
4 expectativas", según dispuesto en el Artículo 3.13 de esta Ley, será reconocido por el
5 Sistema como un maestro o Director de excelencia y recibirá una bonificación a su salario
6 basada en su desempeño para el año escolar correspondiente. Los maestros y Directores
7 Escolares que excedan las expectativas liderarán las actividades de desarrollo profesional
8 que lleve a cabo el Secretario y servirán de mentores para sus colegas.

9 (d) El maestro o Director cuyos resultados en la evaluación demuestren que "cumple con las
10 expectativas", según dispuesto en el Artículo 3.13 de esta Ley, deberá desarrollar junto al
11 Director Escolar y/o personal designado por el Principal Oficial Ejecutivo un Plan de
12 Desarrollo Profesional individualizado que identifique y atienda las áreas de mejoría en su
13 evaluación. Los maestros y Directores Escolares que cumplan con las expectativas deberán
14 participar en las actividades de desarrollo profesional que lleve a cabo el Secretario y en el
15 programa de mentoría que desarrolle la escuela en la que labore.

16 (e) El maestro o Director cuyos resultados en la evaluación demuestren que "cumple
17 parcialmente con las expectativas", según dispuesto en el Artículo 3.13 de esta Ley, deberá
18 desarrollar junto al Director Escolar y/o personal designado por el Principal Oficial
19 Ejecutivo un Plan de Desarrollo Profesional individualizado que identifique y atienda las
20 áreas deficientes en su evaluación. Los maestros y Directores Escolares que cumplan
21 parcialmente con las expectativas tendrán dos (2) años para, con la ayuda y apoyo de su
22 escuela, atender, corregir y demostrar una mejoría en las áreas de mejoría de su evaluación.

23 (f) El maestro o Director cuyos resultados en la evaluación demuestren que "no cumple con las

1 expectativas", según dispuesto en el Artículo 3.13 de esta Ley, deberá desarrollar junto al
2 Director Escolar y/o personal designado por el Principal Oficial Ejecutivo un Plan de
3 Desarrollo Profesional individualizado que identifique y atienda las áreas deficientes en su
4 evaluación. Los maestros y Directores Escolares que no cumplan con las expectativas
5 tendrán un (1) año para, con la ayuda y apoyo de su escuela, atender, corregir y demostrar
6 una mejoría en las áreas deficientes de su evaluación. De no demostrar mejoría en la
7 evaluación subsiguiente y demostrar nuevamente que no cumple con las expectativas, el
8 maestro o Director deberá ser removido de su cargo.

9 Artículo 3.16.- Divulgación de Información sobre el Programa de Evaluación y Apoyo a
10 la Docencia.

11 (a) Los Directores Escolares y personal designado por el Principal Oficial Ejecutivo deberán
12 reportar anualmente los resultados de las evaluaciones realizadas a los maestros y Directores
13 Escolares al Principal Oficial Ejecutivo para su evaluación y acción correspondiente.

14 (b) Noventa (90) días luego de la aprobación de esta Ley, el Principal Oficial Ejecutivo deberá
15 presentarle un informe al Gobernador y a la Asamblea Legislativa detallando el estado de
16 aprobación e implementación del Programa de Evaluación y Apoyo al Personal Docente en
17 todas las escuelas del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico.

18 (c) El Principal Oficial Ejecutivo deberá presentarle al Gobernador y a la Asamblea Legislativa
19 y publicar en su portal de Internet en o antes del 1ro de julio de cada año subsiguiente al
20 primer año de vigencia de esta Ley un informe que incluya:

21 (1) El estado de implementación del sistema de evaluación y apoyo establecido por Escuela
22 de la Comunidad y cualquier cambio o revisión aprobada del mismo; y

23 (2) Los resultados de las evaluaciones realizadas por maestro y por Director para el año

1 escolar correspondiente.

2 Artículo 3.17.- Presupuesto para el Programa de Evaluación y Apoyo a la Docencia.

3 La Oficina de Gerencia y Presupuesto consignará una cantidad anual como una partida
4 específica de línea en el presupuesto del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico para la
5 operación y funcionamiento del Programa de Evaluación y Apoyo al Personal Docente creado en
6 esta Ley.

7 **CAPÍTULO IV.- ESCUELAS DE LA COMUNIDAD**

8 Artículo 4.01.- Poderes y deberes de las Escuelas de la Comunidad

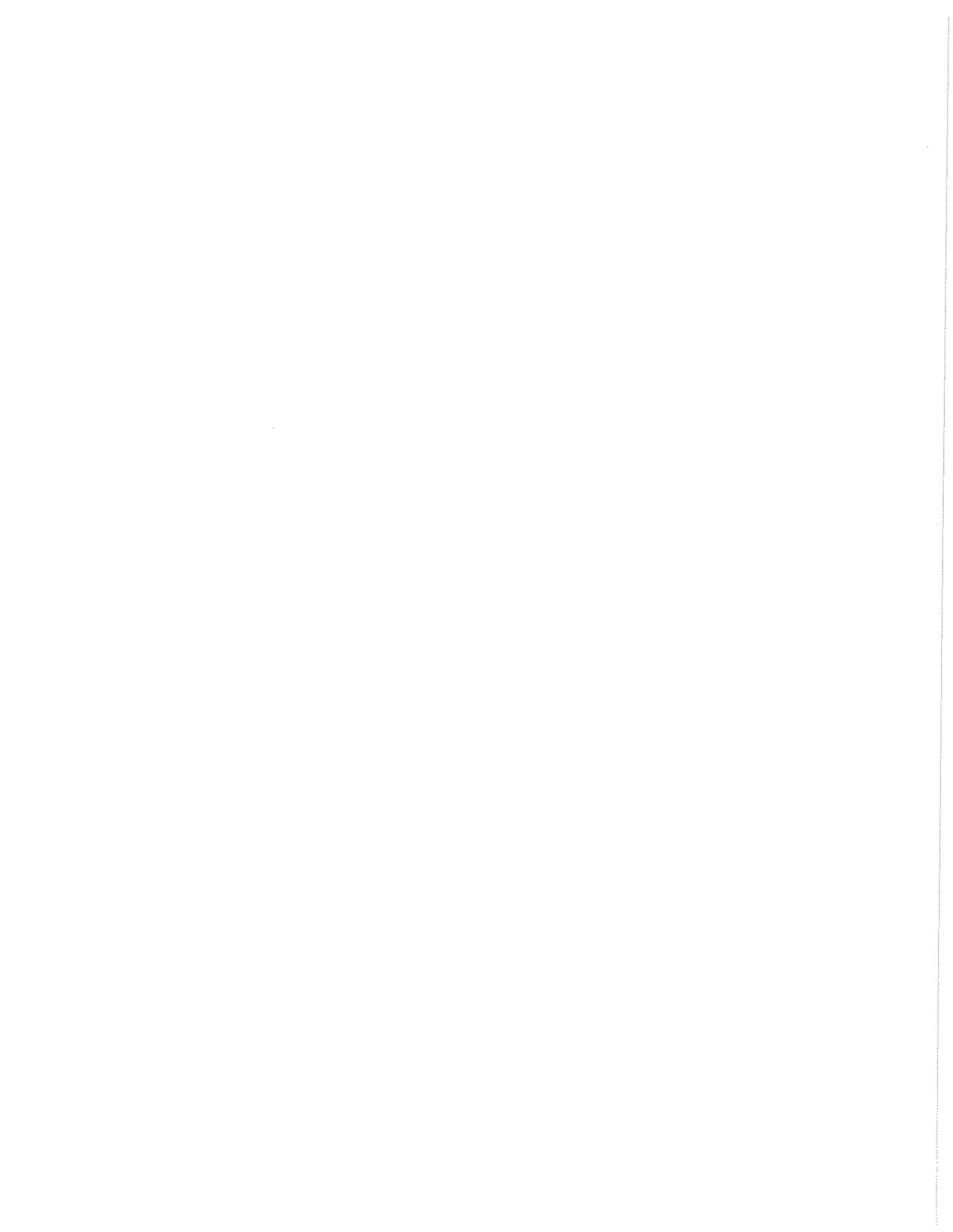
9 (a) Las Escuelas de la Comunidad son Escuelas Públicas bajo la supervisión del Principal Oficial
10 Ejecutivo del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico.

11 (b) Toda Escuela de la Comunidad concertará el esfuerzo de sus componentes y lo encausará
12 para alcanzar lo que la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y esta Ley,
13 establecen como visión y misión del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico.

14 (c) Las Escuelas de la Comunidad responderán directamente al Principal Oficial Ejecutivo del
15 Sistema de Educación Pública de Puerto Rico y operarán bajo completa autonomía en las
16 áreas operacionales, fiscales y administrativas. A esos efectos, toda Escuela de la
17 Comunidad, a través de su Director, podrá y deberá:

18 (1) Seleccionar su Personal Docente conforme a lo dispuesto en esta Ley, así como en la
19 Ley Núm. 94 de 21 de Junio de 1955, según enmendada, sobre certificación de
20 maestros, la Ley 312 de 15 de Mayo de 1938, según enmendada, sobre permanencia de
21 maestros, en los reglamentos adoptados al amparo de esas leyes y en las leyes y
22 reglamentos federales aplicables.

23 (2) Adoptar reglamentos para su gobernanza.



- 1 (3) Adaptar sus programas de estudio a las necesidades e intereses de sus estudiantes y de
2 la Comunidad.
- 3 (4) Retener sus estudiantes y asegurar la excelencia de sus ofrecimientos académicos.
- 4 (5) Actualizar periódicamente la organización y enseñanza de la escuela con técnicas
5 nuevas e innovadoras.
- 6 (6) Organizar actividades para promover el mejoramiento profesional de su Personal
7 Docente y Personal No Docente, en provecho de sus estudiantes y de la Comunidad.
- 8 (7) Establecer incentivos, tanto para los estudiantes como para el Personal Docente y
9 Personal No Docente, para alentar la excelencia educativa de la escuela.
- 10 (8) Mantener programas recreativos, deportivos y culturales con el fin de descubrir y avivar
11 los talentos especiales de sus estudiantes.
- 12 (9) Proveer el servicio de comedor escolar a sus estudiantes.
- 13 (10) Realizar contratos para el mantenimiento y la vigilancia de la escuela, entre otros
14 servicios necesarios para la adecuada operación de la institución educativa.
- 15 (11) Preparar y administrar su presupuesto conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de esta
16 Ley.
- 17 (12) Comprar libros, equipos, materiales, suministros y servicios para la escuela conforme a
18 sus propios reglamentos y a las normas y procedimientos establecidos al efecto por el
19 Principal Oficial Ejecutivo.
- 20 (13) Mantener los archivos o expedientes de sus estudiantes y su personal y, en caso de
21 traslados, remitirlos a la escuela concernida.
- 22 (14) Cuidar de los terrenos, instalaciones y equipos de sus facilidades escolares.
- 23 (15) Realizar actividades que integren a la Comunidad y a los padres en el proceso educativo

- 1 de sus hijos.
- 2 (16) Operar como centro de actividad continua para la Comunidad, celebrando a través del
3 año actividades y programas de orientación y servicio en colaboración con las demás
4 agencias de gobierno.
- 5 (17) Aceptar donativos de particulares.
- 6 (18) Preparar y presentar los informes que le solicite el Principal Oficial Ejecutivo.
- 7 (19) Realizar cualquier otra función para hacer más efectiva la gestión educativa de la
8 escuela.
- 9 (20) Asignar salones y facilidades adecuadas para los cursos regulares, cursos de educación
10 física y actividades extracurriculares.
- 11 (21) Proveer servicios a estudiantes con impedimentos como ordena la Ley Núm. 51 de 6 de
12 Junio de 1996, conocida como "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas
13 con Impedimentos" y las leyes y reglamentos federales aplicables.
- 14 (22) Implantar programas remediadores para estudiantes con rezago académico, lo mismo
15 que para estudiantes en riesgo de abandonar la escuela.
- 16 (23) Impartir cursos para estudiantes de alto rendimiento académico o con habilidades
17 especiales.
- 18 (24) Prestar servicios de orientación vocacional a su matrícula.
- 19 (25) Proveer servicios de consejería psicológica y universitaria a sus estudiantes para
20 ayudarlos a manejar problemas propios de su edad y a entender y realizar el proceso de
21 solicitud a universidad.
- 22 (26) Ajustar sus programas académicos y de estudio a las necesidades y experiencias de sus
23 estudiantes y de la Comunidad, asegurando que los cursos que imparte:

- 1 (A) Sean pertinentes a la realidad social, cultural y geográfica de sus alumnos.
- 2 (B) Aviven la imaginación y despierten la curiosidad de los estudiantes.
- 3 (C) Le provean a los alumnos la oportunidad de desarrollar la capacidad de
4 observar y razonar.
- 5 (D) Adiestren a los estudiantes en la búsqueda de información a través de medios
6 tradicionales y de medios electrónicos.
- 7 (E) Promuevan el desarrollo físico mediante la participación en los cursos de
8 educación física. Disponiéndose que las Escuelas de la Comunidad proveerán
9 a todos sus estudiantes un mínimo de cuatro (4) horas semanales de
10 educación física. Se garantizará un maestro de educación física a cada
11 Escuela de la Comunidad y, en el caso de Escuelas de la Comunidad con más
12 de doscientos cincuenta (250) estudiantes, se nombrarán maestros de
13 educación física adicionales por cada doscientos cincuenta (250) estudiantes o
14 fracción.
- 15 (F) Le permitan a los alumnos ampliar su vocabulario y desarrollar las destrezas
16 de comunicación oral y escrita tanto en español como en inglés.
- 17 (G) Le brinden a los estudiantes información u orientación sobre el desarrollo
18 sexual del ser humano, relaciones de familia, problemas del adolescente,
19 finanzas personales y sobre cualquier otro tema que la escuela considere
20 pertinente.
- 21 (H) Desarrollen en el estudiante las destrezas del aprendizaje.
- 22 (I) Aseguren la preparación necesaria de los estudiantes para ingresar en
23 programas de educación universitaria y post-secundaria.

1 (J) Incluyan valores universales como la confiabilidad, el respeto, la
2 responsabilidad, la justicia, la bondad y el civismo, con el fin de lograr una
3 educación integrada, desarrollando atributos positivos del carácter y destrezas
4 sociales y emocionales, fundamentales para la vida cotidiana.

5 (d) La autonomía operacional, fiscal y administrativa que esta Ley otorga a las Escuelas de la
6 Comunidad no priva al Secretario del Sistema de Educación Pública de su facultad para
7 promulgar normas y estándares académicos generales que toda Escuela de la Comunidad
8 deberá seguir.

9 (e) El Principal Oficial Ejecutivo estará encargado de asegurar y fiscalizar el cumplimiento de
10 cada Escuela de la Comunidad con las normas y estándares académicos generales que
11 promulgue el Secretario y con lo dispuesto en esta Ley.

12 (f) El cumplimiento de una Escuela de la Comunidad con los deberes antes expuestos constituirá
13 una responsabilidad prioritaria e indelegable de su Director.

14 Artículo 4.02.- Plan Estratégico de las Escuelas de la Comunidad

15 (a) En General - El Plan Estratégico es el documento oficial donde constan la visión y misión de
16 cada Escuela de la Comunidad del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico. Dicho
17 documento deberá estar firmado por el Principal Oficial Ejecutivo, por el Director y por el
18 Presidente del Consejo Escolar. El Plan Estratégico se exhibirá en lugares prominentes de la
19 Escuela de la Comunidad y en el portal de Internet del Sistema de Educación Pública. El
20 mismo incluirá expectativas objetivamente medibles y constatables en torno a la calidad y
21 efectividad de la enseñanza en la escuela, tales como tasas de retención, tasas de graduación,
22 tasas de admisión a universidades, entre otros factores y datos que sirvan de guía sobre la
23 escuela, sus ofrecimientos y desempeño para los padres, encargados, estudiantes y para la

1 comunidad en general. El Plan Estratégico reconocerá la autonomía de la Escuela de la
2 Comunidad en las áreas operacionales, fiscales y administrativas; establecerá el compromiso
3 de los maestros con una gestión docente dirigida a alcanzar los propósitos de esta Ley;
4 comprometerá al Director y al Consejo Escolar a promover y mantener un ambiente de
5 estudio en el plantel que permita el desarrollo ordenado de la escuela; y detallará las
6 obligaciones que ésta tiene con sus estudiantes y la comunidad. El Plan Estratégico, además,
7 comprometerá al Director a observar normas de buena gerencia en la dirección
8 administrativa y académica de la escuela, lo mismo que a implantar las disposiciones legales
9 y reglamentarias que promulgue el Secretario para darle coherencia al Sistema de Educación
10 Pública.

11 (b) Vigencia del Plan Estratégico. - El Plan Estratégico de una Escuela de la Comunidad tendrá
12 un período de vigencia de tres (3) años, al cabo de los cuales deberá renovarse. La
13 renovación se hará después de que el Principal Oficial Ejecutivo y su equipo técnico haya
14 realizado una evaluación del funcionamiento de la escuela y haya comprobado que la misma
15 cumplió los compromisos que contrajo en el Plan Estratégico original. En el transcurso de la
16 evaluación, el Principal Oficial Ejecutivo, el Director y el Presidente del Consejo Escolar
17 podrán ratificar las bases del acuerdo suscrito anteriormente y también podrán modificarlo o
18 enmendarlo y publicarlo nuevamente.

19 (c) Carácter del Plan Estratégico y la evaluación de una Escuela de la Comunidad - El Plan
20 Estratégico de una Escuela de la Comunidad no constituye un certificado de acreditación ni
21 sustituye los que el Consejo de Educación debe expedirle a las Escuelas de la Comunidad
22 del Sistema de Educación Pública tras la evaluación que la ley ordena. Se trata de dos
23 evaluaciones separadas que responden a propósitos complementarios, pero distintos.

1 (d) Pérdida de reconocimiento a una Escuela de la Comunidad - El Principal Oficial Ejecutivo le
2 retirará su reconocimiento a una Escuela de la Comunidad, y dejará sin efecto su Plan
3 Estratégico, cuando:

4 (1) Constate que su gestión educativa es inefectiva conforme a lo dispuesto en esta Ley.

5 (2) Medien deficiencias administrativas o irregularidades fiscales que lo justifiquen.

6 (3) La escuela incurra o permita a personas bajo su control, incurrir, en violaciones
7 significativas de las leyes y los reglamentos que rigen el Sistema de Educación Pública;
8 incumpla acuerdos que figuran en su Plan Estratégico; o desacate los principios que
9 pautan la política pública sobre educación en Puerto Rico.

10 (e) Consecuencias del retiro de reconocimiento a una Escuela de la Comunidad - El retiro del
11 reconocimiento a una Escuela de la Comunidad, fundamentado sobre el inciso (d) de este
12 Artículo, conllevará el estado de probatoria de dicha escuela por un periodo de un (1) año.
13 De incumplir nuevamente al cabo del año con lo dispuesto en el Plan Estratégico, el
14 Principal Oficial Ejecutivo deberá remover de sus funciones al personal responsable por el
15 incumplimiento y referir dicha escuela a la Junta de Innovación Educativa para
16 transformarse en una Escuela LIDER.

17 Artículo 4.03.- Director de la Escuela

18 (a) Nombramiento y cualificaciones. - Los Directores de las Escuelas de la Comunidad del
19 Sistema de Educación Pública de Puerto Rico serán nombrados por el Principal Oficial
20 Ejecutivo de conformidad con las leyes y los reglamentos vigentes. Al momento de
21 expedirse el nombramiento, la persona designada como Director deberá ser mayor de edad y
22 ciudadano de los Estados Unidos. También deberá poseer al menos cinco (5) años de
23 experiencia profesional en las áreas de educación o administración y deberá estar acreditado

1 como administrador escolar.

2 (b) Funciones - El Director, como Ejecutivo Principal de una Escuela de la Comunidad, será
3 responsable ante el Principal Oficial Ejecutivo y el Consejo Escolar del desarrollo
4 académico y administrativo de la escuela y será también el representante de ésta ante la
5 comunidad. Además, el Director Escolar tendrá las siguientes funciones y deberes:

6 (1) Planificar, organizar de manera flexible, dirigir, supervisar y evaluar toda la actividad
7 docente de la escuela bajo su dirección.

8 (2) Promover y mantener un clima institucional favorable al proceso educativo, que ofrezca
9 protección y seguridad a todos los miembros de la comunidad escolar.

10 (3) Diseñar, discutir y conseguir aprobación de la Facultad y del Consejo Escolar de la
11 organización y estructura de la escuela para cada año escolar.

12 (4) Evaluar la efectividad del proceso de enseñanza y aprendizaje utilizando variedad de
13 modalidades, incluyendo pero sin limitarse a la medición anual del aprovechamiento y
14 crecimiento académico de sus estudiantes y de la retención de su matrícula, y a la
15 otorgación de recompensas a los estudiantes y al Personal Docente que estimule la
16 excelencia académica y administrativa de la escuela.

17 (5) Custodiar y mantener en lugar seguro los expedientes del personal y de los estudiantes,
18 los expedientes académicos, registros de notas y de salón hogar y cualquier otro
19 documento relacionado con el desarrollo académico de los estudiantes y con la
20 administración de la escuela.

21 (6) Facilitar todos los documentos que se le requieran en una auditoría o monitoría
22 relacionada con las operaciones fiscales y administrativas de la escuela.

23 (7) Dirigir la preparación del plan de trabajo escolar para cada año escolar y disponer

- 1 acciones a corto y a largo plazo para implantarlo en conjunto con el estudiantado, la
2 Facultad y el Consejo Escolar.
- 3 (8) Solicitar la acreditación de la escuela y viabilizar la obtención de la misma dirigiendo el
4 proceso de coordinación y preparación para esos fines.
- 5 (9) Proveer toda la coordinación necesaria relacionada con los servicios complementarios a
6 la docencia.
- 7 (10) Implantar y evaluar las normas curriculares, promoviendo y canalizando las iniciativas
8 y recomendaciones que formulen los maestros para la adaptación del Currículo a las
9 necesidades de la escuela.
- 10 (11) Estudiar, conocer y determinar las necesidades, intereses y fortalezas de la comunidad a
11 la que sirve la escuela para colaborar en el desarrollo de un Currículo que responda a
12 esas necesidades mediante documento oficial discutido con la Facultad y el Consejo
13 Escolar.
- 14 (12) Preparar y revisar con el Consejo Escolar el Plan Estratégico de la escuela y viabilizar
15 que se cumpla con el mismo.
- 16 (13) Organizar un Comité de Disciplina y velar por el cumplimiento del Reglamento
17 establecido a esos fines.
- 18 (14) Elaborar, en conjunto con los maestros y el Consejo Escolar, planes para la seguridad
19 interna de la escuela; disponiéndose además, que preparará, desarrollará y llevará a cabo
20 durante los diez (10) días siguientes a la fecha de inicio de cada semestre escolar un
21 ejercicio que sirva de simulacro a la Comunidad para atender de manera segura,
22 ordenada, prudente y razonable situaciones de emergencias que pudieran ocurrir. Dicho
23 ejercicio o plan de acción incluirá: (1) medidas a tomarse para la acción inmediata y

- 1 efectiva en caso de emergencia, planes de desalojo, identificación de lugares seguros a
2 movilizar a los estudiantes, comunicación con agencias de apoyo y con los padres y
3 personas relacionadas con el plantel; y (2) providencias para la reducción o prevención
4 de daños a estudiantes, maestros y otro Personal Docente y Personal No Docente de la
5 escuela.
- 6 (15) Propiciar el estudio de necesidades de la escuela para solicitar los recursos físicos,
7 fiscales y humanos que esta necesita y determinar, en consulta con el Consejo Escolar,
8 el uso que le darán a los fondos asignados a la misma.
- 9 (16) Organizar, divulgar y ofrecer servicios educativos para la Comunidad.
- 10 (17) Autorizar mediante la debida reglamentación el uso temporal y gratuito de sus
11 instalaciones escolares para actividades educativas, recreativas, cívicas y culturales.
- 12 (18) Mantener al día las estadísticas de su escuela, someter los informes que le sean
13 requeridos y divulgar información sobre los ofrecimientos, los logros obtenidos y las
14 necesidades de la escuela, conforme a la reglamentación que promulgue el Secretario a
15 estos efectos.
- 16 (19) Facilitar a la Comunidad los servicios y recursos con que cuenta la escuela de acuerdo a
17 las leyes y reglamentos vigentes.
- 18 (20) Llevar a cabo las gestiones pertinentes para la contratación de servicios, incluyendo
19 pero sin limitarse a servicios de mantenimiento y rehabilitación del plantel escolar, y los
20 procedimientos de compras para que la escuela disponga de los materiales necesarios
21 para enriquecer y diferenciar el proceso de enseñanza.
- 22 (21) Fomentar el desarrollo de proyectos innovadores y el trabajo de investigación.
- 23 (22) Seleccionar su Personal Docente conforme a lo dispuesto en esta Ley. así como en la

1 Ley Núm. 94 de 21 de Junio de 1955, según enmendada, sobre certificación de
2 maestros, la Ley Núm. 312 de 15 de Mayo de 1938, según enmendada, sobre
3 permanencia de maestros, en los reglamentos adoptados al amparo de esas leyes y en las
4 leyes y reglamentos federales aplicables.

5 (23) Ejecutar las funciones que le correspondan en el reclutamiento de personal, siguiendo
6 las directrices del Principal Oficial Ejecutivo.

7 (24) Fomentar el óptimo rendimiento del Personal Docente y No Docente de su escuela,
8 dirigir el proceso de evaluación del mismo y basar sus decisiones de personal en los
9 resultados de dichas evaluaciones.

10 (25) Implantar y cumplir con los reglamentos internos de la escuela.

11 (26) Llevar a cabo las funciones asignadas al Director de Escuela, de acuerdo a las guías
12 establecidas para la organización y funcionamiento de Consejos Escolares.

13 (27) Fomentar y permitir la participación de maestros, padres, estudiantes y miembros de la
14 Comunidad en la toma de decisiones sobre la escuela.

15 (28) Ejercer funciones incidentales a la dirección y administración de la escuela que se le
16 deleguen y cualquier otra dirigida a mejorar la administración y la calidad de la
17 educación en su escuela.

18 (c) Estudiantes removidos del hogar - Los Directores, en coordinación con el Principal Oficial
19 Ejecutivo, harán los arreglos necesarios para asegurar que la educación de los menores
20 removidos del hogar de sus padres, tutores o hogares de crianza no se vea interrumpida y, de
21 ser necesario y sin dilación, se haga un cambio de escuela al estudiante bajo custodia del
22 Departamento de la Familia y así atender de forma rápida y efectiva las necesidades del
23 menor. Bajo ninguna circunstancia un Director o un Principal Oficial Ejecutivo podrá

- 1 negarle el ingreso a una Escuela Pública a estos menores.
- 2 (d) Evaluación del Desempeño del Director - El Director ocupará el cargo por tiempo
3 indeterminado, pero su desempeño estará sujeto a evaluaciones anuales administradas por el
4 personal designado por el Principal Oficial Ejecutivo. Las evaluaciones se harán con arreglo
5 al procedimiento que el Secretario establezca mediante reglamento, conforme al Programa
6 Comprensivo de Evaluación y Apoyo al Personal Docente establecido por Ley.
- 7 (e) Causas para remover a un Director de Escuela - El Principal Oficial Ejecutivo, previa
8 audiencia al efecto y conforme al reglamento que establezca al respecto, deberá remover de
9 su cargo a un Director de Escuela por cualquiera de las siguientes causas:
- 10 (1) Un resultado de evaluación que indique que "no cumple con las expectativas", conforme
11 al Programa Comprensivo de Evaluación y Apoyo al Personal Docente establecido por
12 Ley.
- 13 (2) Ser acusado o convicto de delito grave o de algún delito menos grave que conlleve
14 depravación moral.
- 15 (3) Negligencia en el desempeño de su cargo o abandono de sus obligaciones.
- 16 (4) Señalamientos graves en su contra en auditorías de la Oficina del Contralor o del
17 Principal Oficial Ejecutivo.
- 18 (5) Cualquier otra causa señalada en la Ley Núm. 115 de 30 de Junio de 1965, según
19 enmendada.
- 20 (f) Designación de un Director Auxiliar - Todas las Escuelas de la Comunidad deberán contar
21 con un Director Auxiliar para ayudar al Director Escolar en las tareas administrativas de la
22 escuela. El Director Auxiliar deberá poseer al menos cinco (5) años de experiencia
23 profesional en las áreas de educación o administración y deberá estar acreditado como

1 administrador escolar. El Director Auxiliar podrá desempeñar las funciones de dirección
2 cuando el Director se ausente, esté en uso de licencia o no pueda ejercer sus funciones por
3 cualquier otra razón.

4 (g) Prohibición de nepotismo - No se efectuarán nombramientos a puestos transitorios o
5 regulares en una Escuela de la Comunidad de personas dentro del cuarto grado de
6 consanguinidad o de afinidad con el Director, o con miembros del Consejo Escolar de dicha
7 escuela.

8 Artículo 4.04.- Economías presupuestarias de las Escuelas de la Comunidad.

9 (a) Regla General – Las Escuelas de la Comunidad retendrán las economías que realicen en sus
10 presupuestos y, previa autorización de sus consejos escolares, podrán utilizarlas para los
11 fines establecidos en esta Ley, lo mismo que para establecer cuentas de inversión que
12 generen créditos. Las economías no se realizarán en menoscabo de servicios a estudiantes y
13 a la Comunidad.

14 (b) Se faculta a los Directores y Consejos Escolares de las Escuelas de la Comunidad para la
15 aprobación en conjunto de reglas y reglamentos en la implantación de este Artículo.

16 Artículo 4.05.- Contratación de servicios de fuentes externas.

17 Los Directores de las Escuelas de la Comunidad podrán contratar servicios de fuentes
18 externas con estricta sujeción a los reglamentos y normas vigentes en el Sistema de Educación
19 Pública de Puerto Rico y, a falta de éstos, de las reglas y normas aplicables a entidades
20 gubernamentales. Previo a efectuar la contratación, el Director deberá certificar que los servicios
21 no se pueden obtener dentro del Sistema.

22 Artículo 4.06.- Consejo Escolar.

23 (a) Composición - Cada Escuela de la Comunidad tendrá un Consejo Escolar. En el mismo

1 estarán representados los estudiantes, padres, maestros y Directores, escogidos mediante
2 votación de los miembros de la escuela, según disponga el reglamento que promulgue el
3 Secretario. El número de miembros de cada Consejo Escolar no podrá ser menor de siete (7)
4 ni mayor de quince (15) miembros. La representación del Personal Docente siempre será
5 mayoritaria. Los Directores no presidirán los Consejos Escolares; tendrán voz y voto en sus
6 deliberaciones y, como Ejecutivos Principales de la escuela, implantarán los acuerdos que
7 dichos organismos adopten en relación con asuntos bajo su jurisdicción.

8 (b) Organización y funcionamiento - Los Consejos Escolares adoptarán un reglamento para su
9 gobierno que deberá ser revisado anualmente; elegirán sus propios oficiales; se reunirán no
10 menos de una (1) vez al mes en horas no lectivas.

11 (c) Funciones - El Consejo Escolar tendrá las siguientes funciones:

12 (1) Identificar y colaborar en la solución de los problemas de la Comunidad y desarrollar
13 programas de servicios dirigidos a la misma.

14 (2) Evaluar el desembolso de fondos de la escuela.

15 (3) Evaluar los informes del Director en relación con la administración del presupuesto de
16 la escuela.

17 (4) Velar y asegurar el cuidado y mantenimiento de los terrenos, instalaciones y equipos de
18 la escuela.

19 (5) Recibir y evaluar la solicitud presupuestaria que prepare el Director para la escuela
20 antes de remitirla al Departamento.

21 (6) Aprobar los reglamentos de la escuela.

22 (7) Elaborar con el Director un sistema que proteja la privacidad y confidencialidad del
23 estudiante para referir al Departamento de la Familia o a cualquier otra autoridad

1 competente casos de maltrato de niños que se detecten en la escuela y darle seguimiento
2 a los mismos.

3 (8) Asesorar al Director sobre cualquier otro asunto relacionado con la escuela.

4 (d) Protección de los miembros del Consejo Escolar. - Los miembros de los Consejos Escolares
5 no incurrirán en responsabilidad civil de carácter personal por acciones u omisiones en el
6 cumplimiento de las obligaciones de sus cargos, según estas se definen en la Ley y los
7 reglamentos que gobiernan el Sistema de Educación Pública de Puerto Rico. No obstante,
8 ningún Consejo Escolar o miembro de éste, reclamará inmunidades al amparo de este
9 Artículo por acciones que intencionalmente lesionen derechos reconocidos a miembros del
10 Personal Docente y Personal No Docente de las Escuelas de la Comunidad o a estudiantes
11 del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico. Tampoco estarán exentos de
12 responsabilidad penal por acciones intencionales o negligentes en el desempeño de sus
13 funciones que causen daños a la propiedad o pérdidas de fondos públicos.

14 (e) Disolución. - El Principal Oficial Ejecutivo ordenará la disolución de un Consejo Escolar que
15 permanezca inactivo por tres (3) meses o más, o que incumpla con las disposiciones de esta
16 Ley o los reglamentos adoptados al amparo de la misma. El mismo dispondrá, además, lo
17 que corresponda sobre la elección de un nuevo Consejo Escolar en un término no mayor de
18 treinta (30) días laborables que comenzará a contar una vez disuelto un Consejo Escolar.

19 Artículo 4.07.- Consejo de Estudiantes.

20 (a) Los estudiantes de cada Escuela de la Comunidad de nivel intermedio y/o superior decidirán
21 sobre la composición de su Consejo de Estudiantes. Las normas de procedimiento del
22 mismo serán determinadas por sus miembros con arreglo a las guías generales que prepare el
23 Director Escolar.

1 (b) Funciones. - El Consejo de Estudiantes será el representante oficial del cuerpo estudiantil de
2 una Escuela de la Comunidad ante el Principal Oficial Ejecutivo, el Director, la Facultad, el
3 Consejo Escolar y la Comunidad en general. En tal capacidad podrá:

4 (1) Organizar actividades de conformidad con las normas y reglamentos en vigor.

5 (2) Elegir un representante estudiantil al Consejo Escolar.

6 (3) Exponer la opinión del cuerpo estudiantil sobre los ofrecimientos académicos y los
7 servicios de la escuela.

8 (4) Expresar opiniones y ofrecer ideas sobre asuntos de interés para la escuela.

9 (5) Participar en la preparación del Reglamento de Disciplina de su escuela y ayudar a
10 implantarlo.

11 Artículo 4.08.- Promoción de estudiantes.

12 (a) El Secretario elaborará normas de aplicación general para todas las Escuelas de la
13 Comunidad del Sistema de Educación Pública referentes a:

14 (1) El programa de estudio correspondiente a cada grado y cada nivel del Sistema.

15 (2) El nivel de destrezas o de conocimientos que deben alcanzar los alumnos al concluir
16 cada etapa del proceso educativo.

17 (3) Formas de evaluar el aprovechamiento y crecimiento académico de los estudiantes.

18 (4) Promoción de estudiantes de un grado o un nivel a otro. Disponiéndose que bajo
19 ninguna circunstancia un estudiante del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico
20 que repruebe alguna de las materias básicas del Currículo podrá ser promovido de nivel
21 o grado. En caso de incumplimiento con esta disposición, el Principal Oficial Ejecutivo
22 deberá remover al funcionario responsable.

23 Artículo 4.09.- Reglamentos y récords de estudiantes.

- 1 (a) En General - El Secretario establecerá por reglamento las normas correspondientes al
2 mantenimiento y la custodia de los récords relacionados con el historial académico y la vida
3 estudiantil de los estudiantes del Sistema. Tales documentos deberán estar disponibles en
4 formato electrónico, serán confidenciales y sólo tendrán acceso a ellos el estudiante, el
5 padre, la madre o el tutor legal del estudiante, el Principal Oficial Ejecutivo y personas a
6 quienes se autorice mediante orden judicial. El Secretario creará un registro de estudiantes
7 dotados dentro del sistema de educación pública. Serán considerados estudiantes dotados
8 aquellos que satisfagan la definición dispuesta en esta Ley y en la reglamentación, que a
9 tales efectos, promulgue el Secretario.
- 10 (b) Reglamentos Disciplinarios para las Escuelas de la Comunidad - El Secretario promulgará un
11 Reglamento de Estudiantes para el Sistema de Educación Pública. El Director y los
12 Consejos Escolares, por su parte, adoptarán reglamentos complementarios para sus escuelas.
13 Estos reglamentos, precisarán los derechos y obligaciones de los estudiantes, las normas de
14 comportamiento en las escuelas, además establecerán las sanciones que correspondan por su
15 infracción. Tanto el reglamento que promulgue el Secretario, como los que adopte cada
16 Escuela de la Comunidad, reconocerán el derecho de los estudiantes a su seguridad personal,
17 libre de Hostigamiento e Intimidación ('bullying') dentro de la propiedad o predios de las
18 escuelas o áreas circundantes a éstas, en actividades auspiciadas por las escuelas y en los
19 autobuses escolares; a estudiar en un ambiente sano; a su intimidad y dignidad personal; a
20 promover la formación de organizaciones estudiantiles; a una evaluación justa de su trabajo
21 académico; a que se custodien debidamente los documentos relacionados con su historial
22 académico y su vida estudiantil; a seleccionar su oficio o profesión libremente; a recibir
23 servicios de orientación vocacional y otros servicios especializados; a una educación que les

1 permita proseguir estudios superiores o les proporcione acceso al mercado de trabajo dentro
2 y fuera de Puerto Rico; y a organizar y participar en las actividades de sus escuelas. Los
3 reglamentos también establecerán un código de conducta para los estudiantes del Sistema de
4 Educación Pública, reconociendo la obligación de los estudiantes de asistir a la escuela; de
5 cumplir sus tareas escolares; de ser honestos; de auxiliar a sus compañeros; de respetar la
6 integridad física y moral de sus maestros y compañeros; de prestar servicios a su escuela y a
7 la Comunidad en casos de emergencia; y de respetar el derecho de los demás estudiantes a
8 educarse.

9 (c) Divulgación de Reglamentos Disciplinarios.- El Secretario hará disponible en el portal de
10 Internet del Sistema de Educación Pública para el acceso de todo estudiante y padre de
11 estudiante copia de este reglamento y del código de conducta de los estudiantes.

12 (d) Presentación de informes sobre incumplimiento con Reglamentos Disciplinarios.- Todo
13 estudiante, personal o voluntario de las Escuelas de la Comunidad que someta un informe al
14 Director Escolar, realizado de buena fe, que contenga algún relato sobre alguna incidencia
15 en violación a los Reglamentos Disciplinarios promulgados por el Secretario estará
16 protegido de cualquier acción en daños o represalia que surja como consecuencia de reportar
17 dicho incidente.

18 (e) Programas sobre el cumplimiento con los Reglamentos Disciplinarios. - El Secretario, en
19 coordinación con el Principal Oficial Ejecutivo, los Directores y los Consejos Escolares,
20 proveerá a los empleados y estudiantes de las Escuelas de la Comunidad la oportunidad de
21 participar en programas, actividades y talleres de capacitación, diseñados y desarrollados
22 para adquirir conocimiento y herramientas sobre la política pública disciplinaria establecida
23 en esta Ley y por reglamento. De la misma manera, los trabajadores sociales y los

- 1 consejeros escolares tendrán la responsabilidad de orientar a los estudiantes en torno al
2 problema del Hostigamiento e Intimidación y ofrecerán consejería tanto a las víctimas de
3 esta conducta, como a los abusadores ('bullies').
- 4 (f) Sanciones disciplinarias. - Los estudiantes observarán las normas de comportamiento que
5 promulgue el Secretario y el Director Escolar para asegurar el desenvolvimiento ordenado
6 de la escuela. La violación de dichas normas conllevará la imposición de sanciones que
7 variarán desde una leve amonestación hasta la expulsión del estudiante. Las sanciones de
8 suspensión y expulsión no podrán imponerse sin el debido proceso de ley, excepto en los
9 casos previstos en esta Ley.
- 10 (g) Medidas disciplinarias urgentes. - Los Directores podrán suspender sumariamente de clases a
11 estudiantes a quienes se les imputen faltas graves clase II o III bajo la Ley Núm. 88 de 9 de
12 Julio de 1986, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico". También podrán hacerlo
13 cuando se aleguen hechos que den base para procesar al estudiante como adulto ante un
14 tribunal o cuando el Director tenga razones para suponer que la presencia del estudiante en
15 el plantel escolar constituye una amenaza para la seguridad de la Comunidad escolar.
16 Ninguna suspensión sumaria podrá extenderse por más de cinco (5) días lectivos,
17 debiéndose celebrar dentro de ese plazo la vista disciplinaria sobre los hechos que se
18 imputan. Se establecerán reglas para salvaguardar la confidencialidad del procedimiento
19 según requiere la "Ley de Menores de Puerto Rico".
- 20 (h) Posesión de armas en las Escuelas Públicas. - Todo estudiante que introduzca, distribuya,
21 regale, venda o posea cualquier tipo de arma de fuego en una Escuela Pública o sus
22 alrededores, será suspendido por el Director Escolar por un período no menor de un (1) año
23 en consideración a las circunstancias de cada caso en particular y según el procedimiento

1 establecido mediante reglamento. El Director, en coordinación con las agencias concernidas,
2 procurará que dicho estudiante suspendido no se convierta en desertor escolar y le proveerá
3 servicios de educación alternos durante el tiempo de su suspensión y, concluido éste, lo
4 ubicará en el nivel y el grado que le corresponda. A los fines de este Artículo "cualquier tipo
5 de arma" incluye todas las armas prohibidas por la Ley Núm. 17 de 19 de Enero de 1951,
6 según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico", o cualquier otra ley
7 sucesora, y la Ley Pública Federal Núm. 90-351 de 19 de junio de 1968, según enmendada.
8 Por "alrededores de una escuela" se entiende cien (100) metros radiales a contarse desde los
9 límites de la Escuela Públicas según indicados estos límites por una cerca o por cualquier
10 otro signo de demarcación.

11 Artículo 4.10.- Acceso a libros y tecnología en las Escuelas de la Comunidad.

12 (a) Acceso a libros - Los padres, tutores o encargados de los estudiantes de las Escuelas de la
13 Comunidad del Sistema serán responsables de que al finalizar cada semestre escolar sus
14 hijos devuelvan a la escuela en buen estado los libros, materiales, equipos y computadoras
15 que se le brinden para realizar sus estudios. Los estudiantes podrán llevarse a su casa los
16 libros y materiales que se le autoricen en la escuela para estudiar y completar las
17 asignaciones requeridas por el maestro durante el año escolar. Cada Director Escolar
18 establecerá un reglamento a estos efectos.

19 (b) Acceso a la tecnología - El Principal Oficial Ejecutivo deberá establecer el mecanismo para
20 que luego de treinta (30) días de la aprobación de esta Ley se comiencen los procesos de
21 subastas y solicitudes de propuestas para:

22 (1) la compra de libros electrónicos y/o el acceso del contenido educativo mediante
23 plataformas, programas o cualquier otro instrumento digital;

1 (2) la modernización de los salones de clases mediante el acceso a Internet y/o acceso a
2 Wi-Fi y la creación de espacios que integren la tecnología y promuevan ambientes para
3 aprender, trabajar colaborativamente y explotar la información en medios digitales
4 usando las tecnologías de la información, conocidos como espacios de aprendizaje
5 colaborativo o “learning commons”; y la

6 (3) creación de un portal integrado en donde los padres y los estudiantes puedan tener
7 acceso al récord académico así como a material electrónico distribuido por los maestros.

8 (c) El Principal Oficial Ejecutivo deberá procurar que toda Escuela de la Comunidad cuente con
9 acceso a Internet y a material educativo digital para todos sus estudiantes. De no cumplir
10 con lo dispuesto en este inciso en un periodo de un (1) año, la Autoridad para las Alianzas
11 Público Privadas (Ley 29-2009, según enmendada) ejecutará lo dispuesto en el inciso (b) de
12 este Artículo.

13 Artículo 4.11.- Trabajo voluntario y de sustitución.

14 (a) En general - Toda Escuela de la Comunidad del Sistema de Educación Pública de Puerto
15 Rico deberá contar con un banco y registro de al menos cinco (5) ciudadanos voluntarios
16 que presten servicios docentes y no docentes en dichas escuelas, incluyendo pero sin
17 limitarse a:

18 (1) sustituir a maestros ausentes de sus clases; y

19 (2) ejercer funciones magisteriales durante horas del horario extendido de la escuela.

20 (b) Requisitos - Dichos ciudadanos voluntarios podrán ser padres de los estudiantes de la
21 escuela, estudiantes universitarios, maestros pensionados, miembros de organizaciones con
22 o sin fines de lucro y/o miembros de la Comunidad. Los mismos deberán tener probada
23 preparación y experiencia académica en las materias que se imparten como parte del

1 Currículo o en las actividades extracurriculares de dicha escuela. Cada Director Escolar
2 establecerá por reglamento los procesos dispuestos en este Artículo y la compensación de
3 dichos voluntarios por su trabajo.

4 (c) Funciones –Los ciudadanos voluntarios de las Escuelas de la Comunidad tendrán las
5 siguientes funciones:

6 (1) Estar familiarizados con la visión, misión, estructura, Currículo y reglamentos escolares
7 de la Escuela de la Comunidad a la que sirven;

8 (2) De participar como sustituto de un maestro ausente:

9 (A) Coordinar con el maestro ausente el material a discutir en el salón de clases
10 durante su ausencia; y

11 (B) Asumir las responsabilidades del maestro en el salón de clases;

12 (3) De participar en ofrecimientos de horario extendido:

13 (A) Coordinar con el Director Escolar el ofrecimiento en el que desee participar y
14 la función que ejercerá; y

15 (4) Cualquier otra función docente o no docente que establezca el Director Escolar por
16 reglamento.

17 (d) Procedimiento – Todo ciudadano elegible que desee participar como voluntario en una
18 Escuela de la Comunidad deberá seguir el siguiente proceso previo a comenzar a prestar sus
19 servicios:

20 (1) Completar el documento de solicitud para laborar como ciudadano voluntario que
21 promulgue el Director Escolar conforme a lo dispuesto en este Artículo;

22 (2) Entrevistarse con el Director Escolar para la posición;

23 (3) Firmar un documento de compromiso que detalle las responsabilidades y funciones

- 1 particulares que estará realizando como voluntario en la escuela;
- 2 (4) Presentar un certificado de antecedentes penales que evidencie que éstos no han sido
3 convictos por ningún delito;
- 4 (5) Presentar una certificación que evidencie que no están registrados en el registro de
5 ofensores sexuales de Puerto Rico, Estados Unidos de América, sus estados o
6 territorios;
- 7 (6) Participar de la sesión de orientación para ciudadanos voluntarios que establezca el
8 Director Escolar, en coordinación con el Consejo Escolar; y
- 9 (7) Cualquier otro procedimiento que requiera el Director Escolar por reglamento.
- 10 (e) Durante el desempeño de sus funciones, los voluntarios estarán cubiertos por los seguros
11 médicos y de hospitalización del Fondo del Seguro del Estado y estarán protegidos por la
12 Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como “Ley sobre
13 reclamaciones y acciones contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.
- 14 Artículo 4.12.- El Psicólogo Escolar.
- 15 (a) En general - Los Psicólogos Escolares de las Escuelas de la Comunidad darán apoyo y
16 servicios tanto al Personal Docente como al estudiantado directamente en las áreas
17 intelectual y emocional.
- 18 (b) Funciones del Psicólogo Escolar. - El Psicólogo Escolar tendrá las siguientes funciones:
- 19 (1) Desarrollará estrategias de prevención primaria y secundaria dentro del contexto
20 escolar.
- 21 (2) Identificará problemas de aprendizaje y de desarrollo en el estudiantado.
- 22 (3) Participará en el trabajo interdisciplinario de equipo de desarrollo, implantación y
23 evaluación de programas en el sistema escolar.

1 (4) Administrará e interpretará pruebas psicológicas, psico-educativas, cuestionarios e
2 inventarios a estudiantes y maestros.

3 (5) Asesorará a maestros, padres y madres y administradores en el análisis, intervención e
4 implantación de estrategias de intervención para la solución de problemas y conflictos
5 escolares.

6 (6) Cualquier otra función psicológica y de apoyo al estudiantado y al Personal Docente
7 que el Director Escolar establezca por reglamento.

8 (c) Proporción – Las Escuelas de la Comunidad con menos de quinientos (500) estudiantes
9 deberán contar con los servicios de un (1) Psicólogo Escolar, y las Escuelas de la
10 Comunidad con más de quinientos (500) estudiantes deberán contar con al menos dos (2)
11 Psicólogos Escolares.

12 Artículo 4.13.-El Consejero Universitario.

13 (a) En general – Los Consejeros Universitarios darán apoyo y servicios al estudiantado de las
14 Escuelas de la Comunidad de nivel intermedio y superior en las áreas de desarrollo
15 académico y preparación para estudios post-secundarios, con énfasis en programas
16 universitarios en Puerto Rico, Estados Unidos o en cualquier otro destino.

17 (b) Funciones del Consejero Universitario – El Consejero Universitario tendrá las siguientes
18 funciones:

19 (1) Identificará los intereses, destrezas y metas de los estudiantes de nivel intermedio y
20 superior.

21 (2) Identificará las oportunidades post-secundarias de los estudiantes de nivel intermedio y
22 superior de acuerdo con sus intereses, metas y desempeño académico.

23 (3) Incentivará y asesorará a los estudiantes en la preparación de solicitudes a programas de

1 educación post-secundaria, con énfasis en programas universitarios en Puerto Rico,
2 Estados Unidos o en cualquier otro destino.

3 (4) Asesorará a los estudiantes y a sus padres en el proceso de solicitud de ayuda financiera
4 para acceder a programas de educación post-secundaria.

5 (5) Cualquier otra función de consejería y asesoramiento post-secundario que establezca el
6 Director Escolar mediante reglamento.

7 (c) Proporción – Las Escuelas de la Comunidad de nivel intermedio y/o superior con menos de
8 quinientos (500) estudiantes deberán contar con los servicios de un (1) Consejero
9 Universitario, y las Escuelas de la Comunidad de nivel intermedio y/o superior con más de
10 quinientos (500) estudiantes deberán contar con al menos dos (2) Consejeros Universitarios.

11 **CAPÍTULO V.- FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN**

12 **Artículo 5.01.- Fondos Operacionales**

13 (a) En general.- La Oficina de Gerencia y Presupuesto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
14 asignará fondos al Sistema de Educación Pública de Puerto Rico, para su administración y
15 funcionamiento así como para cumplir con la política pública de esta Ley y de todas las
16 responsabilidades delegadas al Secretario, a la Junta de Innovación Educativa y al Principal
17 Oficial Ejecutivo Escuelas de la Comunidad a tenor con las disposiciones de esta Ley. Los
18 recursos necesarios para la implantación de esta Ley se consignarán anualmente en la
19 Resolución Conjunta del Presupuesto General de Gastos de Gobierno de Puerto Rico y serán
20 administrados en su totalidad por la Junta de Innovación Educativa. Dichos fondos deberán
21 mantenerse en una cuenta independiente y separada bajo el total control de los componentes
22 del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico.

23 (b) Secretario.- Debido a que el Secretario funcionará como la Agencia de Educación Estatal

1 (“State Education Agency” o “SEA” por su nombre en inglés) del Estado Libre Asociado de
2 Puerto Rico, el mismo sólo podrá utilizar el cinco por ciento (5%) del presupuesto anual que
3 esté destinado para los gastos administrativos del Sistema de Educación Pública de Puerto
4 Rico, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 5.08 de esta Ley.

5 (c) Junta de Innovación Educativa.- Como Agencia de Educación Local (“Local Education
6 Agency” o “LEA”), la Junta de Innovación Educativa podrá utilizar la porción remanente
7 del presupuesto anual que esté destinado para los gastos administrativos del Sistema de
8 Educación Pública de Puerto Rico, a tenor con lo dispuesto en la Artículo 5.08 de esta Ley.

9 (d) Escuelas de la Comunidad.- Las Escuelas de la Comunidad del Sistema de Educación Pública
10 serán custodias de los fondos asignados a estas a tenor con lo dispuesto en la Sección 5.06
11 de esta Ley.

12 Artículo 5.02.- Distribución de los Fondos.

13 (a) El Principal Oficial Ejecutivo distribuirá entre las Escuelas de la Comunidad los Fondos
14 según la fórmula estatal de distribución dispuesta en este Capítulo.

15 Artículo 5.03.- Establecimiento de un Sistema de Presupuesto para las Escuelas de la
16 Comunidad.

17 (a) El Principal Oficial Ejecutivo deberá preparar y someter en coordinación con la Oficina de
18 Gerencia y Presupuesto una solicitud de presupuesto anual para el Sistema de Educación
19 Pública de Puerto Rico a la Asamblea Legislativa. Dicha solicitud deberá identificar
20 claramente las necesidades de las Escuelas de la Comunidad y del Sistema de Educación
21 Pública de Puerto Rico para llevar a cabo la política pública establecida en esta Ley.

22 (b) Cada Escuela de la Comunidad deberá tener un sistema de presupuesto conforme a los
23 requerimientos que establezca el Principal Oficial Ejecutivo.

1 Artículo 5.04.- Adopción de un Presupuesto Tentativo para las Escuelas de la Comunidad.

2 Cada Escuela de la Comunidad deberá presentar un presupuesto tentativo al Principal
3 Oficial Ejecutivo en la fecha que este disponga y a la fórmula que el mismo establezca por
4 reglamento conforme al Artículo 5.06 de este Capítulo. El Principal Oficial Ejecutivo podrá
5 evaluar y enmendar dicho presupuesto tentativo. Los gastos incluidos en el Presupuesto
6 Tentativo no deben de exceder el estimado de ingresos preparado por la Junta de Innovación
7 Educativa en conjunto con el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, considerando
8 todos los fondos, incluyendo estatales y federales.

9 Artículo 5.05.- Transparencia Presupuestaria

10 (a) Cada Escuela de la Comunidad deberá publicar en un formato sencillo y entendible al
11 público cada propuesta de presupuesto, presupuesto tentativo y presupuesto oficial. Un
12 presupuesto no se considerará transparente si su detalle no está disponible a la ciudadanía
13 para analizarlo, comentarlo mediante la celebración de al menos una (1) vista pública local
14 llevada a cabo por el Consejo Escolar de la Escuela de la Comunidad y evaluar su
15 implementación.

16 (b) El Principal Oficial Ejecutivo deberá publicar anualmente en el portal de Internet del Sistema
17 la siguiente información:

- 18 (1) Horario de las vistas de presupuesto;
- 19 (2) Todos los contratos que excedan la cuantía de veinticinco mil dólares (\$25,000);
- 20 (3) Transcripciones o grabaciones de las reuniones del Principal Oficial Ejecutivo con los
21 Directores Escolares referente a sus presupuestos anuales correspondientes;
- 22 (4) Todos los convenios colectivos o acuerdos llegados con los maestros;
- 23 (5) El desglose del presupuesto anual asignado por estudiante y por escuelas conforme a lo

1 establecido en este Capítulo; y

2 (6) Cualquier otra información que este estime pertinente.

3 Artículo 5.06.- Fórmula Estatal

4 (a) Fórmula Estatal- Los fondos consignados anualmente en la Resolución Conjunta del
5 Presupuesto General de Gastos de Gobierno de Puerto Rico al Sistema de Educación Pública
6 de Puerto Rico para la administración de Escuelas de la Comunidad deberán distribuirse de
7 la manera dispuesta en este Artículo.

8 (b) Computo de la asignación base para las Escuelas de la Comunidad- El Principal Oficial
9 Ejecutivo deberá implementar el siguiente procedimiento para asignar los fondos:

10 (1) Determinación de la Cantidad Promedio de Estudiantes- la Escuela de la Comunidad
11 deberá determinar la cantidad promedio anual de estudiantes utilizando los datos del
12 año escolar inmediatamente anterior.

13 (2) Determinación de la Cantidad Base por Estudiante- El Principal Oficial Ejecutivo
14 determinará una cantidad base por estudiante todos los años que deberá presentarse a
15 la Asamblea Legislativa en o antes del uno (1) de mayo previo al comienzo del año
16 escolar.

17 (c) Factores Adicionales de Costo- La Cantidad Base determinada por Estudiante podrá ser
18 incrementada por el Principal Oficial Ejecutivo utilizando los siguientes factores de costo:

19 (1) Programas Básicos;

20 (A) Pre-Kinder a 3er Grado;

21 (B) 4to a 8vo Grado; y

22 (C) 9no a 12mo grado;

23 (2) Programas Extraordinarios;

1 (3) Educación Especial;

2 (4) Cantidad de estudiantes por salón;

3 (5) Área Geográfica;

4 (6) Antigüedad de estructura;

5 (7) Programas Vocacionales;

6 (8) Programas Especializados;

7 (9) Nivel de pobreza; y

8 (10) Cualquier otro factor que Principal Oficial Ejecutivo determine.

9 (d) El Principal Oficial Ejecutivo, luego de configurar la fórmula dispuesta en este Artículo,
10 deberá remitir la misma en o antes de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha
11 de aprobación de esta Ley a la Junta de Innovación Educativa y a la Asamblea Legislativa
12 para su consideración y la misma comenzará a regir a los sesenta (60) días de haberse
13 sometido, salvo que sea desaprobada por la Asamblea Legislativa mediante Resolución
14 Concurrente aprobada dentro del término de sesenta (60) días de su radicación.

15 (e) La Fórmula Estatal dispuesta en este Artículo deberá ser revisada cada dos (2) años por el
16 Principal Oficial Ejecutivo. En aquellas ocasiones en que dicha cantidad no sea revisada por
17 el Principal Oficial Ejecutivo entonces deberá ser ajustada automáticamente por la inflación
18 cada dos (2) años.

19 Artículo 5.07.- Fondos para la Operación de Escuelas de la Comunidad

20 (a) Cantidad Asignada por Escuela - La cantidad asignada a cada una de las Escuelas de la
21 Comunidad se determinará utilizando la Cantidad Promedio de Estudiantes multiplicado por
22 la Cantidad Base por Estudiante más todos los Factores Adicionales de Costo aplicables por
23 estudiante, dispuestos en el inciso (c) del Artículo 5.06.

1 (b) Insuficiencia de Fondos – En el caso en que la cantidad asignada a tenor con el inciso (a) de
2 este Artículo no sea suficiente para sostener los gastos de determinada Escuela de la
3 Comunidad entonces el Principal Oficial Ejecutivo deberá proveer un procedimiento
4 expedito para consolidar dicha Escuela de la Comunidad con otra Escuela Pública conforme
5 con lo dispuesto en el Capítulo VII y así promover la eficiencia presupuestaria y
6 administrativa del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico.

7 Artículo 5.08.- Gastos Administrativos

8 (a) Regla General – La Junta de Innovación Educativa no podrá utilizar más del quince por
9 ciento (15%) total de los fondos que le corresponda a tenor con la Resolución Conjunta del
10 Presupuesto General de Gastos de Gobierno de Puerto Rico para gastos administrativos
11 suyos, del Principal Oficial Ejecutivo y del Secretario.

12 (b) Disposición de Transición – Durante el año escolar 2015 - 2016 la Junta de Innovación
13 Educativa no podrá utilizar más del treinta y cinco por ciento (35%) de los fondos que le
14 corresponda a tenor con la Resolución Conjunta del Presupuesto General de Gastos de
15 Gobierno de Puerto Rico para gastos administrativos suyos, del Principal Oficial Ejecutivo y
16 del Secretario. Durante el año escolar 2016 -2017 la Junta de Innovación Educativa no podrá
17 utilizar más del treinta por ciento (30%) de los fondos que le corresponda a tenor con la
18 Resolución Conjunta del Presupuesto General de Gastos de Gobierno de Puerto Rico para
19 gastos administrativos suyos, del Principal Oficial Ejecutivo y del Secretario. Durante el año
20 escolar 2017 - 2018 la Junta de Innovación Educativa no podrá utilizar más del veinticinco
21 por ciento (25%) de los fondos que le corresponda a tenor con la Resolución Conjunta del
22 Presupuesto General de Gastos de Gobierno de Puerto Rico para gastos administrativos
23 suyos, del Principal Oficial Ejecutivo y del Secretario. Durante el año escolar 2018 -2019 la

1 Junta de Innovación Educativa no podrá utilizar más del veinte por ciento (20%) de los
2 fondos que le corresponda a tenor con la Resolución Conjunta del Presupuesto General de
3 Gastos de Gobierno de Puerto Rico para gastos administrativos suyos, del Principal Oficial
4 Ejecutivo y del Secretario.

5 (c) El Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto determinará cuales gastos constituyen
6 gastos administrativos y establecerá un desglose publicado a tales efectos.

7 (d) Anualmente el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto deberá certificar a la
8 Asamblea Legislativa el cumplimiento del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico con
9 este Artículo.

10 Artículo 5.09.- Desembolso de Fondos

11 (a) Desembolsos al Sistema de Educación Pública de Puerto Rico - Los pagos hechos de
12 conformidad con este Artículo se harán a nombre del Sistema de Educación Pública de
13 Puerto Rico en dos (2) plazos sustancialmente iguales por año comenzando el primer día
14 laboral de julio y terminando no más tarde del treinta (30) de enero del mismo año fiscal.

15 (b) Desembolsos a las Escuelas de la Comunidad - Las cantidades desembolsadas a las Escuelas
16 de la Comunidad se realizarán por adelantado de mes a mes según dispone este Capítulo.

17 Artículo 5.10.- Fondo para el Reconocimiento del Cumplimiento Educativo

18 (a) Creación - Se crea el Fondo para el Reconocimiento del Cumplimiento Educativo bajo el
19 total control del Principal Oficial Ejecutivo.

20 (b) Asignación de Fondos - La Oficina de Gerencia y Presupuesto del Estado Libre Asociado de
21 Puerto Rico asignará fondos a razón del siguiente computo: Cantidad de estudiantes
22 atendidos en las Escuelas LIDER en el año inmediatamente anterior multiplicado por el
23 gasto por estudiante resultante de la Fórmula Estatal por estudiante determinada según lo

1 dispuesto en la Artículo 6.06 menos el costo total de todos los Acuerdos de Innovación
2 Educativa del año inmediatamente anterior.

3 (c) Usos – La Junta de Innovación Educativa establecerá mediante reglamento que el fondo se
4 utilizará de la siguiente manera:

5 (1) Asignación adicional a escuelas sobresalientes – Setenta y cinco por ciento (75%) del
6 Fondo para el Reconocimiento del Cumplimiento Educativo será distribuido al
7 veinticinco por ciento (25%) de las escuelas que obtengan mejor puntuación en las
8 pruebas de aprovechamiento uniforme que se administren en todo el Sistema de
9 Educación Pública, incluyendo las Escuelas de la Comunidad y las Escuelas LIDER.
10 Estas asignaciones adicionales podrán ser utilizadas por los Directores de dichas
11 escuelas para el mejoramiento de la planta física, coordinación de actividades
12 educativas para los estudiantes, compra de material educativo adicional y cualquier otro
13 propósito que la Junta de Innovación Educativa determine. La Junta de Innovación
14 Educativa desarrollará una metodología para realizar estas asignaciones adicionales.

15 (2) Sistema de bonificación a Directores y Maestros sobresalientes – Veinticinco por ciento
16 (25%) del Fondo para el Reconocimiento del Cumplimiento Educativo se utilizará
17 para crear un sistema de bonificación a los maestros sobresalientes que a la luz del
18 sistema de evaluación se consideren maestros mentores. La Junta de Innovación
19 Educativa desarrollará una metodología para establecer este sistema de bonificación.

20 **CAPÍTULO VI.- ESCUELAS LIDER**

21 Artículo 6.01.- Escuelas LIDER

22 (a) Las Escuelas LIDER serán Escuelas Públicas, gratuitas, libres, enteramente no sectarias y
23 laicas, operadas y administradas por Entidades Educativas Certificadas por la Junta de

1 Innovación Educativa mediante un Acuerdo de Innovación Educativa, y formarán parte del
2 Sistema de Educación Pública de Puerto Rico. Las Escuelas LIDER liberarán a los
3 estudiantes de la ineficiencia, burocratización y partidización del antiguo Sistema de
4 Educación Pública, innovarán la enseñanza en el salón de clases, democratizarán la
5 educación pública en Puerto Rico, estimularán el aprendizaje y la eficiencia en la
6 administración y operación de escuelas, y responsabilizarán a la comunidad en general sobre
7 la educación de nuestros jóvenes. Ninguna escuela privada podrá transformarse en Escuela
8 LIDER, según definidas en esta Ley. Las Escuelas LIDER se regirán exclusivamente por lo
9 dispuesto en este Capítulo y estarán exentas de la aplicación de las leyes y normas que rigen
10 a las Escuelas de la Comunidad a menos que esta Ley o cualquier Ley Federal disponga lo
11 contrario. Específicamente, pero sin limitarse a lo siguiente, las Escuelas LIDER estarán
12 exentas de la aplicación de las disposiciones de las siguientes leyes:

13 (1) Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de
14 Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”.

15 (2) Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, conocida como “Ley de Personal del
16 Servicio Público de Puerto Rico”.

17 (3) Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de la
18 Administración de Servicios Generales”.

19 (4) Ley Núm. 57 de 19 de junio de 1958, según enmendada, que regula el recibo de
20 donativos privados en instituciones públicas.

21 (5) La Sección 177 del Código Político que regula el recibo de compensaciones
22 extraordinarias por funcionarios o empleados públicos.

23 (6) Además, estarán exentas de la aplicación de disposiciones otras leyes que puedan estar

1 en contravención con los fines y propósitos de este Capítulo.

2 Artículo 6.02.- Transferencia de Escuelas a la Junta

3 (a) La Junta de Innovación Educativa asumirá responsabilidad y adjudicará Acuerdos de
4 Innovación Educativa para las siguientes Escuelas de la Comunidad a tenor con lo dispuesto
5 en los siguientes párrafos:

6 (1) Transferencia Obligatoria – El quince (15%) por ciento de las Escuelas de la
7 Comunidad más rezagadas, según indiquen los resultados de las Pruebas
8 Puertorriqueñas de Aprovechamiento Académico (PPAA) de los últimos tres (3) años
9 consecutivos, el Plan de Flexibilidad de Puerto Rico, aprobado por el Departamento de
10 Educación Federal, los criterios de progreso anual establecidos por el Sistema de
11 Educación Pública de Puerto Rico y requeridos bajo la Sección 1111 de la Ley Federal
12 de Educación Elemental y Secundaria (ESEA, por sus siglas en inglés) y cualquier otra
13 regulación o parámetro federal que mida el aprovechamiento académico y desempeño
14 de las Escuelas de la Comunidad del País, serán transferidas a la Junta conforme al
15 proceso establecido en el inciso (c) de este Artículo.

16 (2) Transferencias Adicionales - Cualquier Escuela de la Comunidad que cuente con alguna
17 de las siguientes peticiones podrá ser transferida a la Junta para obtener un Acuerdo de
18 Innovación Educativa:

19 (A) Petición de los Padres - por una mayoría de setenta (70%) por ciento de los
20 votos de los padres de los estudiantes matriculados en ella y que estén
21 presentes en la votación decida a favor de que la escuela se transforme en una
22 Escuela LIDER; o

23 (B) Petición de los Maestros - por una mayoría de setenta (70%) por ciento de los

1 votos de los maestros asignados a la escuela, que estén presentes en la
2 votación y decidan a favor de que la escuela se transforme en una Escuela
3 LIDER.

4 (b) A los sesenta (60) días de la aprobación de esta Ley, la Junta de Innovación Educativa
5 adoptará las normas que regirán los referendos para votar a favor o en contra de la
6 proposición de transformar una Escuela de la Comunidad en una Escuela LIDER, de
7 conformidad con el inciso (a) de este Artículo y con las leyes del Estado Libre Asociado de
8 Puerto Rico.

9 (c) Luego de establecidos los reglamentos para la administración y operación de la Junta de
10 Innovación Educativa, la Junta estudiará e identificará, durante un periodo de no más de
11 sesenta (60) días, el quince (15%) por ciento de las Escuelas de la Comunidad más
12 rezagadas según indiquen los resultados de las Pruebas Puertorriqueñas de Aprovechamiento
13 Académico (PPAA) de los últimos tres (3) años consecutivos, el Plan de Flexibilidad de
14 Puerto Rico, aprobado por el Departamento de Educación Federal, los criterios de progreso
15 anual establecidos por el Sistema de Educación Pública de Puerto Rico y requeridos bajo la
16 Sección 1111 de la Ley Federal de Educación Elemental (ESEA) y cualquier otra regulación
17 o parámetro federal que mida el aprovechamiento académico y desempeño de las Escuelas
18 de la Comunidad del País.

19 (d) A base de la evaluación e identificación de estas escuelas y durante el periodo de sesenta (60)
20 días para llevar a cabo la misma, la Junta deberá:

21 (1) Determinar y asumir la responsabilidad sobre las Escuelas de la Comunidad que
22 requieran ser transformadas en Escuelas LIDER; u

23 (2) Ordenar al Principal Oficial Ejecutivo de Puerto Rico el cierre o consolidación de

1 dichas escuelas.

2 (e) Las Escuelas Especializadas existentes a la aprobación de esta Ley que no hayan sido
3 identificadas y catalogadas en el quince por ciento (15%) de las escuelas más rezagadas
4 según indiquen los resultados de las Pruebas Puertorriqueñas de Aprovechamiento
5 Académico (PPAA) de los últimos tres (3) años consecutivos, el Plan de Flexibilidad de
6 Puerto Rico, aprobado por el Departamento de Educación Federal, los criterios de progreso
7 anual establecidos por el Sistema de Educación Pública de Puerto Rico y requeridos bajo la
8 Sección 1111 de la Ley Federal de Educación Elemental (ESEA) y cualquier otra regulación
9 o parámetro federal que mida el aprovechamiento académico y desempeño de las Escuelas
10 de la Comunidad del País, deberán ser transformadas en Escuelas LIDER. Las mismas
11 deberán completar los procedimientos establecidos en el Artículo 6.05 y se registrarán
12 exclusivamente por lo dispuesto en este Capítulo y en sus respectivos Acuerdos de
13 Innovación Educativa.

14 Artículo 6.03.- Obligación de Informar.

15 (a) En general.- La Junta de Innovación Educativa deberá divulgar y reportar continua y
16 mensualmente toda la información disponible sobre la implantación de este Capítulo y el
17 desempeño académico, financiero y operacional de todas las Entidades Educativas
18 Certificadas y Escuelas LIDER bajo su supervisión al amparo de esta Ley a la Asamblea
19 Legislativa y al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico.

20 (b) Divulgación de Información al Secretario.- La Junta de Innovación Educativa informará los
21 datos de matrícula, asistencia y recuento de estudiantes con discapacidades al Secretario.

22 (c) Divulgación de Información por Internet - La Junta de Innovación Educativa deberá crear un
23 portal de Internet accesible y fácil de operar que contenga información de interés público y

1 todo tipo de datos e información actualizados mensualmente relacionados con los propósitos
2 de esta Ley incluyendo, pero sin limitarse, a:

3 (1) Un programa de orientación y concientización educativa y ciudadana sobre lo dispuesto
4 en esta Ley;

5 (2) Un desglose, revisado anualmente, del quince (15%) por ciento de las Escuelas de la
6 Comunidad en rezago según indiquen los resultados de las Pruebas Puertorriqueñas de
7 Aprovechamiento Académico (PPAA) de los últimos tres (3) años consecutivos, el Plan
8 de Flexibilidad de Puerto Rico, aprobado por el Departamento de Educación Federal,
9 los criterios de progreso anual establecidos por el Sistema de Educación Pública de
10 Puerto Rico y requeridos bajo la Sección 1111 de la Ley Federal de Educación
11 Elemental y Secundaria (ESEA, por sus siglas en inglés) y cualquier otra regulación o
12 parámetro federal que mida el aprovechamiento académico y desempeño de las
13 Escuelas de la Comunidad del País, y las recomendaciones y determinaciones de la
14 Junta sobre dichas escuelas;

15 (3) Los resultados anuales de cada una de las Escuelas LIDER en las Pruebas
16 Puertorriqueñas de Aprovechamiento Académico (PPAA) o en cualquier prueba
17 diagnóstica utilizada por del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico o a nivel
18 federal e internacional que midan el aprovechamiento académico de los estudiantes
19 desglosados en un formato que sea accesible y de fácil comprensión para maestros,
20 padres y la comunidad en general, según requerido por la Ley Federal de Educación
21 Elemental y Secundaria de 1965 (ESEA, por sus siglas en inglés);

22 (4) Un desglose revisado periódicamente de las Entidades Educativas Certificadas por la
23 Junta;

- 1 (5) Un perfil administrativo, operacional, financiero y académico de cada una de las
- 2 Escuelas LIDER bajo la jurisdicción de la Junta;
- 3 (6) Los Acuerdos de Innovación Educativa aprobados por la Junta;
- 4 (7) Los criterios de evaluación del desempeño de las Escuelas LIDER, según establecidos
- 5 en esta Ley y por la Junta;
- 6 (8) Los resultados de las evaluaciones periódicas que conducirá la Junta a las Entidades
- 7 Educativas Certificadas y a sus respectivas Escuelas LIDER;
- 8 (9) Todos los reglamentos operacionales y administrativos de la Junta; y,
- 9 (10) Cualquier otra información, datos o estadísticas sobre la implantación de esta Ley y el
- 10 desempeño académico, financiero y operacional de todas las Entidades Educativas
- 11 Certificadas y Escuelas LIDER bajo la supervisión de la Junta.

12 Artículo 6.04.- Admisión a una Escuela LIDER.

- 13 (a) La admisión a una Escuela LIDER estará abierta a cualquier estudiante que resida en el
- 14 Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En ausencia de una modificación en la oferta de los
- 15 grados escolares que brinde dicha escuela, la Escuela LIDER estará obligada a servir a todos
- 16 los estudiantes matriculados en dicha escuela antes de la adjudicación del Acuerdo de
- 17 Innovación Educativa.
- 18 (b) Si la Escuela LIDER no tiene capacidad para admitir a todos los estudiantes que soliciten
- 19 asistir a ella, la escuela seleccionará a los estudiantes mediante un sistema de lotería, que
- 20 cumpla con las normas establecidas por la Junta de Innovación Educativa. Una Escuela
- 21 LIDER le dará prioridad en el proceso de selección a: (i) estudiantes que estuvieron
- 22 matriculados en la escuela el año anterior a su transformación, a menos que hayan sido
- 23 expulsados por una causa legítima; (ii) hermanos de estudiantes ya matriculados en la

1 escuela; y, (iii) estudiantes residentes dentro de los límites geográficos de la escuela, según
2 establecidos en el Acuerdo de Innovación Educativa de dicha escuela. Los estudiantes que
3 tengan prioridad en el proceso de selección no participarán en el sistema de lotería.

4 Artículo 6.05.-Procedimiento de Certificación de Entidades Educativas y Adjudicación
5 de Acuerdos de Innovación Educativa.

6 (a) Luego de identificar las escuelas a transformarse a tenor con lo dispuesto en el Artículo 6.02
7 de esta Ley, la Junta establecerá un proceso para recibir solicitudes de aquellas entidades
8 interesadas en convertirse en Entidades Educativas Certificadas.

9 (b) La Junta tendrá un periodo de no más de treinta (30) días para evaluar y certificar a los
10 solicitantes que presenten solicitudes para convertirse en Entidades Educativas Certificadas
11 y que cumplan con los requisitos establecidos en la Artículo 6.17 de esta Ley. La Junta
12 podrá cobrar un cargo justo y razonable para la evaluación, tramitación y expedición de
13 dichas certificaciones en aras de cubrir sus gastos administrativos en tales procesos.

14 (c) Una vez la Junta complete el proceso de certificación de los solicitantes, pasará al proceso de
15 evaluación y selección de propuestas que culminará en el otorgamiento (o en la denegatoria)
16 de Acuerdos de Innovación Educativa, según los procedimientos y criterios que la misma
17 establezca mediante reglamento, teniendo como guía los procesos y prácticas de sana
18 administración generalmente utilizados en procesos de subastas en el Estado Libre Asociado
19 de Puerto Rico y las métricas que se establecen en esta Ley. Luego de certificadas por la
20 Junta, las Entidades tendrán un periodo de hasta quince (15) días para presentar una
21 propuesta para obtener un Acuerdo de Innovación Educativa. La Junta tendrá un periodo de
22 hasta treinta (30) días para evaluar y aprobar las propuestas que presenten las Entidades
23 Educativas Certificadas y treinta (30) días adicionales para adjudicar el Acuerdo. Los

1 detalles del proceso de cualificación, evaluación, negociación y selección de propuestas y de
2 adjudicación del Acuerdo se establecerán en el reglamento que se apruebe a esos efectos por
3 la Junta.

4 (d) La Junta tendrá facultad para agrupar más de una Escuela LIDER bajo un Acuerdo de
5 Innovación Educativa.

6 Artículo 6.06.- Requisitos para Entidades Educativas Certificadas.

7 (a) A fin de cualificar a un solicitante como Entidad Educativa Certificada, la Junta de
8 Innovación Educativa debe determinar que el solicitante posee las siguientes características
9 o satisface los siguientes requisitos:

10 (1) Una estructura organizacional, incluyendo una Junta de Directores, que se hará a cargo
11 de dirigir y supervisar la operación y administración de las Escuelas LIDER.

12 (2) Un plan de mejoramiento enfocado en el aprovechamiento académico de los estudiantes
13 matriculados en las Escuelas LIDER, que enfatice el mejoramiento académico en
14 matemáticas, ciencias y destrezas de lenguaje, incluyendo la lectura y la escritura en
15 español e inglés.

16 (3) Un plan para todos los demás componentes integrales del programa educativo,
17 incluyendo, por ejemplo, educación física, educación en artes y música, actividades y
18 organizaciones estudiantiles, actividades culturales y programas en horario extendido,
19 entre otros.

20 (4) Personal ejecutivo y gerencial con la preparación y experiencia necesarias para
21 administrar, operar y dirigir la escuela, y una facultad con la preparación y experiencia
22 necesarias para implantar el programa académico de la escuela.

23 (5) Un proceso estricto y riguroso de selección y evaluación anual del Personal Docente y

1 Personal No Docente, que cumpla con las normas establecidas por la Junta de
2 Innovación Educativa y con otros requisitos federales y estatales aplicables. El personal
3 deberá tener todas las licencias y certificaciones correspondientes.

4 (6) Un plan de sustitución de maestros que cuente con el proceso y el personal necesario
5 para garantizar la enseñanza ininterrumpida de las materias básicas a los estudiantes de
6 la escuela.

7 (7) Un plan de educación continua y desarrollo para los maestros y el personal
8 administrativo de la escuela.

9 (8) Un plan de innovación para la Escuela LIDER que detalle las estrategias tecnológicas y
10 de avanzada que se utilizarán en los procesos de administración y enseñanza de dicha
11 escuela.

12 (9) Un sistema para monitorear el desarrollo y aprovechamiento del estudiante, y un
13 sistema de consejería universitaria, mentoría y apoyo, con intervenciones oportunas y
14 sensibles con los estudiantes, padres y/o custodios.

15 (10) En el caso de programas especiales, una descripción de los requisitos que estén
16 razonablemente relacionados a la misión y visión de la escuela y que cumplan con las
17 leyes federales y estatales aplicables.

18 (11) Un plan para identificar y servir exitosamente a estudiantes con discapacidades, que
19 incluya pero no se limite al cumplimiento con las leyes y normativas aplicables.

20 (12) Un plan para que los padres y la Comunidad participen en la toma de decisiones de la
21 escuela.

22 (13) Procedimientos para administrar la información estudiantil que cumplan con las leyes
23 federales y estatales aplicables y con cualquier otro requisito que la Junta de Innovación

- 1 Educativa establezca mediante reglamento.
- 2 (14) Evidencia de poseer un seguro de responsabilidad pública y cualquier otro seguro
3 aplicable que requiera la Junta de Innovación Educativa mediante reglamento.
- 4 (15) Procesos adecuados para las operaciones fiscales, administrativas y docentes de la
5 escuela y un sistema de autoevaluación para dichos procesos.
- 6 (16) Procedimientos adecuados de compras y contratación de recursos externos, incluyendo
7 una política para evitar conflictos de interés en dichos procedimientos.
- 8 (17) Políticas y procedimientos adecuados para atender quejas de los padres en torno al
9 funcionamiento de la escuela.
- 10 (18) Políticas y procedimientos adecuados para asegurar que la Escuela LIDER cumple con
11 esta Ley, con las leyes federales y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y con otras
12 políticas, normativas, procedimientos y reglamentos promulgados por la Junta de
13 Innovación Educativa.
- 14 (19) Normas y procedimientos disciplinarios para los estudiantes y para el Personal Docente
15 y Personal No Docente.
- 16 (20) Demostrar solvencia económica y experiencia técnica en administración de empresas o
17 administración pública y en educación.
- 18 (21) Cualquier otro requisito que la Junta de Innovación Educativa establezca mediante
19 reglamento.

20 Artículo 6.07.- Requisitos del Acuerdo de Innovación Educativa.

- 21 (a) Todo Acuerdo de Innovación Educativa aprobado deberá cumplir con los siguientes
22 requisitos y con todos los demás requisitos que establezca la Junta de Innovación Educativa
23 mediante reglamento:

- 1 (1) Estar firmado por el Presidente de la Junta de Innovación Educativa y el Director de la
2 Entidad Educativa Certificada.
- 3 (2) Establecer que la educación provista por la Entidad Educativa Certificada en las
4 Escuelas LIDER será pública, gratuita, libre, enteramente no sectaria y laica.
- 5 (3) Establecer una estructura de sus programas académicos por grado, edad o cualquier otro
6 criterio general reconocido.
- 7 (4) Incluir un plan de mejoramiento académico a implantarse por la Entidad Educativa
8 Certificada en la Escuela LIDER con objetivos, estrategias de enseñanza y programas
9 de estudio, basados en datos empíricos y resultados y que satisfagan los requisitos de las
10 leyes federales y estatales aplicables.
- 11 (5) Incluir un plan para la evaluación periódica del aprovechamiento académico, que
12 incluya la administración de pruebas diagnósticas del Sistema de Educación Pública de
13 Puerto Rico y otras pruebas utilizadas a nivel federal e internacional que midan el
14 aprovechamiento académico de los estudiantes.
- 15 (6) Incluir un plan a implantarse por la Entidad Educativa Certificada para el mejoramiento
16 y mantenimiento de la planta física de las Escuelas LIDER, que deberá garantizar, como
17 mínimo, que cumplen con los estándares de salud y seguridad aplicables.
- 18 (7) Establecer que las Entidades Educativas Certificadas podrán negociar y ejecutar
19 contratos con los demás componentes del Sistema de Educación Pública, el cuerpo de
20 gobierno de una institución de educación superior pública o cualquier otra entidad
21 gubernamental, pública o privada para: (i) la operación y mantenimiento de los espacios
22 escolares; y (ii) la prestación de cualquier servicio, actividad o tarea que requiera la
23 escuela para cumplir con los términos de su Acuerdo de Innovación Educativa.

- 1 (8) Establecer que la Entidad Educativa Certificada será responsable de proveer libros de
2 texto y materiales didácticos para cada estudiante de la Escuela LIDER.
- 3 (9) Si aplica, incluir los modelos de intervención correspondientes que el Sistema de
4 Educación Pública de Puerto Rico utiliza en su Programa SIG, que incluyen (1) cierre
5 de la Escuela (School Closure), (2) reinicio (Restart), (3) reforma significativa
6 (Turnaround) y (4) transformación y/o los mecanismos establecidos en el Plan de
7 Flexibilidad ESEA o cualquier otro programa sucesorio.
- 8 (10) Establecer si habrá alguna modificación en la oferta de los grados escolares de una
9 Escuela LIDER. De haber alguna modificación en la oferta de grados escolares, la
10 Entidad Educativa Certificada deberá incluir en su propuesta alternativas razonables
11 para los estudiantes de los grados que se van a dejar de ofrecer.
- 12 (11) Establecer que, si una escuela no tiene suficientes espacios para admitir el número de
13 solicitudes que recibe, los estudiantes que no tengan prioridad en el proceso de
14 selección se seleccionarán mediante un sistema de lotería, de conformidad con la
15 Artículo 6.15 de esta Ley.
- 16 (12) Establecer los requisitos o cualificaciones de admisión a la Escuela LIDER.
- 17 (13) Establecer que la Entidad Educativa Certificada y la
- 18 (14) Escuela o Escuelas LIDER administradas por dicha Entidad estarán sujetas a los
19 procesos de evaluación y auditorías establecidos por la Junta de Innovación Educativa y
20 requeridos por ley para asegurar su cumplimiento con los términos y condiciones del
21 acuerdo y los demás requisitos de ley aplicables.
- 22 (15) Incluir un plan y sistema de rendición de cuentas con medidores específicos que
23 demuestren el desempeño anual de las Escuelas LIDER conforme a la visión y misión

1 de dicha escuela y conforme a los parámetros establecidos en el Artículo 5.11 de esta
2 Ley. La información que resulte de este plan será utilizada por la Junta de Innovación
3 Educativa para evaluar el desempeño de dichas escuelas.

4 (16) Incluir un plan que viabilice la integración y participación activa de los padres y de la
5 Comunidad en la toma de decisiones e implementación de estrategias diseñadas por la
6 Entidad Educativa Certificada para el mejoramiento académico de las Escuelas LIDER.

7 (17) Incluir una propuesta de presupuesto que establezca la cantidad de fondos que la Junta
8 de Innovación Educativa asignará anualmente a la Entidad Educativa Certificada
9 durante el término del Acuerdo de Innovación Educativa y una descripción de las
10 auditorías financieras anuales.

11 (18) Establecer que, de haber algún excedente anual en el presupuesto asignado por la Junta
12 de Innovación Educativa a las Escuelas LIDER, dichas escuelas retendrán el excedente
13 para utilizarlo en actividades y recursos exclusivamente encaminados a mejorar los
14 logros académicos y educativos de los estudiantes y maestros de la escuela. En caso de
15 que haya un excedente de fondos federales, se seguirá el mismo procedimiento, a menos
16 que las leyes federales establezcan lo contrario.

17 (19) Establecer una garantía de buena ejecución o “performance bond” disponiendo que la
18 Entidad Educativa Certificada emitirá una fianza como garantía en caso de
19 incumplimiento con el Acuerdo de Innovación Educativa. Si la Entidad incumple
20 completa o parcialmente con los términos del Acuerdo, la misma tendrá que
21 rembolsarle a la Junta la cantidad negociada y especificada en el Acuerdo. Durante el
22 proceso de negociación del Acuerdo, la Entidad Educativa Certificada y la Junta
23 deberán establecer y acordar el costo de la garantía de buena ejecución basado en los

1 siguientes factores:

2 (A) la experiencia técnica de la Entidad en administración de empresas o
3 administración pública y en educación;

4 (B) la solvencia económica de la Entidad; y

5 (C) cualquier otro factor que la Junta disponga por reglamento.

6 (20) Establecer el término de duración del Acuerdo.

7 (b) Todo Acuerdo de Innovación Educativa podrá incluir los términos adicionales que la Junta
8 estime conveniente en aras de cumplir con los propósitos de esta Ley y lograr el mayor
9 aprovechamiento de los estudiantes.

10 Artículo 6.08.- Término de Duración de los Acuerdos de Innovación Educativa.

11 Los Acuerdos de Innovación Educativa tendrán una duración de cinco (5) años, sujeto al
12 resultado favorable de una evaluación que realizará la Junta de Innovación Educativa a las
13 Escuelas LIDER al cabo de los primeros dos (2) años de la vigencia del Acuerdo. Todos los
14 Acuerdos podrán renovarse por un periodo no mayor de cinco (5) años adicionales, siempre y
15 cuando la Entidad Educativa Certificada y las Escuelas LIDER hayan cumplido la evaluación de
16 la Junta de Innovación Educativa

17 Artículo 6.09.- Operación de la Escuela LIDER.

18 (a) Administración – Las Escuelas LIDER gozarán de autonomía fiscal, operacional y
19 administrativa.

20 (b) Recaudación de Fondos - Las Entidades Educativas Certificadas que operen Escuelas
21 LIDER podrán recaudar fondos adicionales para dichas escuelas que administran mediante
22 propuestas u otros mecanismos permitidos por la Ley para usos que redunden en beneficios
23 educativos.

1 Artículo 6.10.- Matrícula.

2 La matrícula de las Escuelas LIDER se incluirá en la matrícula, la asistencia y, si aplica,
3 el recuento de estudiantes con discapacidades del distrito escolar en el que reside el estudiante.
4 Las Escuelas LIDER informarán anualmente todos estos datos a la Junta de Innovación
5 Educativa.

6 Artículo 6.11.- Fiscalización de Cumplimiento con Acuerdo de Innovación Educativa.

7 (a) Fiscalización - Luego del segundo año de vigencia de un Acuerdo de Innovación Educativa,
8 la Junta de Innovación Educativa evaluará anualmente el desempeño de la Entidad
9 Educativa Certificada y las Escuelas LIDER que administre de acuerdo con los términos y
10 condiciones del Acuerdo. Los resultados de dicha evaluación podrán resultar en la extensión
11 del Acuerdo por cinco (5) años adicionales o en la suspensión del Acuerdo luego de cuatro
12 (4) años de otorgado. En caso de incumplimiento craso con los términos del Acuerdo la
13 terminación del mismo podrá ser en cualquier momento durante su vigencia.

14 (b) Criterios de Evaluación - La Junta de Innovación Educativa utilizará los siguientes criterios
15 para evaluar las Entidades Educativas Certificadas y las Escuelas LIDER que dicha Entidad
16 administre:

- 17 (1) Desempeño académico del estudiante por materia, basado en las pruebas diagnósticas
18 del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico y otras pruebas utilizadas a nivel
19 federal e internacional que midan el aprovechamiento académico de los estudiantes;
- 20 (2) Desarrollo y crecimiento académico del estudiante a través del tiempo;
- 21 (3) Brecha entre los estudiantes con mejor desempeño académico y los estudiantes con peor
22 desempeño académico;
- 23 (4) Preparación académica para escuela superior, de aplicación a las Escuelas LIDER que

1 ofrezcan únicamente educación elemental y/o educación intermedia;

2 (5) Preparación académica para educación universitaria y post-secundaria, de aplicación a
3 las Escuelas LIDER que ofrezcan únicamente educación superior, educación intermedia
4 y superior o educación elemental, intermedia y superior;

5 (6) Matrícula anual;

6 (7) Por ciento de asistencia de estudiantes y de Personal Docente y Personal No Docente;

7 (8) Por ciento de retención de estudiantes y de Personal Docente y Personal No Docente;

8 (9) Distribución y uso del presupuesto asignado;

9 (10) Mejoras en gobernanza, administración y plantel físico;

10 (11) Resultados de evaluaciones del Personal Docente y Personal No Docente;

11 (12) Cumplimiento con las leyes estatales y federales aplicables, las normas y reglamentos
12 de la Junta y los términos y condiciones del Acuerdo de Innovación Educativa; y

13 (13) Cualquier otro criterio de medición académico, financiero u operacional acordado entre
14 la Junta de Innovación Educativa y una Entidad Educativa Certificada en su Acuerdo de
15 Innovación Educativa.

16 Artículo 6.12.- Empleados Docentes y No Docentes.

17 (a) Una Entidad Educativa Certificada podrá reclutar, contratar, adiestrar y evaluar a sus propios
18 empleados siguiendo las normas y guías establecidas por la Junta de Innovación Educativa.

19 Al reclutar a sus empleados, la Entidad Educativa Certificada deberá dar preferencia en la
20 selección a empleados del Departamento de Educación, siempre y cuando los candidatos
21 sean elegibles y exista la necesidad.

22 (b) Los empleados docentes y no docentes que trabajen en una Escuela de la Comunidad en el
23 momento en que la misma se transforme en una Escuela LIDER podrán participar

1 voluntariamente en entrevistas y evaluaciones con el propósito de recibir una oferta de
2 empleo de la Entidad Educativa Certificada que operará y administrará dicha Escuela
3 LIDER. A esos fines, la Entidad Educativa Certificada podrá igualmente entrevistar y
4 evaluar a los empleados de cualquier Escuela de la Comunidad que decidan participar
5 voluntariamente en dichas entrevistas y evaluaciones.

6 (c) Todo empleado que sea seleccionado por la Entidad Educativa Certificada para trabajar en
7 una Escuela LIDER y que libre y voluntariamente acepte el empleo, pasará a formar parte de
8 la Escuela LIDER mediante transferencia administrativa, bajo los términos acordados con la
9 Entidad Educativa Certificada y la Junta de Innovación Educativa en el Acuerdo de
10 Innovación Educativa. Ningún Personal Docente o Personal No Docente que opte por
11 regresar a una Escuela de la Comunidad perderá ningún derecho o beneficios por el hecho
12 de haber optado por ser empleado en una Escuela LIDER. De no solicitar el retorno a una
13 Escuela de la Comunidad dentro del año de la transferencia administrativa, deberá continuar
14 prestando servicios según acordado con la Entidad Educativa Certificada.

15 (d) Los empleados docentes y no docentes a los que no se les ofrezca empleo, que decidan no
16 participar en el proceso de entrevistas y evaluaciones o declinen una oferta de empleo de una
17 Entidad Educativa Certificada, seguirán siendo empleados del Departamento de Educación,
18 según disponga el Secretario del Departamento de Educación, en las Escuelas de la
19 Comunidad. Los empleados a los que se les haga y voluntariamente acepten una oferta de
20 empleo de la Entidad Educativa Certificada se convertirán en empleados de dicha entidad en
21 el momento que acepten la oferta y dejarán de ser empleados del Departamento de
22 Educación.

23 (e) Los empleados de una Escuela LIDER devengarán un salario compatible con la escala

1 salarial aplicable del Departamento de Educación. La Entidad Educativa Certificada podrá
2 además otorgar beneficios adicionales, tales como bonificaciones e incentivos por
3 desempeño.

4 (f) Los empleados de una Escuela LIDER deberán cumplir con las normas y reglamentaciones
5 que establezcan tanto la Junta de Innovación Educativa como la Entidad Educativa
6 Certificada y quedarán exentos de la aplicación de toda normativa del Sistema de Educación
7 Pública de Puerto Rico que de ordinario aplicaría. Las Escuelas LIDER no estarán sujetas a
8 la Ley 45-1998, según enmendada. Los empleados de las Escuelas LIDER serán elegibles
9 para participar en el plan médico de la Entidad Educativa Certificada, si lo tiene, o en el plan
10 médico de la Administración de Seguros de Salud (“ASES”) pagando la prima
11 correspondiente.

12 Artículo 6.13.- Participación de los Empleados de las Entidades Educativas Certificadas
13 en los Sistemas de Retiro del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

14 (a) Los empleados docentes del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico que
15 voluntariamente acepten trabajar en una Entidad Educativa Certificada pueden seguir
16 contribuyendo al Sistema de Retiro para Maestros de Puerto Rico, siempre y cuando
17 continúen en funciones de enseñanza. A estos efectos, la Entidad Educativa Certificada
18 continuará haciendo las contribuciones patronales correspondientes y reteniendo las
19 contribuciones individuales requeridas por la Ley 91-2004, según enmendada, del salario del
20 empleado que así lo solicite.

21 (b) Los empleados no docentes del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico que
22 contribuyan al Sistema de Retiro de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado
23 de Puerto Rico y que voluntariamente acepten trabajar en una Entidad Educativa Certificada

1 de dicho acuerdo.

2 (b) Equivalencia en Asignaciones Adicionales - Por cualquier cantidad de fondos que se hagan
3 disponibles a las Escuelas de la Comunidad para propósitos de financiar, arrendar o comprar
4 instalaciones bajo cualquier estatuto, ley o política del Estado Libre Asociado de Puerto
5 Rico, la Oficina de Gerencia y Presupuesto asignará fondos a la Junta de Innovación
6 Educativa para cualquier Entidad Educativa Certificada autorizada por la Junta de
7 Innovación Educativa para operar una Escuela LIDER, a fin de que dicha escuela pueda
8 participar en igualdad de condiciones respecto a las demás.

9 Artículo 6.17.- Uso de los Fondos Asignados a las Escuelas LIDER.

10 La Entidad Educativa Certificada podrá utilizar los fondos en la forma y manera que
11 mejor adelante las responsabilidades y compromisos expresados en el Acuerdo de Innovación
12 Educativa.

13 Artículo 6.18.- Gastos Administrativos de las Escuelas LIDER.

14 Las Entidades Educativas Certificadas no podrán utilizar más del veinte por ciento (20%)
15 de los fondos que le correspondan a tenor con el Acuerdo de Innovación Educativa en gastos
16 administrativos.

17 Artículo 6.19.- Desembolso de Fondos.

18 (a) Desembolsos a la Junta de Innovación Educativa - Los pagos hechos de conformidad con
19 este Capítulo se harán a nombre de la Junta de Innovación Educativa en dos (2) plazos
20 sustancialmente iguales por año comenzando el primer día laboral de julio.

21 (b) Desembolsos a las Escuelas LIDER - Las cantidades pagadas a las Entidades Educativas
22 Certificadas en su primer año de operación se basarán en las proyecciones establecidas para
23 el primer año en el Acuerdo provisto por la Junta de Innovación Educativa a cada Entidad

- 1 Educativa Certificada. Dichas proyecciones se reconciliarán con la matrícula real al final del
- 2 primer año de operación de la escuela y cualquier ajuste se considerará en el próximo pago.
- 3 Los desembolsos de las cantidades a pagar a las Entidad Educativa Certificada se realizarán
de forma trimestral según el proceso que establezca la Junta mediante reglamento.

5
6 El Sistema de Educación Pública de Puerto Rico dirigirá una parte proporcional de los
7 dineros generados bajo programas de asistencia con fondos categóricos federales y estatales a la
8 Junta de Innovación Educativa para el beneficio de las Escuelas LIDER que sirven a estudiantes
9 elegibles para dicha asistencia. Las Escuelas LIDER con una matrícula que aumente rápidamente
10 se tratarán de forma equitativa en el cálculo y desembolso de todos los dineros de programas de
11 asistencia con fondos categóricos federales y estatales. Las Escuelas LIDER que sirvan a
12 estudiantes que puedan ser elegibles para recibir servicios provistos a través de tales programas
13 deberán cumplir con todos los requisitos de informes establecidos para recibir esta asistencia.

14 Artículo 6.21.- Sanciones por Incumplimientos en los Pagos.

15 (a) En caso de que el Sistema de Educación Pública de Puerto Rico no cumpla con los pagos
16 requeridos en este Capítulo, la Oficina de Gerencia y Presupuesto deducirá dentro de treinta
17 (30) días después de la fecha de incumplimiento, una cantidad igual a la obligación no
18 pagada de cualesquiera fondos asignados al Sistema de Educación Pública de Puerto Rico y
19 se los asignará a la Junta de Innovación Educativa. La Junta de Innovación Educativa, previa
20 consulta con la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Departamento de Hacienda y el
21 Departamento de Educación Pública de Puerto Rico, promulgará las normas para la
22 implantación de las disposiciones de esta Artículo.

23 Artículo 6.22.- Derecho a la Revisión Judicial.

1 Educativa Certificada. Dichas proyecciones se reconciliarán con la matrícula real al final del
2 primer año de operación de la escuela y cualquier ajuste se considerará en el próximo pago.
3 Los desembolsos de las cantidades a pagar a las Entidad Educativa Certificada se realizarán
4 de forma trimestral según el proceso que establezca la Junta mediante reglamento.

5 Artículo 6.20.- Fondos Categóricos.

6 El Sistema de Educación Pública de Puerto Rico dirigirá una parte proporcional de los
7 dineros generados bajo programas de asistencia con fondos categóricos federales y estatales a la
8 Junta de Innovación Educativa para el beneficio de las Escuelas LIDER que sirven a estudiantes
9 elegibles para dicha asistencia. Las Escuelas LIDER con una matrícula que aumente rápidamente
10 se tratarán de forma equitativa en el cálculo y desembolso de todos los dineros de programas de
11 asistencia con fondos categóricos federales y estatales. Las Escuelas LIDER que sirvan a
12 estudiantes que puedan ser elegibles para recibir servicios provistos a través de tales programas
13 deberán cumplir con todos los requisitos de informes establecidos para recibir esta asistencia.

14 Artículo 6.21.- Sanciones por Incumplimientos en los Pagos.

15 (a) En caso de que el Sistema de Educación Pública de Puerto Rico no cumpla con los pagos
16 requeridos en este Capítulo, la Oficina de Gerencia y Presupuesto deducirá dentro de treinta
17 (30) días después de la fecha de incumplimiento, una cantidad igual a la obligación no
18 pagada de cualesquiera fondos asignados al Sistema de Educación Pública de Puerto Rico y
19 se los asignará a la Junta de Innovación Educativa. La Junta de Innovación Educativa, previa
20 consulta con la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Departamento de Hacienda y el
21 Departamento de Educación Pública de Puerto Rico, promulgará las normas para la
22 implantación de las disposiciones de esta Artículo.

23 Artículo 6.22.- Derecho a la Revisión Judicial.

1 Tendrán derecho a solicitar una revisión judicial aquellas entidades que hayan solicitado
2 certificarse como Entidades Educativas Certificadas, y no hayan sido certificadas; o aquellas
3 Entidades Educativas Certificadas que, habiendo sido certificadas, no hayan sido seleccionadas
4 para recibir un Acuerdo de Innovación Educativa. Las entidades que no hayan sometido toda la
5 documentación requerida por la Junta de Innovación Educativa durante el proceso de
6 certificación o evaluación de su propuesta para un Acuerdo de Innovación Educativa quedarán
7 automáticamente descalificadas y no podrán solicitar una revisión judicial de la determinación
8 final de la Junta de Innovación Educativa.

9 Se podrá solicitar revisión después de: (i) una determinación final de la Junta de
10 Innovación Educativa de no certificar la entidad como una Entidad Educativa Certificada para
11 recibir un Acuerdo de Innovación Educativa, conforme a los requisitos establecidos en los
12 Capítulos 2, 3 y 4 de esta ley; o (ii) una determinación final de la Junta de Innovación Educativa
13 de seleccionar la Entidad Educativa Certificada que recibirá un Acuerdo de Innovación
14 Educativa respecto a otra u otras escuelas en particular, conforme a los requisitos establecidos en
15 los Capítulos 2, 3 y 4 de esta ley.

16 El recurso de revisión deberá satisfacer el procedimiento establecido en esta Artículo, el
17 cual reemplazará cualquier procedimiento o criterio de jurisdicción y competencia que de otro
18 modo aplicaría de conformidad con otras leyes y reglamentos aplicables.

19 Artículo 6.23.- Solicitud de Revisión Judicial

20 La entidad que no haya sido certificada como Entidad Educativa Certificada o la Entidad
21 Educativa Certificada que no haya sido seleccionada para recibir un Acuerdo de Innovación
22 Educativa tendrá un término jurisdiccional de veinte (20) días a partir de la fecha en que la Junta
23 de Innovación Educativa envíe por correo la notificación de su determinación final para

1 presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones utilizando el
2 mecanismo de Auxilio de Jurisdicción de dicho Tribunal. Las resoluciones interlocutorias de la
3 Junta de Innovación Educativa no serán revisables; solamente podrá ser revisada al mismo
4 tiempo que la determinación final. Si la fecha de notificación de la Junta de Innovación
5 Educativa es distinta a la fecha del depósito en el correo de dicha notificación, el término se
6 calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. El mecanismo de reconsideración no será
7 aplicable ante la Junta de Innovación Educativa.

8 El auto de revisión será expedido discrecionalmente por el Tribunal de Apelaciones.
9 Dicho Tribunal deberá expresarse sobre el auto solicitado en un término de diez (10) días a partir
10 de la presentación del recurso. Su decisión podrá ser la de acoger el recurso, emitiendo una
11 resolución en la que indique que expedirá el auto solicitado, o denegarlo de plano, en cuyo caso
12 podrá emitir una resolución no fundamentada. Si el Tribunal de Apelaciones no se expresa en
13 los diez (10) días siguientes a la presentación del recurso o deniega la expedición del auto,
14 comenzará a decursar un término jurisdiccional de veinte (20) días para recurrir al Tribunal
15 Supremo de Puerto Rico, mediante recurso de certiorari. Entendiéndose que, si el Tribunal de
16 Apelaciones no se expresa en los diez (10) días siguientes a la presentación del recurso de
17 revisión y comienza a correr el término de veinte (20) días para acudir al Tribunal Supremo
18 mediante certiorari, el Tribunal de Apelaciones retiene jurisdicción para expresarse sobre el auto
19 solicitado en cualquier momento antes de que se presente el recurso de certiorari. Si el Tribunal
20 de Apelaciones no se expresa en los diez (10) días siguientes a la presentación del recurso o
21 deniega la expedición del auto, el término de veinte (20) días comenzará a decursar el día
22 siguiente al décimo día después de presentado el recurso ante el Tribunal de Apelaciones;
23 mientras que si el Tribunal de Apelaciones se expresa sobre el recurso, comenzará a decursar un

1 término de veinte (20) días a partir de la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de
2 la resolución, orden o sentencia, según sea el caso, para recurrir al Tribunal Supremo mediante
3 certiorari.

4 Si el Tribunal de Apelaciones acoge el recurso de revisión, deberá emitir una
5 determinación final dentro de los treinta (30) días de haberlo acogido. De lo contrario, el
6 Tribunal de Apelaciones perderá jurisdicción y el término de veinte (20) días para recurrir al
7 Tribunal Supremo comenzará a decursar al día siguiente de cumplidos los treinta (30) días.

8 El recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones y el recurso de certiorari ante el
9 Tribunal Supremo se considerarán parte del alegato del apelante a menos que el tribunal revisor
10 establezca lo contrario. En caso de que el Tribunal de Apelaciones expida el auto de revisión, la
11 parte adversamente afectada por la determinación de dicho Tribunal podrá recurrir ante el
12 Tribunal Supremo mediante recurso de certiorari en un término jurisdiccional de veinte (20) días
13 a partir del archivo en autos de la determinación final del Tribunal de Apelaciones.

14 Artículo 6.24.- Notificación.

15 La parte recurrente ante el Tribunal de Apelaciones o el Tribunal Supremo de Puerto
16 Rico notificará copia del recurso a la Junta de Innovación Educativa en caso de impugnarse una
17 decisión de denegar a una entidad una certificación para recibir un Acuerdo de Innovación
18 Educativa. La parte recurrente también deberá notificar copia del recurso a la Entidad Educativa
19 Certificada seleccionada para recibir un Acuerdo de Innovación Educativa y a otras Entidades
20 Educativas Certificadas que no fueron seleccionadas, en el término de veinte (20) días
21 establecido en el Artículo 5.02, provisto que el cumplimiento con dicha notificación sea un
22 requisito de carácter jurisdiccional. Toda notificación bajo el Artículo 5.02 se hará por correo
23 electrónico y por correo certificado con acuse de recibo o a la mano con prueba de entrega.

1 Disponiéndose, que si la fecha de las notificaciones a la Junta de Innovación Educativa y las
2 demás partes son distintas a las del depósito en el correo, el término se calculará a partir de la
3 fecha depósito en el correo. La Junta de Innovación Educativa y cualquier otra parte interesada
4 podrá presentar su oposición a que se expida el auto en un término de diez (10) días a partir de la
5 notificación del recurso de revisión o del recurso de certiorari o en el término adicional que
6 conceda el Tribunal de Apelaciones o el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

7 Artículo 6.25.- Efecto de la Expedición del Recurso de Revisión Judicial o de *Certiorari*.

8 La expedición por el Tribunal de Apelaciones o el Tribunal Supremo del auto de revisión
9 judicial o del auto de certiorari no paralizará el proceso de certificación de las entidades, la
10 evaluación de propuestas para Acuerdos de Innovación Educativa, la selección de propuestas
11 para la otorgación de un Acuerdo, la autorización de un Acuerdo por parte de la Junta de
12 Innovación Educativa a una Entidad Educativa Certificada solicitante que no fuera descalificada,
13 ni el proceso de autorización de los Acuerdos de Innovación Educativa. Tampoco paralizará la
14 concesión y validez de una certificación o un Acuerdo de Innovación Educativa o de sus
15 términos y condiciones, a menos que el Tribunal con jurisdicción lo ordene expresamente.

16 El Tribunal solo podrá paralizar la concesión y validez de la certificación de una entidad
17 o de un Acuerdo de Innovación Educativa cuando la parte que solicite la paralización demuestre
18 que sufrirá un daño irreparable en la ausencia de la paralización; que la orden de paralización es
19 indispensable para proteger la jurisdicción del Tribunal; que tiene una alta probabilidad de
20 prevalecer en los méritos; que la orden de paralización no causará daño sustancial a las demás
21 partes ni al interés público; que no hay otra alternativa razonable para evitar los alegados daños y
22 que el daño no se podrá compensar mediante la concesión de un remedio monetario o cualquier
23 otro remedio adecuado en derecho. Como requisito para la expedición de una orden de

1 paralización, el Tribunal con jurisdicción requerirá al recurrente la prestación de una fianza o
2 carta de crédito suficiente para responder por todos los daños y perjuicios que se causen como
3 consecuencia de la paralización. La mera pérdida de ingresos por asumir el riesgo de participar
4 como solicitante o la mera pérdida de ingresos o dinero por no ser el solicitante o participante
5 seleccionado no constituye un “daño irreparable”.

6 Artículo 6.26.- Alcance de la Revisión Judicial.

7 Las determinaciones respecto a la certificación de una entidad y la autorización de un
8 Acuerdo de Innovación Educativa por la Junta de Innovación Educativa serán revocadas
9 exclusivamente por error manifiesto, fraude o arbitrariedad.

10 Artículo 6.27.- Limitación del Daño.

11 La parte recurrente no podrá, bajo ninguna circunstancia, como parte de sus remedios,
12 reclamar el derecho a recibir resarcimiento por daños indirectos, especiales o previsibles,
13 incluyendo ganancias dejadas de percibir.

14 Artículo 6.28.- Exclusividad del Recurso.

15 Cualquier revisión judicial de una determinación de la Junta de Innovación Educativa en
16 la certificación de una entidad o la autorización de un Acuerdo de Innovación Educativa solo se
17 podrá hacer mediante el procedimiento establecido en esta Artículo. Ningún otro tipo de
18 demanda, acción, procedimiento o recurso procederá en ningún Tribunal excepto como se
19 establece en este Capítulo.

20 Artículo 6.29.- Responsabilidad Civil.

21 Esta Ley no autoriza acciones por daños y perjuicios contra la Junta de Innovación
22 Educativa o sus miembros ni al Sistema de Educación Pública de Puerto Rico y sus oficiales o
23 empleados por ninguna acción o determinación realizada en el proceso de evaluación,

1 contratación, revocación o renovación de un Acuerdo de Innovación Educativa o en el proceso
2 de evaluación y aprobación de una solicitud de certificación como Entidad Educativa Certificada
3 o en la operación de una escuela por una Entidad Educativa Certificada bajo un Acuerdo de
4 Innovación Educativa.

5 **CAPÍTULO VII.- CANTIDAD TOTAL DE ESCUELAS DEL SISTEMA DE**
6 **EDUCACION PÚBLICA DE PUERTO RICO**

7 Artículo 7.01.- Cantidad Máxima de Escuelas

8 Para determinar la cantidad máxima de Escuelas Públicas que podrá mantener en
9 funcionamiento el Sistema de Educación Pública de Puerto Rico se deberá utilizar la Fórmula
10 dispuesta en este Capítulo. Nada de lo dispuesto en este Capítulo impide que el Principal Oficial
11 Ejecutivo determine que se debe mantener en funcionamiento una cantidad menor de Escuelas
12 Públicas.

13 Artículo 7.02.- Fórmula para Determinar la Cantidad Máxima de Escuelas Públicas

14 Para determinar la cantidad máxima de Escuelas Públicas que podrán estar en
15 funcionamiento anualmente se deberá dividir la cantidad de estudiantes matriculados en el
16 Sistema de Educación Pública de Puerto Rico para el año escolar inmediatamente anterior al
17 corriente por cuatrocientos (400). El resultado constituirá la cantidad máxima de escuelas que
18 podrán estar en funcionamiento para determinado año escolar. Bajo ningún concepto el Principal
19 Oficial Ejecutivo podrá mantener una cantidad de escuelas mayor.

20 Artículo 7.03.- Incumplimiento con las Disposiciones de este Capítulo

21 El incumplimiento por parte del Principal Oficial Ejecutivo con las disposiciones de este
22 Capítulo conllevará la destitución inmediata de su nombramiento. El Director de la Oficina de
23 Gerencia y Presupuesto deberá certificar a la Legislatura todos los años que el Principal Oficial

1 Ejecutivo ha cumplido con las disposiciones de este Capítulo

2 **CAPÍTULO VIII.- CONCORDANCIA CON LEYES EXISTENTES**

3 Artículo 8.01.- Derogación de la Ley 149-1999.

4 Se deroga la Ley 149-1999, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de
5 Educación Pública de Puerto Rico”, según enmendada.

6 Artículo 8.02.- Enmienda a la Ley del Sistema de Retiro de Maestros – Definiciones.

7 Se enmienda el inciso (l) del Artículo 1.1 de la Ley 160-2013, según enmendada,
8 conocida como la “Ley del Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto
9 Rico” para que lea como sigue:

10 “Artículo 1.1- Definiciones

11 ...

12 (a)...

13 ...

14 (l) Maestro(s)- profesional que enseña en los salones de clase, los Directores y Subdirectores
15 de Escuela y demás denominaciones y categoría de maestros que existan o puedan existir
16 dentro de la nomenclatura del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico del Estado Libre
17 Asociado de Puerto Rico, *incluyendo aquellos profesionales que enseñan en una Escuela*
18 *LIDER*, el Secretario del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico y funcionarios
19 subalternos, y aquellos otros empleados o funcionarios que se acojan a los beneficios de esta
20 Ley, de acuerdo con las disposiciones de la misma, siempre que posean un certificado válido
21 para trabajar como maestros.

22 (m)...

23 ...”

1 Artículo 8.03.- Enmienda a la Ley del Sistema de Retiro de Maestros - Participantes del
2 Sistema.

3 Se enmienda el Artículo 3.1 de la Ley 160-2013, según enmendada, conocida como la
4 “Ley del Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” para que
5 lea como sigue:

6 “Artículo 3.1- Participantes del Sistema.

7 Las siguientes personas serán participantes del Sistema, y estarán sujetas a todas las
8 disposiciones de esta Ley:

9 (1) Los maestros en servicio activo, *incluyendo aquéllos que enseñen en una Escuela LIDER.*

10 (2) Los maestros y empleados pensionados.

11 (3) Los maestros acogidos a los beneficios de las disposiciones de esta Ley que pasen a
12 ocupar puestos de carácter administrativo en el Departamento de Educación, o en cualquier
13 Oficina del Director Escolar adscrita a un Municipio, o en escuela de beneficencia para niños
14 o niñas que tienen todos los deberes y derechos que por las disposiciones de esta Ley se
15 imponen a los maestros, siendo esta condición indispensable para tener tales derechos, o en
16 cualquiera institución de enseñanza pública en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico con
17 excepción de la Universidad de Puerto Rico, siempre que hagan constar su intención de
18 continuar acogidos a las disposiciones de esta Ley por medio de carta dirigida al Sistema de
19 Retiro.

20 (4) Los maestros que trabajen en organizaciones magisteriales o de servicio debidamente
21 reconocidas por ley, los maestros que ejerzan en instituciones privadas reconocidas por el
22 Sistema de Educación Pública de Puerto Rico y los miembros de la Asamblea Legislativa del

1 Artículo 8.04.-Enmienda a la Ley del Sistema de Retiro de Maestros – Definición de
2 Empresa Pública.

3 Se enmienda el inciso (4) del Artículo 3 de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951,
4 según enmendada, para que lea como sigue:

5 “...

6 (4) Empresa Pública. Significará:

7 a. toda instrumentalidad gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto
8 Rico, que haya sido creada o que en el futuro se creare. No incluirá, sin embargo,
9 aquellas empresas subsidiarias de instrumentalidades gubernamentales cuyos empleados,
10 a juicio de la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro, no tuvieran una clara relación de
11 empleado y patrono con el Gobierno de Puerto Rico. Cualquier funcionario o empleado
12 que fuere participante del Sistema y pasare o hubiere pasado a ser funcionario o
13 empleado de una empresa subsidiaria de cualquier empresa pública sin que haya
14 interrupción en el servicio, continuará con los mismos derechos y privilegios como
15 participante del Sistema, aunque dicha empresa subsidiaria no esté cubierta por el
16 Sistema; entendiéndose, que la aportación patronal necesaria la hará la empresa
17 subsidiaria de conformidad con las disposiciones en esta Ley[.]; y,

18 b. *toda entidad no gubernamental que haya sido certificada como una Entidad*
19 *Educativa Certificada, por la Junta de Innovación Educativa, y haya firmado un Acuerdo*
20 *de Innovación Educativa para la transformación de una Escuela de la Comunidad en*
21 *una Escuela LIDER. No obstante, solo aquellos empleados de la Entidad Educativa*
22 *Certificada que eran empleados no docentes del Sistema de Educación Pública de Puerto*
23 *Rico y que aceptaron trabajar en una Entidad Educativa Certificada, como parte de una*

1 *transferencia administrativa, podrán participar en el Sistema de Retiro de la Asociación*
2 *de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los párrafos (a) y (b) del*
3 *Artículo 1-110 de esta Ley no aplicarán a entidades no gubernamentales certificadas*
4 *como Entidades Educativas Certificadas, aquí antes mencionadas.*

5 (5) ...

6 (6) ...

7 ...”

8 Artículo 8.05.- Enmienda a la Ley de Municipios Autónomos.

9 Se añade un nuevo inciso (u) al Artículo 2.004 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de
10 1991, según enmendada, para que lea como sigue:

11 “Artículo 2.004.-Facultades municipales en general

12 Corresponde a cada municipio ordenar, reglamentar y resolver cuanto sea necesario o
13 conveniente para atender las necesidades locales y para su mayor prosperidad y desarrollo. Los
14 municipios estarán investidos de las facultades necesarias y convenientes para llevar a cabo las
15 siguientes funciones y actividades:

16 (a) ...

17 (u) *Proveer servicios de mantenimiento y rehabilitación a las Escuelas de la Comunidad*
18 *ubicados dentro de la delimitación geográfica correspondiente que así lo soliciten mediante su*
19 *Director Escolar.”*

20 **CAPÍTULO IX.- EMERGENCIA FISCAL Y OPERACIONAL EN EL SISTEMA DE**
21 **EDUCACION PÚBLICA DE PUERTO RICO**

22 Artículo 9.01.- Declaración de Propósitos de este Capítulo

23 Ante la Emergencia Fiscal declarada por la Ley 66-2014 y debido al papel trascendental

1 que juega la educación pública en el desarrollo económico y social del Estado Libre Asociado de
2 Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa determina que el Sistema de Educación Pública de
3 Puerto Rico atraviesa una emergencia fiscal y operacional que afecta directamente el bienestar
4 general de nuestro pueblo. Por tanto, es inminente asegurar la cabal implementación y
5 cumplimiento con todas las disposiciones de esta Ley para lograr una transformación
6 administrativa y operacional efectiva a corto, mediano y largo plazo en el Sistema de Educación
7 Pública de nuestro país. Esta Asamblea Legislativa determina y declara que la autoridad que se
8 confiere mediante este Capítulo sirve al mejor interés del pueblo de Puerto Rico.

9 Artículo 9.02.- Estudio de Cumplimiento del Sistema de Educación Pública.

10 (a) En general.- Ante la Emergencia Fiscal y Operacional en el Sistema de Educación Pública de
11 Puerto Rico, se constituirá en un periodo no mayor de treinta (30) días contados a partir de
12 la vigencia de esta Ley un Comité Supervisor que estará encargado de realizar un Estudio de
13 Cumplimiento del Sistema de Educación Pública.

14 (b) Composición del Comité Supervisor.- El Comité Supervisor estará compuesto por el
15 Presidente de la Junta de Innovación Educativa, el Director de la Oficina de Gerencia y
16 Presupuesto, el Secretario de Hacienda, el Presidente del Senado de Puerto Rico o su
17 representante designado y el Presidente de la Cámara de Representantes o su representante
18 designado, que realizará dicho Estudio y deberá notificar por escrito al Secretario y a la
19 Junta de Innovación Educativa del Sistema de Educación Pública cinco (5) días antes del
20 comienzo del Estudio, sobre la realización del mismo. En el caso de que se nombre un
21 representante designado por el Presidente del Senado de Puerto Rico o por el Presidente de
22 la Cámara de Representantes, éstos deberán poseer al menos cinco (5) años de probada
23 experiencia profesional en administración de empresas, contabilidad, gerencia y/o finanzas.

1 El Comité tendrá su primera reunión dentro de cinco (5) días luego de constituido.

2 (c) Facultades del Comité Supervisor.- Como parte del Estudio el Comité Supervisor tendrá
3 todas las facultades necesarias para desempeñar las siguientes funciones:

4 (1) Examinar todos los libros y récords del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico,
5 así como recopilar evidencia y requerir la presentación de papeles, correspondencia,
6 apuntes, convenios, contratos, u otros documentos o registros que estime relevantes o
7 sustanciales; y

8 (2) Hacer uso de la información y los servicios de los empleados del Sistema, del
9 Departamento de Hacienda, de la OGP y de cualquier otra agencia gubernamental que
10 estime necesaria para llevar a cabo el Estudio.

11 (d) Disposiciones Generales del Estudio de Cumplimiento.- El Estudio de Cumplimiento del
12 Sistema de Educación Pública de Puerto Rico deberá concluirse en un periodo no mayor de
13 treinta (30) días luego de constituido el Comité. Dentro de los cinco (5) días de culminado el
14 Estudio, el Comité Supervisor presentará sus resultados al Gobernador del Estado Libre
15 Asociado de Puerto Rico, al Secretario del Sistema de Educación Pública, a la Junta de
16 Innovación Educativa, al Presidente del Senado de Puerto Rico y al Presidente de la Cámara
17 de Representantes de Puerto Rico. Bajo ningún concepto se podrá solicitar una prórroga para
18 rendir este Estudio.

19 (e) Contenido del Estudio de Cumplimiento.- El Estudio que realice el Comité Supervisor deberá
20 contener toda la información relacionada a las finanzas, la administración y las operaciones
21 del Sistema de Educación Pública para así justificar una de las siguientes conclusiones
22 avaladas por mayoría:

23 (1) El Sistema de Educación Pública de Puerto Rico podrá cumplir con todas las

1 disposiciones de esta Ley y así remediar la Emergencia Fiscal y Operacional por la que
2 atraviesa en un periodo no mayor de un (1) año luego de la aprobación de esta Ley
3 mediante la concretización de un Acuerdo de Implementación entre el Comité
4 Supervisor y el Sistema de Educación Pública de Puerto Rico. Disponiéndose que esta
5 conclusión deberá ser avalada por el Comité Supervisor por unanimidad; o

6 (2) El Sistema de Educación Pública de Puerto Rico no podrá cumplir con las disposiciones
7 de esta Ley y así remediar la Emergencia Fiscal y Operacional por la que atraviesa en
8 un periodo no mayor de un (1) año luego de la aprobación de esta Ley mediante la
9 concretización de un Acuerdo de Implementación.

10 Artículo 9.03.- Acuerdo de Implementación para el Sistema de Educación Pública.

11 (a) De concluirse que el Sistema de Educación Pública de Puerto Rico podrá cumplir con todas
12 las disposiciones de esta Ley y así remediar la Emergencia Fiscal y Operacional por la que
13 atraviesa en un periodo no mayor de un (1) año luego de la aprobación de esta Ley mediante
14 la concretización de un Acuerdo de Implementación según dispuesto en el inciso (e) del
15 Artículo 9.02 de este Capítulo, el Comité Supervisor tendrá que suscribir dicho Acuerdo con
16 el Secretario y/o la Junta de Innovación Educativa en un periodo que no podrá exceder de
17 diez (10) días luego de publicado el Estudio. El Acuerdo podrá establecer todos los
18 términos, condiciones y medidas necesarias para cumplir con todas las disposiciones de esta
19 Ley en un periodo no mayor de un (1) año luego de la aprobación de esta Ley. El Acuerdo
20 de Mejoramiento deberá ser ratificado por el Secretario y/o la Junta de Innovación Educativa
21 del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico.

22 (b) Si el Comité Supervisor y el Secretario y/o la Junta de Innovación Educativa no logran
23 suscribir un Acuerdo de Implementación diez (10) días luego de publicado el Estudio o si el

1 Comité Supervisor determina que el Sistema de Educación Pública no ha cumplido con los
2 términos establecidos en el Acuerdo de Implementación, el Comité Supervisor procederá a
3 nombrar un Oficial de Emergencia para el Sistema de Educación Pública a tenor con lo
4 dispuesto en el Artículo 9.05 de este Capítulo.

5 Artículo 9.04.- Emergencia Fiscal y Operacional en el Sistema de Educación Pública.

6 (a) Si el Comité Supervisor concluye que el Sistema de Educación Pública de Puerto Rico no
7 podrá cumplir con las disposiciones de esta Ley en un periodo no mayor de un (1) año luego
8 de la aprobación de esta Ley mediante la concretización de un Acuerdo de Implementación
9 o si se cumplen con las condiciones dispuestas en el inciso (b) del Artículo 9.03 de este
10 Capítulo, el mismo deberá nombrar un Oficial de Emergencia para el Sistema de Educación
11 Pública según corresponda y deberá notificar al Secretario y a la Junta de Innovación
12 Educativa de la determinación en un periodo que no exceda de diez (10) días luego de
13 presentado el Estudio.

14 Artículo 9.05.- Oficial de Emergencia.

15 (a) En General.- El Oficial de Emergencia del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico será
16 nombrado por el Comité Supervisor por mayoría siempre y cuando medie el voto a favor de
17 los representantes del Senado y de la Cámara de Representantes. El Oficial de Emergencia
18 desempeñará su cargo a satisfacción del Comité Supervisor por un término de al menos dos
19 (2) años o hasta que culmine la Emergencia Fiscal y Operacional del Sistema. No obstante,
20 el Oficial de Emergencia podrá ser removido por el Comité unánimemente por negligencia
21 crasa. Si se determina negligencia crasa y se remueve al Oficial de Emergencia del Sistema,
22 el Comité Supervisor deberá nombrar un nuevo Oficial de Emergencia dentro del término de
23 quince (15) días luego de la remoción. El Oficial de Emergencia deberá poseer al menos

1 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, siempre que tengan certificado válido para ejercer
2 como maestros.

3 (5) Los empleados del Sistema.

4 El ingreso al Sistema de los participantes citados en los incisos (1), (2) y (5) de este Artículo,
5 será automático con el nombramiento como maestros, empleados o pensionados del Sistema.
6 Luego de cada nombramiento, el Sistema de Educación Pública de Puerto Rico remitirá al
7 Sistema copia certificada del Nombramiento, Acta de Nacimiento e historial de personal.
8 Además, cada vez que ocurra una transacción de personal que afecte la aportación del
9 participante, el Sistema de Educación Pública de Puerto Rico vendrá obligado a enviar al
10 Sistema copia certificada del Informe de cambio.

11 En los casos citados en los incisos (3) y (4) de este Artículo, la participación será por petición de
12 aquella persona que interese ser participante del Sistema o de un participante que interese
13 continuar aportando. El Sistema evaluará la solicitud y, de cumplir con la Ley y reglamentos
14 aplicables, le dará ingreso al Sistema o le permitirá continuar en el mismo. En el caso citado en
15 el inciso (4), el maestro tendrá que solicitar por escrito el ingreso al Sistema y contribuirá al
16 Sistema con la aportación correspondiente, debiendo la institución a la cual pertenezcan
17 contribuir con la aportación patronal establecida en esta Ley, y para el cobro de las cuales el
18 Sistema establecerá las reglas que considere necesarias. Los patronos donde trabajen estos
19 maestros se comprometerán por escrito a aceptar y dar cumplimiento a todas las disposiciones de
20 esta Ley, en lo que a estos maestros respecta. En aquellos casos en que el patrono no se
21 comprometa a realizar la aportación patronal, el maestro deberá realizarlas, comprometiéndose a
22 que se efectúen todas las retenciones correspondientes, según los establezca el Sistema para este
23 tipo de casos.”

1 cinco (5) años de probada experiencia profesional en administración de empresas,
2 administración pública, contabilidad, gerencia y/o finanzas.

3 (b) Compensación.- El Oficial de Emergencia recibirá una compensación justa por su labor en el
4 Sistema determinada por contrato. El contrato del Oficial de Emergencia deberá publicarse
5 en el portal del Sistema de Educación Pública dentro del término de siete (7) días luego de la
6 concretización del mismo.

7 (c) Contratación de Personal.- Además de los recursos provistos por Ley, el Oficial de
8 Emergencia podrá contratar a todo el personal necesario para llevar a cabo sus funciones
9 siempre y cuando medie la aprobación del Comité Supervisor.

10 (d) Facultades.- El Oficial de Emergencia estará facultado para emitir todo tipo de reglas y
11 órdenes que considere necesarias para cumplir con las disposiciones de esta Ley, incluyendo
12 reglas y órdenes al personal del Sistema de Educación Pública, incluyendo pero sin limitarse
13 al personal administrativo y gerencial. Las reglas y órdenes podrán incluir cualquier tipo de
14 disposición que asegure el cumplimiento con todas las disposiciones de esta Ley. Las reglas
15 y órdenes emitidas por el Oficial de Emergencia vincularán a todos los oficiales o
16 empleados del sistema de Educación Pública de Puerto Rico. Todo oficial o empleado que
17 no acate una orden del Oficial de Emergencia que no sea contraria a la ley, la moral o el
18 orden público deberá ser removido de su empleo siguiendo el debido procedimiento de ley.
19 Como parte de las facultades del Oficial de Emergencia, éste podrá, tomar cualquiera de las
20 siguientes acciones:

21 (1) Establecer e implementar todas las acciones necesarias para cumplir con todas las
22 disposiciones de esta Ley;

23 (2) Analizar los factores y las circunstancias que contribuyen a la condición financiera y

1 operacional del Sistema de Educación Pública y establecer e implementar las acciones
2 correctivas correspondientes.

3 (3) Establecer, enmendar, revisar, aprobar o rechazar el presupuesto de cada uno de los
4 componentes del Sistema y limitar el total de los gastos durante la existencia de la
5 Emergencia Fiscal y Operacional del Sistema.

6 (4) Requerir toda la información que entienda necesaria al personal del Sistema.

7 (5) Publicar en su portal de Internet toda la información que entienda necesaria para el
8 beneficio de los padres y estudiantes del Sistema, del Gobernador, de la Asamblea
9 Legislativa y del público general, incluyendo pero sin limitarse a:

10 (A) Informes mensuales sobre la condición fiscal y operacional del Sistema;

11 (B) Informes mensuales sobre las acciones propuestas para cumplir con todas las
12 disposiciones de esta Ley y remediar la Emergencia Fiscal y Operacional del
13 Sistema, y el proceso de implementación de las mismas;

14 (C) Todos los contratos que el Oficial de Emergencia haya concedido o aprobado
15 cuyo valor exceda la cantidad de diez mil (\$10,000) dólares;

16 (D) El Plan Estructural del Sistema de Educación Pública conforme a lo dispuesto
17 en el Artículo 9.06 de este Capítulo; y

18 (E) Cualquier otra información que le requiera el Comité Supervisor, el
19 Gobernador o la Asamblea Legislativa publicar sobre su gestión y
20 cumplimiento con sus funciones.

21 (6) Examinar todos los documentos del Sistema, del Banco, del Departamento de Hacienda
22 y de la Oficina de Gerencia y Presupuesto que entienda pertinentes para llevar a cabo
23 sus funciones.

- 1 (7) Enmendar, revisar, aprobar o rechazar cualquier compromiso, contrato, gasto, préstamo,
2 creación de una nueva posición, el reemplazo de alguna vacante o cualquier acción que
3 conlleve algún cambio en las circunstancias fiscales y operacionales del Sistema en
4 cumplimiento con las disposiciones de esta Ley.
- 5 (8) Revisar y aprobar cualquier pago que haga el Sistema antes de su desembolso.
- 6 (9) Ejercer toda la autoridad del Sistema para renegociar los convenios laborales existentes
7 y actuar en todos los procedimientos relacionados a la negociación colectiva como un
8 agente del Sistema. Todo contrato o acuerdo durante la Emergencia Fiscal y
9 Operacional del Sistema deberá ser aprobado por el Oficial de Emergencia.
- 10 (10) Consolidar departamentos y oficinas del Sistema, transferir funciones de un
11 departamento u oficina a otra, remover todo el personal que estime conveniente,
12 reestructurar la operación del Sistema en todos sus aspectos, irrespectivo de lo que
13 disponga cualquier arreglo, contrato, acuerdo o disposición de Ley.
- 14 (11) Requerir el cumplimiento con todas sus reglas y órdenes, incluso mediante remedios
15 judiciales de ser necesario.
- 16 (12) Vender, arrendar o concesionar cualquier activo del Sistema para asegurar la eficiencia
17 en la operación y salvaguardar el cumplimiento del Sistema con todas las disposiciones
18 de esta Ley.
- 19 (13) Reducir, suspender o eliminar la compensación de cualquier secretario, director y/o
20 empleado del Sistema.
- 21 (14) Cuando el Oficial de Emergencia determine que la Emergencia Fiscal y Operacional del
22 Sistema se deba en todo o en parte a una posible actuación criminal deberá referir el
23 caso al Secretario de Justicia dentro de sesenta (60) días luego de advenir en

1 conocimiento.

2 (15) Recibir y desembolsar a nombre de la Junta de Innovación Educativa y/o el Secretario
3 de Educación todos los fondos federales, estatales o de cualquier otra fuente según
4 estime conveniente. Esto incluye aquellos fondos destinados a programas específicos
5 del Sistema.

6 (16) Cualquier otra acción o función que el Comité Supervisor estime necesaria para
7 remediar la Emergencia Fiscal y Operacional del Sistema y hacer cumplir esta Ley,
8 según disponga por contrato.

9 Artículo 9.06.- Plan Estructural para el Sistema de Educación Pública.

10 (a) En general.- Dentro del término de cuarenta y cinco (45) días luego de nombrado, el Oficial
11 de Emergencia deberá desarrollar y publicar en su portal de Internet un Plan Estructural para
12 el Sistema de Educación Pública en consulta con el Secretario y con la Junta de Innovación
13 Educativa. El Oficial de Emergencia podrá de tiempo en tiempo enmendar el Plan
14 Estructural según estime necesario. Toda enmienda a dicho Plan deberá publicarse en el
15 portal de Internet como anejo al Plan original. Dentro del término de quince (15) días luego
16 de publicado el Plan, el Oficial de Emergencia, en conjunto con el Secretario y con la Junta
17 de Innovación Educativa, deberá llevar a cabo una reunión informativa pública transmitida
18 por Internet para discutir lo dispuesto en el Plan y la implementación del mismo.

19 (b) Contenido.- El Plan Estructural del Sistema de Educación Pública deberá incluir como
20 mínimo lo siguiente:

21 (1) Una estrategia para implementar y cumplir con todas las disposiciones de esta Ley de
22 manera efectiva y costo eficiente;

23 (2) Un plan administrativo y operacional para transformar la estructura del Sistema de

1 Educación conforme a lo dispuesto en esta Ley, utilizando un estimado de ingresos
2 proyectado por los próximos cinco (5) años;

3 (3) Un detalle del cumplimiento con las obligaciones vencidas del Sistema de Educación
4 Pública;

5 (4) Un plan de transición que establezca un proceso eficiente y organizado para la
6 transformación de Escuelas de la Comunidad en Escuelas LIDER según dispuesto en el
7 Capítulo VI de esta Ley;

8 (5) Un plan para la consolidación de escuelas conforme a lo dispuesto en el Capítulo VII de
9 esta Ley o según el Oficial de Emergencia entienda necesario; y

10 (6) Un detalle específico de las acciones que se implementarán mensual y anualmente para
11 cumplir con todas las disposiciones de esta Ley y remediar la Emergencia Fiscal y
12 Operacional del Sistema.

13 Artículo 9.07.- Informes mensuales del Oficial de Emergencia.

14 (a) En general.- El Oficial de Emergencia deberá publicar en su portal de Internet y remitir copia
15 al Gobernador, Presidente del Senado y Presidente de la Cámara de Representantes informes
16 mensuales sobre la transformación fiscal y operacional del Sistema e informes mensuales
17 sobre las acciones propuestas para cumplir con todas las disposiciones de esta Ley y
18 remediar la Emergencia Fiscal y Operacional del Sistema y el proceso de implementación de
19 las mismas que contengan como mínimo la siguiente información:

20 (1) Una descripción de cada gasto realizado, aprobado o rechazado durante el año que tenga
21 un valor de diez mil dólares (\$10,000) o más;

22 (2) Una descripción de cualquier posición nueva que se cree en el Sistema de Educación
23 Pública.

1 (3) Una descripción de cualquier posición vacante en el Sistema que se llene durante el
2 periodo en el cual el Oficial de Emergencia ejerce sus funciones.

3 (4) Una descripción de cualquier posición que se elimine o cualquier posición por la cual se
4 prescinda de un empleado del Sistema.

5 Artículo 9.08.- Recuperación Fiscal y Operacional del Sistema de Educación Pública.

6 (a) En general.- El Oficial de Emergencia del Sistema cesará de sus funciones solamente cuando
7 el Comité Supervisor determine que el Sistema de Educación Pública cumple
8 sustancialmente con las disposiciones de esta Ley y, por ende, la Emergencia Fiscal y
9 Operacional ha sido remediada.

10 (b) Condiciones.- Culminará la Emergencia Fiscal y Operacional del Sistema cuando el Oficial
11 de Emergencia cumpla con lo siguiente:

12 (1) El noventa y cinco por ciento (95%) de lo dispuesto en esta Ley haya sido
13 implementado y cumplido exitosamente; o

14 (2) El Comité Supervisor así lo determine por unanimidad.

15 (c) No obstante lo dispuesto en el inciso (b) de este Artículo, el término mínimo por el cual el
16 Oficial de Emergencia ejercerá sus funciones será de dos (2) años.

17 Artículo 9.09.- Responsabilidad.

18 Todas las personas que actúen bajo las disposiciones de esta Ley no serán responsables
19 en su carácter personal por cualquier reclamación ante el Sistema por las acciones tomadas como
20 resultado de las disposiciones de este Capítulo, excepto cuando sus acciones se consideren
21 criminales o negligencia crasa.

22 Artículo 9.10.- Responsabilidades del Secretario y de la Junta de Innovación Educativa.

23 El Secretario y la Junta de Innovación Educativa deberán cumplir con todos los

1 requerimientos del Comité Supervisor y del Oficial de Emergencia. El incumplimiento con
2 cualquiera de los requerimientos se considerará negligencia crasa en el desempeño de sus
3 funciones ministeriales. En tal caso el Comité Supervisor u Oficial de Emergencia, según
4 corresponda, podrá remover al Secretario o a la Junta de Innovación Educativa siempre que
5 medie una notificación al Gobernador con treinta (30) días de anticipación.

6 **CAPÍTULO X.- CUMPLIMIENTO CON LA LEY**

7 Artículo 10.01.- Acción ciudadana.

8 Todo ciudadano tendrá legitimación activa para iniciar una acción en su nombre en
9 contra del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico para exigir el cumplimiento por
10 cualquier acción u omisión del Sistema con relación a las obligaciones dispuestas en esta Ley.
11 Para propósitos de este Capítulo, “ciudadano” significa toda persona, natural o jurídica, afectada,
12 o que pudiese ser afectada, adversamente por una presunta violación de las disposiciones de esta
13 Ley, mandato, u orden emitida o adoptada en virtud de la misma.

14 **CAPÍTULO XI.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

15 Artículo 11.01.- Interpretación de la Ley

16 Las disposiciones de esta Ley deberán interpretarse ampliamente para apoyar los
17 propósitos y adelantar la política pública establecida en la misma. Por tanto, las disposiciones de
18 esta Ley serán interpretadas liberalmente para poder alcanzar sus propósitos y dondequiera que
19 algún poder específico o autoridad sea otorgada a la Junta, la enumeración no se interpretará
20 como que excluye o impide cualquier otro poder o autoridad de otra manera conferida a ésta.

21 Artículo 11.02.- Cláusula de Supremacía.

22 Ante cualquier inconsistencia entre la legislación o reglamentación vigente y las
23 disposiciones incluidas en esta Ley, se dispone la supremacía de esta legislación y la

1 correspondiente enmienda o derogación de cualquier inconsistencia con este mandato.

2 Artículo 11.03.- Cláusula de Separabilidad.

3 Si cualquier artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley o su aplicación a
4 cualquier persona o circunstancia, fuera declarada inconstitucional por un Tribunal con
5 jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley,
6 sino que su efecto quedará limitado y será extensivo al inciso, parte, párrafo o cláusula de esta
7 Ley, o su aplicación, que hubiera sido declarada inconstitucional.

8 Artículo 11.04.- Vigencia.

9 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

